

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA “UNLP”
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS**

**EL DERECHO HUMANO A LA PAZ: LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO
HUMANO A LA PAZ EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES**

**Tesis presentada como requisito para la obtención del título de Magíster en
Derechos Humanos por la Universidad Nacional de La Plata**

Maestrante: Abog. Fabián Cely

Director: Dr. Omar Heffes

La Plata, Buenos Aires, Argentina – 2020

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ: LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Maestrante: Abog. Fabián Cely

Director: Dr. Omar Heffes

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

DEDICATORIA

A mis padres *Maria Eugenia* y *Luis Francisco*, por su amor incondicional, y sobre todo por apoyarme en la construcción de este sueño.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

AGRADECIMIENTO

A mi director de tesis *Omar Heffes*, por creer en el proyecto, por acompañarme en este proceso de crecimiento y por su apoyo. A *Horacio Oneto* por sus consejos y sugerencias, sin ustedes esto no sería posible.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales**RESUMEN**

El objeto de este trabajo es la descripción y estudio del derecho a la paz como derecho humano. Hoy en día no hay un instrumento internacional jurídicamente vinculante que proclame el derecho humano a la paz y tipifique sus violaciones. La investigación nace de la necesidad de determinar jurídicamente el derecho humano a la paz, y definir la relación de este derecho con los demás derechos humanos legalmente reconocidos y jurídicamente exigibles. La dificultad de materializar el derecho humano a la paz. La ausencia de consenso para promulgar el derecho humano a la paz en un instrumento convencional.

PALABRAS CLAVE

Paz, derecho a la paz, derecho humano a la paz, solidaridad, democracia, desarrollo.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales**INDICE GENERAL**

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
RESUMEN.....	5
INDICE GENERAL.....	6
I. INTRODUCCIÓN – EL PROBLEMA.....	7
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
III. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	12
IV. APORTE DE LA TESIS AL ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1. Derecho a la Paz.....	13
2. Derecho Humano a la Paz.....	17
3. Titulares del Derecho Humano a la Paz.....	21
4. Materialización del Derecho Humano a la Paz.....	30
5. Evolución Histórica del Derecho Humano a la Paz.....	35
6. Derecho Humano a la Paz en el Ámbito de la Legislación Internacional.....	42
7. Papel de la Sociedad Civil en Relación con la Codificación Internacional del Derecho a la Paz.....	52
8. Naciones Unidas.....	62
9. Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz.....	65
V. METODO DE INVESTIGACIÓN.....	71
1. Tipo de Investigación.....	71
2. Diseño de la investigación.....	72
3. Método.....	73
4. Técnicas de Recolección de Datos.....	74
5. Técnicas de Análisis de la Información.....	75
VI. Resultados. Análisis cualitativo.....	77
VII. CONCLUSIONES.....	115
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	120
ANEXOS.....	124

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales**I. INTRODUCCIÓN – EL PROBLEMA**

El objeto de este trabajo, es la descripción y examen del derecho a la paz, entendido este, como derecho humano y su evolución dentro de los organismos internacionales y la legislación internacional.

La paz se establece como uno de los más grandes retos de los últimos tiempos, es un valor fundamental de las personas, de los pueblos, de los derechos humanos y de una nueva cultura de paz. Ha estado presente desde el momento justo en que se inició el desarrollo de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. A partir de la segunda guerra mundial, la humanidad ha estado viviendo en una época, en la cual el procedimiento judicial internacional fue delineado para prevenir un conflicto nuclear, cumpliendo con dicha finalidad, no obstante a que la inminencia de guerras internacionales es pequeña, los conflictos internos de los países son mucho más grandes que antes. La xenofobia, la violencia contra las mujeres, el racismo, los conflictos religiosos y sociales van en aumento así mismo el maltrato del medio ambiente. Dichos sucesos empeoran, al ser un hecho notorio que actualmente no hay un instrumento internacional jurídicamente vinculante, que promulgue el derecho a humano a la paz y tipifique sus eventuales violaciones.

En este sentido, desde la idea originaria de los derechos humanos, donde se encuentra el derecho a la paz y formando parte integrante de este, el derecho humano a la paz, es extenso lo que se ha venido reflexionando, y lo que se ha escrito en al menos estas dos últimas décadas en cuanto al significado y formas de reconocer este derecho a la paz, haciendo énfasis en la posibilidad de que pueda llegar a ser considerado como un derecho humano.

Para ampliar el tema del derecho humano a la paz, es menester analizar su contenido evolutivo en la actualidad dentro de los organismos internacionales, a través de una revisión tanto de su estructura, como de los mecanismos con que opera para oponerse a la violación de dichos derechos, destacándose los que van en contra de la guerra y defienden la solidaridad, el derecho a vivir en paz, la democracia, el desarrollo sostenible, y a proteger la vida.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Plantear la situación bajo estudio, se suscita al considerar la posibilidad de que dentro del derecho humano a la paz, pueda llevarse a cabo una distribución concordante con los derechos como pilares fundamentales del derecho en mención, destacándose el derecho de recibir educación para la paz y su interrelación con el derecho a la paz; agregando también, como bases necesarias, el derecho de vivir en ambientes seguros, sanos, que fortalezcan la paz social y la salvaguarda del ser humano de cualquier indicio de violencia.

A lo expuesto debe agregarse como parte integral del derecho humano a la paz, toda esa serie de derechos humanos que hacen posible y forman parte, tanto de la estructura como del contenido de los derechos humanos a la paz, tales como seguridad humana, derecho a la vida y su disfrute en condiciones dignas, derechos civiles, libertad de conciencia, pensamiento, religión, solidaridad, medio ambiente sano, desarrollo humano sostenible, democracia entre otros.

Según las ideas antes planteadas, se estaría considerando que los avances logrados hasta el presente, pudieran no ser calificados como de totalmente positivos o al menos satisfactorios, pues la realidad que revela el mundo es otra muy distinta, ya que a pesar de haber transcurrido 75 años de haber finalizado la Segunda Guerra Mundial, así como de haberse promulgado la Carta de las Naciones Unidas, el derecho a la paz o el derecho humano a la paz, es apenas un deseo que pareciera estar cada vez más inalcanzable, en virtud de la violencia que cada vez impera en cada rincón del planeta, pues la mayoría de las regiones tienen tanto de forma interna como a nivel internacional, conflictos con episodios de violencia en su diario vivir.

Son estas apreciaciones, las que permiten exponer que, aun cuando el mayor deseo de muchos es alcanzar la paz para toda la humanidad, estas nobles actitudes de quienes luchan, perseveran y hasta se enfrentan a pensamientos contrarios, aún se mantiene distante esa paz anhelada, pues son los hechos de las personas, de su actuar, de su vivir, lo que ha hecho un mundo en el que el derecho a la paz, es apenas un deseo que poco tiene cara de realidad, mientras que crece la violencia desde muchos puntos de vista (entre semejantes, contra las mujeres, contra los

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

animales, diferencias religiosas, profesionales, entre otros).

Frente a esta situación, es importante recordar, que existe la gran necesidad de demostrar jurídicamente que hay un derecho humano a la paz, el cual debe ser planificado acorde a los cambios, de progreso y justicia social de los pueblos, para que las personas puedan ejercer este nuevo derecho, que se formule como aquel que viene alzándose desde hace más de dos décadas, para ser la expresión, reflexión y conceptualización como un derecho humano.

Se trata de que este derecho, impulse el verdadero sentido de la vida, que sea el reconocimiento del derecho a vivir, la idea de paz como primer propósito de las organizaciones internacionales, pues debe ser considerado elemento fundamental y determinante de la vida individual y colectiva de todos los pueblos del mundo; es con este derecho con el que se debe producir el quiebre de la violencia, nacimiento de la esperanza, erigir la idea del derecho humano a la paz, individual y colectivo como un ineludible y urgente aporte a la progresiva realización y materialización de la paz.

Sin embargo, no todo es lo que parece ser, pues, pudiera decirse por un lado que, existe carencia en cuanto a una verdadera regulación jurídica universal, con presencia normativa y función sistemática, que de manera general e igualitaria, en el derecho internacional, a través de los organismos respectivos, someta el estudio del derecho humano a la paz, bien en su forma universal o cuando así se requiera a nivel regional; esta posibilidad, comprobaría si es cierta la participación de autores de textos normativos, cuyos escritos afirman la existencia de este derecho.

Bien se consideraría, que esta falta de una efectiva regulación jurídica universal del derecho humano a la paz, es contradictoria a la que hace presencia dentro de algunas Constituciones, en las cuales se estipula el derecho a la paz, así como su reconocimiento implícito en cada uno de estos textos constitucionales que tienen como asidero una consideración sistemática dentro de ellos.

Lo señalado permite visualizar claramente, la necesidad de contar con una declaración que permita objetar la verdadera conciencia, el derecho a que se desobedezca todo lo que encierran las órdenes injustas en los conflictos armados;

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

que se cumpla el derecho a no ser perseguidos por estar a favor de la paz o contra la guerra; al hacer oposición a violaciones sistemáticas, en masa y flagrantes de los derechos humanos, amenaza contra la paz (Carta de las Naciones Unidas), respetar el derecho al desarme y de exigir a los Estados compromiso de aplicar el sistema de seguridad colectiva de dicha carta.

Significa lo dicho, que se trata de demostrar, como las Naciones Unidas deben participar, aprobando una declaración universal del derecho humano a la paz, que lleve a considerarlo como derecho emergente, que posea plena vigencia, actualidad, que lleve a los organismos internacionales a intervenir de forma certera y legal, como vigilantes del cumplimiento y/o atención a violaciones que se pudieran suceder de este derecho humano.

Por todo lo expuesto anteriormente, la investigación que se propone, lleva el objetivo primordial de examinar el contenido del derecho humano a la paz en cuanto al alcance dentro de los organismos internacionales, tomando en cuenta la evolución que ha obtenido dentro de éstos, así como los logros que en su ámbito ha alcanzado, agregando igualmente la evolución dentro de la sociedad civil en relación con la codificación internacional de dicho derecho, refiriendo la necesidad de que las Naciones Unidas aprueben una declaración universal del derecho humano a la paz, todo lo cual pase a tipificarlo como un derecho emergente con plena vigencia y actualidad, al tiempo de plasmar lo necesario para conocer cómo estos organismos internacionales, intervienen en su vigilancia para el respectivo cumplimiento y por ende, la atención a las violaciones que se pudieran suceder.

En tal sentido, se llevará a cabo un estudio minucioso de la cuestión, tanto en los referentes teóricos de autores que han escrito sobre el tema de los derechos humanos con énfasis en el de la paz, así como en documentos internos de los diferentes organismos internacionales defensores de este derecho, sumando lo expuesto por la doctrina y la legislación internacional vigente. Se destaca, que una parte relevante de este estudio, se enfocará en evaluar, a través de la teoría y resultados obtenidos, si es cierta la necesidad de expedir un tratado internacional,

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

jurídicamente vinculante y de alcance universal, que regule este derecho al tiempo de tipificar sus violaciones.

Se tiene como premisa que, al ser revisado el contenido legal del derecho humano a la paz, el mismo se encuentra determinado por una clase de derechos humanos, de los cuales, ya algunos existen y son legalmente exigibles, tal como el derecho a la vida, la libertad, eliminación de la esclavitud, tortura o de la prohibición de los tratos crueles inhumanos o degradantes, libertad de pensamiento, de expresión, entre muchos otros, donde el común denominador entre ellos, es la salvaguarda de los derechos humanos, como la base esencial para la efectiva realización de una clase de valores que la colectividad internacional cree importantes para su desarrollo, entre los cuales resaltamos, el derecho humano a la paz.

En tal sentido, no se está lejos de la realidad cuando se indica que, todos son titulares del derecho a la paz, como también es cierto que cada persona es responsable de su práctica asertiva, que contribuya a favor del fiel y cabal cumplimiento, esto lleva entonces a que se haga necesario examinar el contenido del derecho Humano a la paz en cuanto al alcance dentro de los organismos internacionales.

Ahora bien, a pesar que el derecho a la paz se encuentra en proceso de emersión, por lo cual se puede delinear la existencia de ciertos rasgos que le pueden dar contenido, éste no está, ni tácita ni expresamente en instrumentos internacionales, al tiempo que no está estipulado en un instrumento internacional jurídicamente vinculante y que sus alcances aún no están definidos con claridad.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Examinar el contenido del derecho humano a la paz en cuanto al alcance dentro de los organismos internacionales.

Estudiar la evolución histórica del derecho humano a la paz en los organismos internacionales.

Analizar el derecho humano a la paz en el ámbito de la legislación internacional.

Analizar la evolución del derecho humano a la paz en la sociedad civil, en relación con la codificación internacional del derecho a la paz

Evaluar la necesidad de que las Naciones Unidas aprueben una declaración universal del derecho humano a la paz.

III. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿De qué manera ha sido manejado hasta el presente, el contenido del derecho humano a la paz dentro de los organismos internacionales?

¿Ha habido alguna evolución del derecho humano a la paz en la legislación internacional?

¿Cuál ha sido la participación de la sociedad civil en relación con la codificación internacional del derecho humano a la paz?

¿Cuáles serían las razones por las que no se ha expedido un tratado universal jurídicamente vinculante que regule el derecho humano a la paz?

IV. APOORTE DE LA TESIS AL ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derecho a la Paz

Antes de exponer el significado del derecho a la paz, se precisa señalar lo que para Pérez (2010), son los derechos humanos, refiriendo el autor que, la definición que de ellos se conoce hoy día, goza de aceptación universal, además de tener un carácter imperativo de sus normas, por lo que lleva a realizar algunas precisiones, citando al tratadista Pérez (1991), quién manifestó que los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Sobre este mismo concepto, el autor cita a Peces (1991), quién definió los derechos humanos como la “facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, libertad, igualdad, participación política, social o cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres” (p. 66), exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado y con posibilidad de poner en marcha su aparato judicial en caso de infracción; son estos conceptos los que confirman el carácter universal e indivisible de los derechos humanos, su dimensión ética, jurídica y política y también su relación con el derecho internacional.

Se hace relevante así mencionar algunos derechos que para efectos de este trabajo, han de considerarse dentro del derecho humano a la paz en el ámbito de la legislación de los organismos internacionales, así se destacan los derechos que protegen las libertades individuales, conocidos comúnmente como derechos civiles o políticos, destinados a reclamar el respeto a la dignidad de las personas, autonomía,

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

libertad, a resguardar su integridad física ante los poderes políticos constituidos y a las garantías judiciales sin discriminación, en definitiva, son el elemento que aglomera la condición esencial de los derechos humanos.

Luego se aprecia la divulgación de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales regulan cosas tan elementales para la dignidad humana como la salud, la alimentación, la vivienda, el trabajo, el agua y la educación, y que tienen como antecedente histórico la constitución francesa de 1793, la cual simbolizó el cambio radical en las metas del poder público. Estos derechos necesitan cierto grado de intervención por parte del Estado, haciéndose que el mismo deje su papel pasivo a un lado y que pase a convertirse en un custodio de las garantías mínimas que una persona necesita para ejercer sus derechos con dignidad; son el desenlace de la idea de igualdad universal, donde el Estado social de derecho se proyecta.

Se agrega a las dos generaciones de derechos antes mencionadas, los derechos de tercera generación, que se conocen como derechos a la solidaridad o nuevos derechos. Con el transcurrir de los años se hizo evidente que algunos derechos no estaban estipulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino escuetamente insinuados, y se hacía necesario incluirlos de forma progresiva en el ordenamiento jurídico internacional. Estos derechos son aquellos que pretenden responder a las necesidades y desafíos planteados por la comunidad internacional; podemos resaltar entre ellos, el derecho al patrimonio común de la humanidad, el derecho al desarrollo sostenido y el derecho a la paz. Estos derechos tienen un doble carácter de individuales y colectivos, ya que no se pueden separar las prerrogativas individuales de las responsabilidades comunes.

De este modo, son estos derechos los que demandan la necesidad de la cooperación internacional, toda vez que su dimensión es netamente internacional, derechos que son imaginados a nivel internacional y la garantía de su ejercicio no recae únicamente en un Estado, sino que, por el contrario, requiere del esfuerzo conjunto de todos: organizaciones públicas y privadas, Estados y por supuesto los individuos (entre ellos, como ya se mencionó anteriormente, destacan derecho al

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

desarrollo, al medio ambiente y el derecho a la paz).

Considerando estos últimos mencionados como importantes, se precisa la opinión del profesor Karel Vasak (1998), quién señaló que “no pueden ser realizados más que gracias a la puesta en marcha de los otros derechos humanos, que son, de alguna manera, sus elementos constitutivos” (p. 23); supone esta afirmación que si se desconoce alguno de los derechos humanos, se afecta el goce y ejercicio de todos los demás.

Dicho lo anterior, se hace relevante para este estudio que se desarrolla, enfocarse, dentro de los derechos humanos, en el derecho a la paz, por lo que al respecto, se destaca lo indicado por Uribe (1996), quién expone que la paz debe estar acompañada, ineludiblemente, por otros valores como por ejemplo, la educación, derechos humanos y democracia, la misma no puede sostenerse, sino única y exclusivamente sobre la base del respeto a los derechos humanos. Esto implica que las personas deben tener derecho a vivir en un marco jurídico y social, que suprima la violencia como medio de solución de conflictos; derecho a estar protegido ante cualquier acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo; derecho a imposibilitar y demandar la realización de hechos violatorios de los derechos humanos, como lo son por ejemplo los crímenes de lesa humanidad.

Continuando en esta misma línea, la paz, es algo que tiene que ver con la integridad de un Estado, en el que se puede gozar de la libertad e igualdad, (bases sobre las que se asientan los derechos humanos de las dos primeras generaciones). La paz y la seguridad, se convierten en objetivos conexos con el desarrollo sostenible, ya que sin paz y seguridad es difícil que pueda existir desarrollo y respeto por los derechos humanos, es decir, son contextos indispensables para que todos los derechos humanos puedan hacerse realidad.

Para el caso, Pérez y Villán (2010), citan al Doctor Nicolás Angulo, pues consideró respecto al derecho a la paz que, “en definitiva, el derecho a la paz no debe reducirse únicamente a la ausencia de guerra, sino que incluye también el derecho a oponerse a utilizar la guerra como método de resolución de conflictos y a un desarme progresivo que permita liberar recursos para hacer realidad la seguridad

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

humana para todos (p. 94).

Continúa la cita exponiendo que, esta ausencia de guerra, no es solo entre miembros de la comunidad internacional, sino también entre miembros de un mismo Estado, pues como dice Gros (2005), “si la paz es la ausencia de violencia y la paz internacional es la no existencia de confrontación bélica, no es posible pensar que la paz sea solo la ausencia de violencia y de confrontación bélica (p. 521); no es la paz, en efecto, solo un concepto negativo, la paz, positivamente considerada, es la expresión de la justicia, el desarrollo, del respeto del derecho de la tolerancia. Al respecto señala Uribe (1996) que el derecho a la paz, puede ser definido como:

“derecho síntesis sin el cual el resto de las prerrogativas individuales carecen de la posibilidad de realizarse. El derecho a la vida, a la integridad personal, al conjunto de libertades, que van desde la libertad de conciencia, de culto, de palabra, de reunión, de asociación, quedan supeditadas a la práctica a que la paz sea una realidad, no solo en la esfera de cada estado sino en el orden internacional” (p. 21).

En correspondencia a lo dicho anteriormente, la paz ha de estar siempre de la mano con otros valores de igual importancia, entre ellos el de la educación, los derechos humanos y la democracia, pues sin ellos, sería bastante difícil mantenerse erguida y ofrecer el resguardo que lleva su contenido, es por ello, que solo puede sostenerse única y exclusivamente con base al respeto de los derechos humanos.

Por consiguiente, todo individuo tiene derecho a vivir en un marco jurídico y social que elimine toda violencia, pues es una vía para solucionar los conflictos que se presentan entre ellos; por otro lado, el derecho a estar protegido ante los hechos de arbitrariedad, violencia o terrorismo; al igual que el derecho a imposibilitar y demandar la acometida de hechos que violan los derechos humanos, donde se encuentran los crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, la paz, se presenta como un todo que se integra con el Estado, para permitir gozar las libertades necesarias, la igualdad como base fundamental donde se apoyan los derechos humanos, así que, la paz al igual que la seguridad, son hermanas que llevan objetivos conexos para un desarrollo sostenible y sustentable, es lógico que si no existe paz y seguridad, tampoco un desarrollo

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

armónico, ni el respeto por los derechos humanos, esto demuestra que son contextos necesarios para que cada derecho humano exista y sea respetado.

Sobre este particular, es propicia la opinión de Pérez (2010), para quién el derecho a la paz es en parte, un derecho subjetivo, ya que posee como contenido potestades y facultades imputables a un titular para ejecutar acciones determinadas. También es un derecho colectivo, ya que puede tener como titulares a individuos agrupados. Como resultado de lo anterior, el derecho a la paz, lo pueden ejercer, las personas, los pueblos, los Estados y la humanidad.

Tomando en cuenta las anteriores exposiciones, se observa claramente, que lo dicho por los autores, confirma que el derecho a la paz, es el primer eslabón de la cadena para que se conforme el derecho humano a la paz, razón de ser de este estudio. En consecuencia, lograr una convivencia en sana paz, abre el camino para que se considere que en todos los derechos de las personas, la parte humana es la que permite establecer los vínculos con el resto de los derechos, tolerancia, respeto en todas sus manifestaciones, igualdad, entre otros.

2. Derecho Humano a la Paz

Habiendo descrito lo que significan los derechos humanos, en consonancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y establecido el concepto de lo que es el derecho a la paz, el siguiente paso que persigue esta investigación, es conceptualizar la variable bajo estudio, tal como lo es el derecho humano a la paz, para lo cual, ha de acotarse en primer lugar, que si se parte de la premisa de que todo derecho humano es un derecho y que no todo derecho es un derecho humano, resalta importante lo expuesto por Vasak (1998), cuando señala que "para que haya un derecho humano, hace falta que un derecho represente un valor cuya dimensión universal sea inequívocamente reconocida" (p. 19).

En opinión de Salvioli (2010), el derecho humano a la paz, es uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional, el cual se puede observar en el

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas en varias de las disposiciones de la misma; igualmente en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Preámbulo y en la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales firmados en 1966, donde en todos ellos, la paz, funge como el fin al que se orienta el reconocimiento de los derechos allí mencionados.

Atendiendo a estas consideraciones, agregan Rueda y Villán (2008) que, el derecho humano a la paz, se convierte en un derecho intergeneracional, pues al ser un derecho síntesis, posee la obligación de respetar cada una de las generaciones de derechos humanos, así como comprometerse a preservar estos derechos para futuras generaciones; entonces, el derecho a la paz, se convierte en un derecho marco, al ser la sumatoria de una serie de derechos humanos exigibles con nuevos elementos.

Tal como se observa de la Sentencia C-370 (2006) de la Corte Constitucional de Colombia, la paz fortalece la reciproca interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, por lo que estaría proyectada dentro del derecho internacional, como un derecho subjetivo fundamental para cada ser humano, sobre quienes recae el deber jurídico de buscar la paz social para beneficio propio. Respecto a esto, en el ámbito judicial, cabe resaltar lo expresado por la Corte Constitucional de Colombia (2006), que en ejercicio de sus funciones reveló que:

“la paz aceptada como propósito colectivo nacional e internacional puede considerarse como ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario como manifestación del derecho a la Paz en tiempos de guerra)”.

Entonces, el concepto de paz es consustancial con la idea de derecho, por ello, Acosta (1943), cita al autor Hans Kelsen (1942), para referir que el derecho es por esencia un orden para preservar la paz; en este compendio de opiniones, revela la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

intención del objetivo general de la presente investigación, el cual destaca la posibilidad de examinar el contenido del derecho humano a la paz en cuanto al alcance dentro de los organismos internacionales.

Refieren los autores que este reconocimiento, se empezó a dar varios años después de la segunda guerra mundial, cuando se dio el surgimiento de los nuevos derechos, como resultado de las nuevas necesidades humanas, estos derechos que estarían siendo colectivos e individuales a la vez, tienen como característica la multititularidad, ya que tienen como titulares a las personas, las naciones, pueblos, Estados y a toda la humanidad. Así lo interpretó Gros (2005), cuando señaló que si el derecho a la paz fuese sólo un derecho colectivo y se negase o desconociese su carácter de derecho individual, se le quitaría sentido y generalidad, se limitaría su alcance y en último análisis se lo vaciaría de parte de su contenido y de su eficacia.

Al mismo tiempo, se destaca la opinión de Salvioli (2010) cuando expresa que “todos los instrumentos mencionados hasta aquí poseen en común que los mismos conciben la protección general o específica de los derechos humanos como la base esencial para la vigencia efectiva de una serie de valores que la comunidad internacional considera trascendentes para sí misma, entre ellos la paz” (p. 58).

Agregan Rueda y Villán (2008) que, la paz tiene una dimensión positiva, se podría decir que está enfocada a lograr tres objetivos, el primero de ellos en satisfacer las necesidades básicas de todos los seres humanos, con la finalidad de erradicar la violencia estructural ocasionada en las desigualdades sociales y económicas existentes. En segundo lugar, suprimir la violencia cultural que incluye la violencia contra la niñez, la violencia de género, la violencia en las calles, en los lugares de trabajo, en los colegios y facultades, entre otros y, luego, la paz requiere el respeto real a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin discriminación alguna.

De esta manera, Salvioli (1996), expuso que dentro de las Naciones Unidas, el mantenimiento de la paz internacional, “se tomó desde un aspecto negativo, refiriéndola como equivalente a la ausencia de guerra” (p. 285); por lo que, si la paz fuera sólo ausencia de violencia, podría llegar a ser netamente pasiva, admisión de

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

un hecho injusto, inacción ante la violación del derecho. Entonces la paz, sería no violencia más justicia, desarrollo y democracia. Es un estado dinámico para garantizar la supremacía del derecho, para que, como dice el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía o la opresión” (p. 286).

En esta misma línea de opinión, el Informe del Director General sobre el Derecho Humano a la Paz de la UNESCO (1997), revela que el preámbulo de la Constitución de la UNESCO, ha podido decir con razón que “las guerras nacen en el espíritu de los hombres y es en el espíritu de los hombres que deben construirse los baluartes de la paz”; por ello es notorio, que la paz no es sólo un concepto político sino, además, fundamentalmente ético.

En dicho informe se comenta que, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, es el organismo que trabaja en el marco de la paz y de los derechos humanos desde la educación. Como es sabido, en la Carta de las Naciones Unidas, el derecho humano a la paz todavía no está expresamente estipulado como derecho o deber subjetivo, por ello, se resalta la labor de esta entidad, la cual ha hecho un esfuerzo por proclamar el derecho a la paz como un derecho humano, en el marco de una cultura de paz.

Según postulados de Salvioli (1996), la Asamblea General, ya había reconocido la importancia de la UNESCO y su competencia en ese ámbito en su Resolución 50/173 del 22 de diciembre de 1995 titulada “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz” y en la Resolución 51/101 del 12 de diciembre de 1996, titulada “Cultura de Paz”.

Se agrega que, algunas declaraciones de la UNESCO, vinculan la paz a los derechos humanos así por ejemplo, en 1978 la Organización aprobó la Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra, mientras que en 1974, la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

De esta manera, se puede resaltar la Constitución de Colombia (1991), que dispuso en su artículo 22 que "la paz es un derecho y un deber de obligatorio de cumplimiento". La estipulación del derecho a la paz en una Constitución Latinoamericana, señala la apertura de la transformación en el constitucionalismo de la región. Si bien es cierto que el derecho a la paz, aun es visto por una parte de la doctrina como un derecho colectivo, también es cierto que varios ordenamientos jurídicos, no son indiferentes a la irrupción en sus propias legislaciones del derecho humano a la paz, lo que demuestra la importancia y la vigencia del tema. Así lo demuestra también el artículo 9 de la Constitución Japonesa, en la cual el país asiático desistió para siempre a la guerra y también a la carrera armamentista.

Se involucra igualmente como organismo internacional que protege el derecho humano a la paz a la Unesco (2011), cuando expone que, la paz no es solamente un valor que deba regir las relaciones internacionales, es también un derecho humano del que todas las personas, grupos y pueblos son titulares, pues todas y todos tienen derecho a vivir en paz, a una paz justa, sostenible y duradera, ya que ésta, no es sólo ausencia de conflictos armados, internos o internacionales, es un concepto mucho más amplio y positivo que engloba el derecho a ser educado en y para la paz, derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano.

Igualmente se tiene derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible, a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz, resistencia contra la opresión de los regímenes que violan los derechos humanos, a exigir a todos los Estados un desarme general y completo, libertad de pensamiento, opinión, expresión, conciencia, religión, al refugio, a emigrar, participar en los asuntos públicos del Estado en el que se resida, a la justicia, verdad y a la reparación efectiva que asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

3. Titulares del Derecho Humano a la Paz

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Cuando se toca el tema de titulares del derecho humano a la paz, se hace necesario en primer lugar, tener en cuenta la iniciativa del Instituto Noruego de Derechos Humanos (1997), quién celebró una reunión sobre este derecho en Oslo, los días comprendidos entre el 6 al 8 de junio de 1997, donde su principal objetivo fue elaborar un proyecto de Declaración Sobre el Derecho Humano a la Paz.

Así que, del Informe del Director General sobre el Derecho Humano a la Paz de la UNESCO (1997), se observa que dicho proyecto en su contenido, proclama solemnemente que "todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a la dignidad de la persona humana. La guerra y cualquier otro conflicto armado, la violencia en todas sus formas y cualquiera que sea su origen, así como la inseguridad son intrínsecamente incompatibles con el derecho humano a la paz". También se indicó que, la paz no es solamente un derecho sino un deber, ya que todos los Estados y la comunidad internacional, deben contribuir al mantenimiento y la construcción de la paz.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, se aprecia como los Estados deben contribuir a la construcción de la paz, los mismos son los titulares de este derecho, en su libre determinación, pues tienen derecho a no ser agredidos, al respeto de su soberanía, igualmente el derecho de oponerse al armamentismo y esto se proyecta en la facultad que tienen los mismos para resolver los conflictos de manera amistosa.

Posteriormente y como complemento, se expidió la Declaración de Santiago de Compostela en España, sobre el derecho humano a la paz, la cual en su artículo 1, estipuló que los titulares de este derecho, son las personas, los grupos, los pueblos y toda la humanidad, por la tanto, la paz como derecho humano, tiene una dimensión tanto individual como colectiva. Dicha declaración tuvo una doble finalidad, en primer lugar, se pensó que este texto sería el borrador final de lo que sería la Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz y en segundo lugar, establecer un Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz, pero lo importante es que, fue un paso más para determinar cuáles deberían ser los titulares de dicho derecho.

Sobre este particular, refiere Silva (2011) que, la Declaración de Santiago de Compostela sobre el derecho humano a la paz, consta de dos partes, dos secciones,

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

15 artículos que integran 11 derechos y tres disposiciones finales. En la parte I de los Elementos del derecho humano a la paz en su sección A, artículo 1, establece claramente que los titulares son las personas, grupos, pueblos y toda la humanidad, que éstos tienen el derecho inalienable a una paz calificada como justa, sostenible y duradera, pero en virtud de los derechos y libertades reconocidos en la Declaración.

Según señala este autor, en realidad sólo la paz es justa, es más se ha pensado que la paz surge de la justicia. Esto significa que si se observa, el derecho humano a la paz cobra una dimensión de derecho individual y colectivo, basado en el principio de no discriminación que contiene la propia Declaración que se comenta. En otro plano están los deudores de este derecho consabido de la paz, son los Estados en conjunto o individualmente, los principales deudores y tal derecho debe realizarse sin discriminación y sin distinción alguna de raza, nacionalidad, origen, opinión política, orientación sexual, religión, posición económica, diversidad funcional física o mental (artículo 1.2).

Sobre la paz como derecho humano, Salguero (2010), señala que siendo claro que el derecho a la paz goza de la característica de multititularidad, se advierte que no es un derecho atribuible a un solo sujeto; refiere este autor de Celestino Del Arenal, que los titulares del derecho a la paz son los individuos, los pueblos, los Estados y la humanidad, por lo cual, el mismo se presenta a la vez como un derecho individual y un derecho colectivo.

Luego cita a Gros, para indicar que este autor formula un extenso desarrollo sobre la titularidad del derecho a la paz, resumiendo de su posición que, el derecho a la paz hoy día, se ha intentado conceptualizar como un derecho del cual pueden ser titulares, según los diferentes casos o situaciones, los Estados, pueblos, individuos y la misma humanidad. Lo ve así, como otros nuevos derechos, donde el derecho a la paz es un derecho a la vez individual y colectivo. En cuanto derecho individual es un derecho humano, del derecho colectivo dice que, puede ser un derecho de distintos sujetos colectivos: el Estado, los pueblos, las naciones, la humanidad.

Agrega Salguero (2010), que Héctor Gros, refiere la titularidad del derecho a la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

paz a varios sujetos, sin embargo, sólo cuando es atribuido a un individuo tiene como naturaleza jurídica la pertenencia al género de los derechos humanos, pero este autor no saca de dudas cuando no revela a qué categoría de derechos pertenece el derecho a la paz que es atribuible a sujetos colectivos. En las disposiciones jurídicas que norman el derecho a la paz, se pueden apreciar qué sujetos son considerados como titulares:

- a) La Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz, establece como titular del derecho inmanente a vivir en paz, a toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones o sexo.
- b) La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, reconoce como titular del derecho a los pueblos.
- c) Dentro del marco de las conferencias generales de la UNESCO, se encuentra que se hace mención del derecho a la paz en la Declaración sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos y en la Declaración sobre los Medios de Información, proclamándolo como derecho de todos los hombres.
- d) La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, consagra que los pueblos tienen derecho a la paz (tanto en el plano nacional como en el internacional).
- e) El anteproyecto de pacto que consagra a los derechos humanos de solidaridad (aún no es ley), establece que tienen derecho a la paz, todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente.

Con base en lo anterior, así como a las consideraciones presentadas a lo largo de este aspecto de la paz como derecho humano, se toma la posición de que el derecho a la paz, tiene como titulares a los individuos, considerados unitariamente o en grupo, así que, las agrupaciones que pueden ser titulares del derecho a la paz pueden ser los pueblos, Estados (en representación de los pueblos) y la humanidad.

Por consiguiente, la titularidad del derecho a la paz, por parte de los individuos, está reconocida en la Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz, igualmente, está contemplado así en el anteproyecto de pacto de los derechos humanos de solidaridad. Los individuos pueden aportar mucho mediante

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

sus acciones en pro de la paz y el derecho a ejercitar esas acciones debe reconocerse jurídicamente.

Para fundamentar esa titularidad, puede tenerse en cuenta que, los derechos de los grupos, de las naciones, de la humanidad misma, son también derechos de cada hombre. El individuo es el beneficiario de todos los derechos y de todas las órdenes del Derecho. El hecho que el individuo sea titular del derecho a la paz, no debe forzar a pensar que el día en que se establezcan los mecanismos sólidos que lo hagan exigible, el respectivo derecho de acción deba ejercitarse por un solo individuo, pues se considera que las peticiones para lograr la tutela de este derecho pueden ejercerse individualmente o por conducto de cualquier grupo de individuos que tenga reconocimiento oficial para accionar.

Con respecto a la titularidad de los pueblos, conviene establecer que este concepto (el de pueblos) hace alusión al conjunto de individuos que conforman una comunidad política homogénea, con raza, lengua, historia y/o cultura comunes. Hoy, los pueblos ya son reconocidos por muchos autores como sujetos del Derecho Internacional, reconociéndoles con ello la calidad de entes, a los que se les puede atribuir, derechos subjetivos de ejercicio internacional. Su titularidad, con respecto al derecho a la paz, está reconocida en la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, así también está regulada en la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos.

Se toma de los postulados de Gros (2005) que, los pueblos tienen el derecho de hacer realidad sus aspiraciones por medios pacíficos, en especial a que se reconozca pacíficamente su derecho de autodeterminación. El derecho de los pueblos a la paz contrapone el deber de los Estados de respetar y promover esa paz. Con lo dicho, se manifiesta el acuerdo, pero, luego postula, que los pueblos son titulares del derecho a la paz, además de los Estados, lo cual implica que, cuando un pueblo está constituido en Estado serán, separadamente, el Estado y el Pueblo los titulares de ese derecho.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Por lo tanto, la posición de este autor es aceptable hasta el punto que no se coloque al Estado como titular directo de un derecho perteneciente al género de los derechos humanos, pues se cree que los pueblos ejercen el derecho a la paz por conducto del Estado que ostenta su genuina representación, o, en caso contrario, por medio del movimiento de liberación nacional al que se le reconozca la legitimidad de la lucha por la autodeterminación, pues no se pueden atribuir al Estado derechos que por naturaleza corresponden a los seres humanos, si no se tiene en cuenta el elemento personal que lo conforma, entraríamos en un plano controvertido si le adjudicásemos directamente al Estado la titularidad de un derecho humano.

Lo señalado anteriormente, se convierte en base para afirmar que los Estados si gozan de la titularidad del derecho a la paz, pero de manera indirecta, en representación de los pueblos que lo conforman, así que el Estado se representará asimismo o los pueblos que lo conforman, cuando éstos hayan alcanzado su autodeterminación, y, efectivamente, exista pertenencia de este pueblo para con determinado Estado.

Finalmente, agrega el autor, que aparece la humanidad como titular del derecho a la paz, donde pasó a considerársele sujeto activo de derechos a partir de 1967, cuando en la Resolución 2749 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se afirmó que los derechos sobre el espacio ultraterrestre son patrimonio de la humanidad. Esa subjetividad es reafirmada en la Convención sobre el Derecho del Mar (1982), que establece que los fondos marinos también son patrimonio común de la humanidad.

Indica Salguero (2010), que ante la emersión del derecho a la paz como nuevo derecho humano, se ha considerado que la humanidad es sujeto-titular del mismo, toda vez que la humanidad constituye la mayor agrupación de seres humanos, quienes individualmente tienen la calidad de titulares del derecho a la paz. El hecho que la humanidad pueda englobar a todos los individuos y a todos los pueblos, hace pensar en que este sujeto se encuentra en una categoría especial como sujeto del Derecho Internacional. Ciertamente, si los derechos de la humanidad son también derechos de los individuos que conforman esa colectividad; en sentido contrario, los

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

derechos individuales, sumados todos, pueden ser, también, derechos de la humanidad entera.

Cita nuevamente a Gros (2005), pues este autor considera que jurídicamente el concepto humanidad no debe comprender a la vaguedad del género humano (o sea a los hombres en general, formando una colectividad), sino debe hacer referencia a la comunidad internacional, entendiéndola no como una comunidad interestatal, pues ésta integra a otros sujetos del Derecho Internacional.

Por ende, sólo si se considera a la humanidad como un equivalente de comunidad internacional puede ser válida la subjetivación del derecho a la paz en la humanidad, toda vez que la comunidad internacional puede valerse efectivamente de los mecanismos necesarios para exigir la efectivización del derecho, pues tiene en las Naciones Unidas una expresión institucional de la comunidad internacional, pudiendo ser ésta la voz de la humanidad.

Al respecto, la posición que se mantiene es que la humanidad debe considerarse como un concepto que comprenda la suma de todos los individuos, pero ante la dificultad de que éstos se agrupen para el ejercicio de sus derechos, la comunidad internacional puede ser un sujeto más definible, quien por medio de un órgano que tome decisiones de beneficio general como la Asamblea General de las Naciones Unidas puede ostentar la representación de la humanidad. La titularidad del derecho a la paz por parte de la humanidad, fue contemplada en el párrafo cuarto del preámbulo de la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, al reafirmar que el derecho de las personas, los Estados y toda la Humanidad a vivir en paz.

En esta línea de opiniones, es propicio lo señalado por Gros (2005), cuando manifiesta que si la paz es el objeto, la materia de un derecho a la vez individual y colectivo que con respecto a los individuos constituye un derecho humano, es preciso enumerar los diversos sujetos activos que son titulares de ese derecho genérico a la paz.

Estos titulares, actuando de acuerdo con las formas y procedimientos diversos

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

que resultan de su diferente naturaleza y de sus distintos estados jurídicos, no siempre iguales, poseen todos ellos un derecho subjetivo a la paz. Derecho subjetivo que da a sus titulares, respetando las modalidades que resultan de sus diferentes naturalezas, la capacidad de actuar para plantear la exigibilidad de la paz, reclamar su respeto y accionar para que se hagan efectivas las responsabilidades y sanciones por su violación. El reconocimiento de la existencia de un derecho a la paz exige el análisis de la cuestión de la titularidad de este derecho, en relación con los diversos y posibles sujetos de él.

Esto, naturalmente, sin perjuicio del deber de reconocer los procedimientos y las formas que los distintos titulares del derecho a la paz, según el derecho aplicable, podrán ejercitar y accionar jurídicamente para el reconocimiento de aquél, para su aplicación y para la sanción por su violación.

Afirma el autor que, la más moderna y progresista doctrina del derecho internacional sostiene, que la humanidad constituye un sujeto de derecho internacional. La humanidad, respecto de la que puede conceptuarse que se materializa jurídicamente en la comunidad internacional, tiene derecho a la paz como uno de sus titulares. Es este derecho de la humanidad, la expresión del carácter necesariamente general y universal del derecho humano a la paz, expresión de una necesidad conjunta y solidaria de todos los miembros de la especie humana.

A su juicio, los Estados son también titulares del derecho a la paz. Este derecho de los Estados encuentra su fuente expresa en la Carta de las Naciones Unidas. La paz y la seguridad, objeto del primer propósito de las Naciones Unidas (artículo 1.1), constituyen el objeto de un derecho que a su respecto, para lograrlo, mantenerlo y preservarlo, poseen todos los Estados que coexisten en una comunidad en la que la fuerza está proscrita salvo los casos exceptuados por el derecho internacional (artículo 2.4) y en la que los miembros de las Naciones Unidas deberán ser garantes de la paz (artículo 4 de la Carta).

Continúa agregando el mismo autor que, este derecho se proyecta en el deber de resolver las controversias por medios pacíficos (artículos 2.3, 33-38), en la acción del Consejo de Seguridad en casos de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

actos de agresión (artículos 39-50), por el reconocimiento expreso del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectivo (artículo 51) y por la eventual acción dentro del marco previsto por la Carta, de los acuerdos regionales (artículo 52-54).

Según Gros (2005), las naciones asimismo deberán ser reconocidas como titulares del derecho a la paz. Cuando una nación coincide con un Estado, la titularidad del derecho del Estado y la de la nación se superponen y en cierta forma existirá un solo titular internacional de tal derecho, pero cuando en un Estado hay varias naciones distintas o cuando una sola nación se encuentra dividida entre varios Estados, casos todos ellos reales en la historia y en el mundo actual, la titularidad del derecho a la paz de la nación debe ser distinguida y reconocida como diferente de la que el Estado posee.

Por consiguiente, el planteamiento dirigido a que el derecho internacional reconozca expresamente los deberes internacionales de las naciones fue hecho por Juan Pablo II ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. La carencia actual al respecto del derecho internacional constituye una asignatura pendiente, esto es un tema que no puede ignorarse. Los pueblos, concepto que no siempre es fácil distinguir del de nación, han de ser también titulares del derecho a la paz. La subjetividad internacional de los pueblos ha sido ya reconocida, en especial, en relación con el derecho a la libre determinación, en múltiples instrumentos internacionales, en especial, entre otros, en el artículo 1 de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Como consecuencia, el derecho de los pueblos a vivir en paz y específicamente su derecho a la paz ha sido proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se encuentra convencionalmente declarado en la Carta Africana de Derechos de los Hombres y de los pueblos, pero, como en otros muchos casos relativos al derecho a la paz, referido a distintos titulares, falta un instrumento internacional general y de vocación universal que proclame y enumere los derechos y deberes resultantes del derecho a la paz.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Se ha de recordar que, las minorías poseen de igual modo, en cuanto a titulares, un derecho a la paz. El concepto de minoría no siempre es fácilmente distinguible del de pueblo, pero las minorías objeto de reiteradas referencias expresas en el derecho internacional actual, que ha reconocido que éstas son titulares de derechos y que a su respecto existen deberes de la comunidad internacional y de los Estados dentro de los cuales se encuentran, hace que posean necesariamente el derecho a la paz, tanto respecto del Estado en que se encuentran como en relación con la paz internacional.

Según lo dicho anteriormente, el ser humano hoy se considera unánimemente, en el nuevo derecho internacional, como un sujeto del derecho de gentes. No sólo en cuanto es un centro de imputación de derechos y deberes emanados del derecho internacional, sino también en cuanto posee, en múltiples ocasiones, los medios para accionar internacionalmente en defensa de alguno o algunos de esos derechos. Todo ser humano es persona, en cuanto persona, en el tradicional y actual concepto jurídico de persona, es titular de derechos, deberes internacionales y tiene, cuando así lo dispone el derecho, capacidad para accionar en defensa de ellos.

Por ende, entre los derechos de que la persona humana ha de ser titular se ubica necesariamente el derecho a la paz. De tal modo, el derecho a la paz deviene un derecho humano: el derecho humano a la paz. En otros apartados del presente estudio hemos de analizar las consecuencias actuales, en el marco del derecho vigente, del reconocimiento del derecho humano a la paz y los caminos a seguir para completar y mejorar la forma en la que el derecho ha encarado la cuestión y para colmar la lamentable laguna que resulta del no reconocimiento actual expreso del derecho humano a la paz.

4. Materialización del Derecho Humano a la Paz

Se precisa señalar en primera instancia que, la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2010), tuvo la idea de introducir el derecho humano a la paz en el programa de trabajo del Consejo de Derechos

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Humanos, indicando, que cuando éste se estableció en el año 2006, en reemplazo de la antigua Comisión de Derechos Humanos, se concretó que el mismo, tendría como función principal la promoción y protección de los derechos humanos.

Posteriormente, por medio de la Resolución 14/3 de dicho Consejo, se reconoció por primera vez la importante labor realizada por las organizaciones de la sociedad civil, para promover el derecho de los pueblos a la paz y codificar ese derecho, por lo que se pidió al Comité Asesor que, en consulta con los Estados miembros, la sociedad civil, el mundo académico y todos los interesados pertinentes, prepararan un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz.

Lastimosamente a la fecha, dicha declaración no se ha promulgado, no por falta de voluntad, sino más bien por dificultades o intereses que conspiran en su contra, ya que algunas naciones, les cuesta superar aun los esquemas de paz y seguridad internacionales propios de la guerra fría. Asumiendo las posturas expuestas, se podría establecer que, más allá de las legislaciones, nacionales e internacionales, lo que debería hacerse, sería determinar cuáles medidas permitirían la materialización del derecho humano a la paz, ya que este es uno de los problemas más frecuentes en temas como estos.

Es por ello, que a manera de ejemplo, se expone que la Constitución Política de Colombia (1991), plantea el derecho a una vida digna, pero materializarlo es muy complejo; habría algunas medidas que restablecieran la dignidad de una persona, pero lo cierto es que como tal, este derecho es difícil de materializar, máxime cuando tiene una importante carga subjetiva, así, uno de los objetivos, sería apuntar a sugerir medidas que vayan más allá de la letra y que puedan hacer efectivo el derecho humano a la paz en la sociedad, se deberían implementar variados elementos sociales, políticos, económicos e ideológicos que permitan disfrutar de dicho derecho.

Para Salguero (2010), la construcción de una paz (es decir, el proceso para obtener como producto a la paz), requiere de una visión amplia de los conflictos, debiéndose ser enfático en las raíces y contenidos de los mismos, de tal forma que

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

no pueden existir recetas uniformes para resolverlos. Sin embargo, para que la paz se consolide dentro de un orden social, los mecanismos de construcción de una paz firme deben tener como contenido: que persigan la efectivización plena de los derechos humanos, ya que sin ellos no puede haber paz.

Revela el autor antes citado que, el ex-secretario general de la Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali, presentó el 23 de junio de 1992 un informe titulado “Un programa de paz, que constituye un marco conceptual para reflexionar sobre la paz y la seguridad internacionales en el mundo posterior a la guerra fría”; en este programa, entre muchas cosas, estableció que uno de los objetivos de las Naciones Unidas después del período de la guerra fría es hacer frente a las causas más profundas de los conflictos, incluyendo dentro de éstas: la desesperanza económica, la injusticia social y la opresión política.

Además, en el referido programa se hace distinción de lo que son diferentes medidas que contribuyen a construir la paz, a saber: la diplomacia preventiva; las medidas de establecimiento de la paz (refiriéndose a la mediación, negociación y arbitraje); las medidas para mantenimiento de la paz; y por último, las medidas que tienden a la consolidación de la paz después de los conflictos.

Agrega además el autor mencionado que, al referirse a las medidas para consolidar la paz, que son las que tiene por objeto evitar la reanudación de hostilidades (se refería a conflictos armados), el ex-secretario general establece que lo fundamental en ellas es crear confianza entre las partes que estuvieron en la contienda. Esas actividades podrían abarcar: el desarme de las partes en conflicto y el restablecimiento del orden, la repatriación de refugiados, la observación de elecciones, la adopción de medidas para proteger los derechos humanos y la reforma o el fortalecimiento de las instituciones gubernamentales.

Asimismo, la consolidación de la paz puede asumir la forma de proyectos de cooperación que asocien a dos o más países en una empresa de beneficio mutuo que podrá no sólo contribuir al desarrollo económico y social, sino también a aumentar la confianza, elemento que consideró como determinante para la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

consolidación de la paz.

Dentro de este informe igualmente se mencionó que, las causas de los conflictos son varias, también deberán ser variados los medios de neutralizarlas; sin embargo, consolidar la paz significa alentar una cultura de paz. En tal virtud, todo lo que tienda a alentar una cultura de paz resultará un efectivo mecanismo para consolidar la paz. En el Programa de Desarrollo, también, se hace referencia a que consolidar la paz entraña adoptar medidas para individualizar y apoyar las estructuras que tienden a fortalecer la paz a fin de evitar la reanudación de un conflicto.

La consolidación de la paz se inicia durante un conflicto para evitar su repetición. La labor más inmediata de la consolidación de la paz es paliar los efectos de la guerra en la población. Para dar cimientos duraderos a la paz obtenida se debe trabajar con un criterio de cooperación para resolver los problemas económicos, sociales, culturales y humanitarios de índole básica. Además, la durabilidad de la paz debe implicar reconstrucción y desarrollo. Salguero (2010) cita a la UNESCO (1996) cuanto propuso estrategias a plazo medio (para el período que va de 1996 al 2001), dentro de las mismas, se contempló una serie de estrategias para contribuir a la consolidación de la paz. Dentro de esos mecanismos se cuenta:

- a) Fomentar una educación para la paz, los derechos humanos y la democracia, la tolerancia y el entendimiento internacional.
- b) Promover los derechos humanos y la lucha contra la discriminación.
- c) Apoyar la consolidación de los procesos democráticos.
- d) Promover el pluralismo cultural y el diálogo entre las culturas.
- e) Contribuir a la prevención de conflictos y a la consolidación de la paz, una vez terminados los conflictos.

Como se aprecia del autor, resulta evidente, que cuando el texto de las estrategias hace referencia a conflicto, se habla de conflictos armados; sin embargo, constituye un elemento de avance el considerar el fortalecimiento y la promoción de los derechos humanos como contenido de las estrategias. Todo mecanismo que pretenda alcanzar una paz sólida debe implicar dar plena vigencia a la Carta Internacional de Derechos Humanos, que sintetiza aspiraciones ya consagradas en

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

mecanismos jurídicos internacionales. Recuérdese que no puede realizarse el ideal de ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen las condiciones que le permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

En tal sentido, se recoge de este autor que, la consolidación de la paz sólo es lograda cuando el contenido de la paz alcanzada significa que la plena vigencia (normativa y sociológica) de los derechos humanos y no, simplemente, que se hayan silenciado las armas, pues eso advertiría la existencia de un conflicto latente o inadecuadamente tratado. Hoy se puede afirmar que las relaciones entre paz y derechos humanos parecieran formar parte de un ida y vuelta, complementariedad que, citando a Salvioli (2010), puede expresarse de la siguiente forma:

- a) Los derechos humanos tienen como nuevo contenido a la paz, de acuerdo a la ampliación de los tópicos que la comunidad internacional va reconociendo progresivamente como prerrogativas inherentes a todas las personas.
- b) La protección de los derechos humanos es una condición fundamental para el mantenimiento de la paz internacional, de acuerdo con lo que vienen estableciendo los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.
- c) La promoción y educación en derechos humanos es un mecanismo necesario para proceder no sólo al mantenimiento del status quo (la ausencia de guerra), sino dentro de los procesos tendientes hacia la construcción de la paz.

Igualmente, planteándose dicha relación entre paz y derechos humanos a la inversa, se puede afirmar que:

- a) La paz ha pasado a ser un contenido de los derechos humanos.
- b) La paz no puede sostenerse sino sobre la base del respeto a los derechos humanos.
- c) La educación para la paz se nutre de contenidos de derechos humanos.

Como complemento a lo expuesto por los autores antes mencionados, se agrega la opinión de Boeglin (2014), cuando refiere que el 11 de febrero de 2014, se realizó en San José en la sede del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) un foro denominado "El camino hacia el derecho a la paz como derecho humano",

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

auspiciado por el IIDH, así como por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), el Observatorio Internacional de Derecho Humano a la Paz y La Liga Internacional de Mujeres para la Paz y la Libertad (Women's League for Peace and Freedom).

En esta ocasión, las entidades de la sociedad civil participantes, académicos y líderes sociales presentes adoptaron la Declaración de San José III sobre el Derecho Humano a la Paz. La declaración acordada solicita, entre otros, a Costa Rica y a los demás Estados de América Latina, apoyar de manera decidida los esfuerzos emprendidos en las Naciones Unidas para codificar, mediante la elaboración de un nuevo instrumento normativo de carácter universal, el derecho a la paz como un derecho humano.

Se trata de una innovadora propuesta que pretende, con un nuevo tratado de derechos humanos, consagrar a nivel universal el derecho que tiene todo ciudadano de un Estado Miembro de las Naciones Unidas a exigir la paz como un derecho, ya sea de manera individual o colectiva, tratándose de uno de los objetivos principales del mismo texto de la Carta de las Naciones Unidas adoptada en 1945 (que cumplió 70 años en el 2015 sin haberlo aún logrado), la tarea pareciera algo titánica y el presente análisis pretende explicar los alcances de esta iniciativa a nivel internacional y la recepción de este nuevo derecho en Costa Rica.

5. Evolución Histórica del Derecho Humano a la Paz

Los hechos acontecidos el siglo pasado, señala Estapa (2007), lograron un impacto directo en la evolución del derecho humano a la paz. Cuando finalizó la guerra, quedaron en evidencia los horrores perpetrados en contra de los derechos del ser humano. En ese momento, la comunidad internacional se vio en la obligación de instituir un sistema que fuera apto para garantizar la paz, así mismo, salvaguardar las libertades y derechos fundamentales, por esta razón, se funda la Organización de las Naciones Unidas el 24 de Octubre de 1945 en los Estados Unidos.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Luego, agrega el autor, a medida que se fueron dando las descolonizaciones en Asia y África, también empezaron a surgir nuevas organizaciones internacionales y nacieron distintos actores en la comunidad internacional. Dichos cambios, se vieron reflejados en las esferas sociales, políticas y económicas y los mismos, se evidenciaron en las bases del Derecho Internacional Clásico, por tal motivo, surgieron nuevos principios en el Derecho Internacional Público moderno, como por ejemplo, la coexistencia pacífica, el principio de no utilización de la fuerza y las amenazas en las relaciones internacionales.

Sin duda alguna es en este momento, donde el objeto del Derecho Internacional Público empieza a sufrir una transformación, pasó de reglamentar las relaciones belicosas entre naciones, a querer lograr el mantenimiento y el establecimiento de la paz; al respecto, señala Estapa (2007) que “dado que los derechos humanos forman parte del derecho internacional general vigente y el hecho de la guerra supone una conculcación flagrante de esos derechos, debería poder afirmarse que *todo* conflicto armado está prohibido por su propia naturaleza y que el derecho humano a la paz es ya una realidad” (p. 517).

Como apoyo a lo antes dicho, es propicia la opinión de Salguero (2010), cuando indica que el concepto de paz, ha tenido un afortunado desarrollo evolutivo, pues llegar a la elaboración conceptual, por la que ahora se toma partido, ha sido posible gracias a estudios profundos. Han sido valiosos los aportes emanados de los investigadores sobre la paz, quienes revolucionaron los estudios sobre este tema, al proponer una visión amplia y dinámica.

Menciona este autor, que en la decimo octava reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París (1974), se aprobó una resolución que contiene una definición de paz, la cual constituye un reconocimiento a las nuevas conceptualizaciones que a partir de 1950 emergieron de las investigaciones sobre el termino. Hoy, la misma, aún se considera un referente válido para inspirar los procesos de construcción de paz que se gestan en el mundo.

En dicha resolución, se afirma que la paz no puede consistir únicamente en la ausencia de conflictos armados, sino que entraña principalmente un proceso de

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

progreso, de justicia y respeto mutuo, destinado a garantizar la edificación de una sociedad en la que cada cual pueda encontrar su verdadero lugar y gozar de la parte de los recursos intelectuales y materiales del mundo que le corresponde.

El contenido amplio y dinámico del concepto de paz, se ve fortalecida con opiniones como la de Federico Mayor, quien fue director general de UNESCO, y manifestó que la paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos, pero hace diferencia cuando indica: no la paz del silencio, de los hombres y mujeres silenciosos, silenciados, se trata de la paz de la libertad, y por tanto de leyes justas, de la alegría, de la igualdad, de la solidaridad, donde todos los ciudadanos cuentan, conviven, comparten".

Se complementa esta descripción con lo dicho por Gros (2005), siendo que la concepción de paz, ha experimentado una evolución histórica, de tal suerte que los referentes sobre los esfuerzos por elaborar un concepto válido, así como determinar su naturaleza y alcances, se puede encontrar en diferentes etapas históricas. Cita a Celestino Del Arenal, pues señala al respecto, que la paz entendida como un estado circunstancial entre dos guerras o conflictos y como objetivo o estado permanente por alcanzar en las relaciones sociales, sean internas o internacionales, ha constituido siempre un punto de referencia en el quehacer de los hombres.

Como ejemplo de lo anterior, afirma que las civilizaciones antiguas, legaron dos vertientes de concepciones, a saber: las civilizaciones orientales han concebido la paz de forma más introvertida, más humana y más ligada a la idea de armonía interior, mientras que la civilización cristiana-occidental, recogiendo el legado greco-romano, la ha concebido proyectada hacia el exterior, hacia la simple ausencia de guerra o conflicto manifiesto.

Lo expuesto, como consecuencia de que en el mundo se fueron imponiendo los valores pro-occidentales, la concepción occidental de paz, igualmente se fue imponiendo, por ello se fue dando una tendencia a considerar la paz desde una perspectiva negativa y externa, como simple ausencia de guerra, conflicto manifiesto o desorden interno, ignorándose las dimensiones positivas de la paz. Prueba de que en Occidente se impuso una concepción negativa de la paz, es el hecho que en el

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

seno de la misma fue desarrollada una filosofía de la guerra, mientras que se le restó importancia al abordaje de una filosofía de la paz.

Dentro de la vertiente occidentalista, refiere Gros (2005), se dieron dos tendencias, que tuvieron su germen en los conceptos grecorromanos de paz. Una tendencia tendía a definir la paz como la unidad interior contra una amenaza exterior, por lo que se deducía que la amenaza exterior fomentaba la unidad interior. De esa forma a través de la defensa frente al exterior (lo que supone el desarrollo del militarismo), se buscaba defender y mantener el orden y la unidad en el interior del Estado, aún a costa de la libertad y el bienestar de los ciudadanos.

Expresa el autor que, es comprensible el desarrollo de esa tendencia, toda vez que, entonces, no existía un ordenamiento jurídico internacional como el actual que proporciona la garantía de permanencia a un Estado, debiéndose recurrir para ello a esos mecanismos armados para lograr el orden interno y la estabilidad estatal. Tras esos fines, la paz se concebía simplemente como la ausencia de conflicto o violencia externa e interna, transformándose el Estado en el elemento que define y perfila la noción de paz.

Luego, una segunda tendencia de la vertiente occidentalista, es la que define la paz en función de un universalismo que nace y se centra en Occidente mismo, y que la centraliza en función de sus propios intereses, esta tendencia propugnaba por la universalización de la idea de paz como ley y orden interno, cuyo centro socio-político de irradiación lo constituye Occidente y cuyo punto de referencia es el Estado, como elemento básico.

Las referidas tendencias, hacen de la paz un concepto negativo, que se basa simplemente en la ausencia de guerra o de conflicto y que produce orden interno. Obvio es, que ni por asomo, toman en consideración la necesaria protección de derechos fundamentales. Así, la paz tan sólo era un estado de tranquilidad entre dos guerras o conflictos, o podría ser el resultado de una victoria de un Estado o de una ideología sobre otra.

Agrega el mismo autor que, las nociones de paz que se basan simplemente en la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

ausencia de guerra o de conflicto están fuertemente informadas por los principios elaborados por las corrientes realistas de las relaciones internacionales. Ciertamente, la visión negativa, pobre, estática, centralizada y limitada de paz fue la que se impuso y llegó al presente siglo.

Sin embargo en este siglo, a pesar de la fuerza que tiene la noción tradicional, se fueron formulando nuevas elaboraciones conceptuales y las nociones de paz fueron tomando otro perfil, al menos dentro del ámbito académico, pues aún las políticas individualistas de los Estados, tras la consecución de sus intereses propios (búsqueda de la paz subsistiendo el rearme, por ejemplo), delatan que en el ámbito de políticas estatales aún se impone la noción pobre de paz.

Para el caso, el horror de las dos grandes guerras mundiales acaecidas en el presente siglo, provocó que la paz se constituyera en objeto de estudio. De tal forma, se fueron elaborando teorías más creativas dentro del marco de corrientes basadas en el paradigma idealista de las relaciones internacionales. Así, a partir de los años cincuenta surge una nueva disciplina, que para distinguirla de la Polemología (estudios que se dedican solamente al conflicto armado violento) se le ha llamado Investigaciones sobre la paz.

Para mejor la comprensión de los alcances de esta disciplina, Gros (2005), cita a Philippe Braillard, quien indica que las investigaciones sobre la paz tienen no sólo una dimensión negativa: buscar las causas de los conflictos, de la violencia directa y el medio de superarla, sino también una dimensión positiva: tratar de definir las estructuras sociales en las que esté ausente toda violencia estructural, es decir que aseguren una justicia social, y tratar de descubrir los medios de realizar esas estructuras.

Es por ello que, en gran número de investigaciones sobre la paz desbordan ampliamente, por la extensión de su objeto, las investigaciones sobre los conflictos internacionales. Otra característica, que distingue las investigaciones sobre la paz de buena parte de los trabajos sobre los conflictos, consiste en que esas investigaciones tienen, de manera general, como fundamento un postulado normativo, según el cual la paz es un valor a alcanzar, y que se orientan directamente hacia la acción.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

En este mismo sentido, dentro del marco de las Investigaciones sobre la Paz, señala Gros (2005), es trascendental el aporte del investigador noruego Johan Galtung, fundador del primer instituto internacional de investigaciones para la paz (el PRIO) y de una famosa revista denominada Journal of Peace Research. Galtung propuso una visión amplia y no restringida del concepto paz, superando la noción tradicional, poniendo énfasis en las condiciones que son necesarias para evitar que la paz sea rota por un conflicto o por la guerra. Ya en el primer número de su revista, Galtung señaló que existían dos tipos de paz: la negativa o ausencia de violencia y guerra; y la positiva o integración de la sociedad humana, esa situación requiere dos tipos diferentes de investigaciones sobre la paz.

Continúa agregando el autor que, para elaborar su teoría sobre la paz, Johan Galtung da especial importancia a los distintos tipos de violencia posibles, estableciendo categorizaciones de las mismas, que son necesarias tomar en cuenta. Esas divisiones indican que existe violencia física y violencia psicológica; violencia positiva y violencia negativa; violencia que produce daño y que no lo produce; violencia intencionada y no intencionada; violencia manifiesta y latente; y por último: violencia en la que hay una persona que actúa (de forma personal o directa) y en la que no existe tal persona (a ésta la llama estructural o indirecta).

En su opinión, la distinción más importante es la distinción entre violencia personal o directa y violencia estructural o indirecta, que es la que surge de las estructuras sociales, causando: opresión, autoritarismo, pobreza, insatisfacción, etc. El concepto de violencia estructural es clave para toda su concepción y es la que supone la ruptura con el planteamiento tradicional en torno al fenómeno de la violencia.

De esa forma, refiere Gros (2005), Galtung, le da especial dimensión a la investigación sobre la paz al configurarla como disciplina que se ocupara de la violencia que mata y que también se ocupa de la que no mata, pero que empequeñece a las personas en relación con lo que pudieran ser. Abordar el concepto de violencia con una noción amplia, permitirá llegar a desarrollar un concepto amplio de paz. En ese sentido, la paz tiene dos dimensiones: tanto la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

ausencia de violencia personal, como la ausencia de violencia estructural.

Es obvio entonces, que el concepto de paz se puede formar a raíz de las proposiciones formuladas por Galtung, está ligado íntimamente a la ausencia de violencia estructural, es decir, que paz equivaldrá a ausencia de fenómenos de opresión, de autoritarismo, de violación sistemática de los derechos humanos en el nivel político, o de pobreza e insatisfacción de necesidades humanas en el terreno económico, de esa forma, la paz debe tener como contenido: la participación democrática, la plena satisfacción de las necesidades humanas y la posibilidad de acceder en igualdad de oportunidades al desarrollo.

Sigue citando el autor a Galtung, pues éste propone que todo investigador sobre la paz, desarrolle una actividad científica comprometida, en la cual deje de ser un colaborador de los poderes establecidos para asumir una postura crítica que debe apoyarse en la opinión pública para ejercer presión sobre el poder político y así influenciar en la toma de decisiones. Así que va más allá de las ideas de Galtung, para citar a un seguido como lo es Herman Schmid, quién señaló lo equivocada que resultaba la orientación de la noción tradicional de paz y propuso como alternativa que la investigación sobre la paz se debiera explicar no cómo se controlan los conflictos manifiestos, sino cómo se manifiestan los conflictos latentes.

Le resulta importante igualmente a Gros (2005), la opinión de John W. Burton, pues propuso que el conflicto internacional no debe ser eliminado, sino controlado y resuelto. La paz es una situación en la que hay o absorción (aceptación) del cambio o bien reacción protectora, pero no violenta y generadora de violencia. Su planteamiento tiende a superar las posiciones tradicionales, tanto en la necesidad de consideración del conflicto como en la necesidad de introducir cambios en las estructuras internacionales.

Refiere así que, el auténtico momento de despegue teórico de las investigaciones sobre la paz se experimentó en la década de los sesenta. Ello se produjo, no sólo por la multiplicación de centros de estudios dedicados a la misma, tanto en Estados Unidos como en Europa Occidental (Europa no socialista), sino porque en esa

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

década se inicia el verdadero proceso de crítica de los postulados en que, hasta esos momentos, habían motivado las investigaciones sobre la paz.

Tal como se aprecia, todas las teorías sobre la paz asumen que la misma es ausencia de violencia, sin embargo, los tipos y niveles de violencia a considerar han provocado que se diferencien tres corrientes de investigaciones, las cuales viene al caso citar: en primer lugar, los minimalistas, son los que dan una noción más limitada de paz, o sea, sostienen que paz equivale simplemente a la ausencia de guerra internacional, por lo cual se recomienda que se deben impedir los enfrentamientos militares que oponen a los Estados.

En segundo lugar, existe una corriente intermedia, según la cual, la paz no es sólo la ausencia de guerra, sino también ausencia de un sistema de amenaza (guerra latente), es decir, ausencia de instrumentos e instituciones de guerra, y, en tercer lugar, los maximalistas, los que presentan a la paz como ausencia de todo tipo de violencia. Por ello, esa paz exigirá de una sociedad que sea reestructurada con el fin de conciliar los intereses de todos los niveles sobre el plano internacional e interno.

Se precisa señalar que, hoy, a pesar de que aún existe la tendencia a considerar que la vía más efectiva para alcanzar la paz es por medios armados, paulatinamente se va imponiendo la noción maximalista de paz, que es la que a nuestro juicio debiera imponerse, pues es la única noción que implica el respeto de los derechos humanos como su contenido. Resulta afortunado observar que distintos procesos de paz, gestados recientemente, se han informado de los principios sustentados en las nociones maximalistas de paz

Con base en el contenido del capítulo I, así como lo descrito en este capítulo II, se puede advertir que en el presente siglo, los derechos humanos y las concepciones de paz han evolucionado casi paralelamente, lográndose tanto una redefinición como ampliación crítica, creativa de los mismos, pero es hasta épocas recientes, cuando se advierte su interrelación y complementariedad.

6. Derecho Humano a la Paz en el Ámbito de la Legislación Internacional

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

El órgano encargado de mantener la paz y la seguridad internacional para las generaciones venideras y futuras, para Estapa (2007), es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, compuesto por 15 miembros de los cuales 5 son permanentes y 10 no lo son, se conoce que los primeros 5 tienen el derecho a vetar cualquier resolución, simplemente votando en contra, conocido esto, se señala que para garantizar la realización del derecho humano a la paz de manera efectiva, se hace necesario revisar de manera urgente la composición de este Consejo, como por ejemplo, el derecho al veto de los 5 miembros permanentes, los cuales ejercen su derecho de manera individual y de forma absoluta, sin tener la obligación de argumentar y fundamentar sus decisiones.

Destaca igualmente el autor que, el órgano especializado del Sistema de Naciones Unidas, que se ha destacado en la gestión realizada para promulgar el derecho a la paz como un derecho humano, es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO. Dicho organismo, trabaja en el marco de la paz y de los derechos humanos desde la educación. Como es sabido, en la Carta de las Naciones Unidas, el derecho humano a la paz, todavía no está expresamente estipulado como derecho o deber subjetivo, por ello, se debe resaltar la labor de esta entidad, la cual ha hecho un esfuerzo por proclamarlo como un derecho humano en el marco de una cultura de paz.

Resultado relevante del mismo modo indicar que, en 1997 la UNESCO, convocó una reunión de expertos en las Islas Canarias en España, con el apoyo de la Universidad de las Palmas, cuyo objetivo fue ir identificando los elementos constitutivos de un derecho humano a la paz, gestión que en un futuro serviría para adoptar una Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz y la UNESCO (1997).

Subrayó del Informe del Director General sobre el Derecho Humano a la Paz de dicho organismo que el derecho humano a la paz debe ser reconocido, garantizado y protegido en el plano internacional mediante la elaboración y adopción de una Declaración sobre el derecho humano a la paz. Dicha declaración internacional, con

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

carácter vinculante a la fecha, no ha sido expedida, pero el derecho humano a la paz, si ha sido reconocido en algunos planos nacionales.

Ahora bien, desde la perspectiva de ver la paz en los instrumentos jurídicos internacionales de la Organización de las Naciones (ONU), es propicia la opinión de Silva (2011), al señalar que la paz, se aprecia como valor central de todos los derechos humanos y de una nueva cultura de paz, el cual está presente desde el mismo momento en que comienza el desarrollo histórico de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.

De allí, que sea un valor universal y cuenta con una consecuente historia en las culturas del mundo antiguo y moderno y se le ha concebido en los distintos documentos generados por la Organización de Naciones Unidas en los siguientes conceptos, según precisa el texto de Aguiar (1986), viéndola como propósito de las Naciones Unidas, orden social, garantía principal, ideal, objeto del derecho a la educación, desiderátum de la seguridad internacional y de sus medidas efectivas, también, como antípoda del crimen internacional de agresión, bien indivisible e inseparable de la seguridad.

Del mismo modo, se suma la paz en el ámbito de los instrumentos internacionales de la ONU y en especial de la UNESCO, como paz en la mente de los hombres, concediéndosele un rango subjetivo y mental en las personas donde se originan también las guerras. Indica Gros (2005), que dentro del marco de las Naciones Unidas, es en instituciones especializadas como UNESCO, donde ha existido mayor desarrollo conceptual del derecho a la paz.

Expone el autor que, los aportes directos del órgano más democrático de Naciones Unidas (la Asamblea General) a la normatividad del derecho a la paz se encuentran principalmente en las declaraciones que consagran tal derecho (Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz y la Declaración de los Pueblos a la Paz); además, existen otras declaraciones que demuestran que la paz es abordada como el máximo valor a pretender, son ejemplo de ello: la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz,

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos (1965) y la Declaración sobre Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad (1975).

Agrega Gros (2005), que la labor desarrollada por otros órganos principales de las Naciones Unidas, especialmente por el Consejo de Seguridad y por el Consejo Económico y Social, delata que la Organización ha sido receptiva de las recientes propuestas conceptuales, en el sentido que se ha procurado la solución pacífica de las controversias, dándosele perfiles bastante alentadores a sus acciones de construcción, mantenimiento y promoción de la paz.

De este modo, es trascendente el rol del Secretario General de las Naciones Unidas, al formular propuestas innovadoras como Un programa de paz, que toma a los derechos humanos como contenido necesario de las labores de mantenimiento de la paz. Además, en Un programa de desarrollo le da especiales matices al concepto paz, relacionándolo activamente con la consecución del desarrollo. Pareciera que en la post guerra fría los marcos de acción del Secretario General se han destrabado y ahora pueden constituirse en piezas claves en la solución de conflictos, basta citar como ejemplo de ello, los importantes roles asumidos, como mediador, en procesos que han puesto fin a conflictos recién finalizados, tal como en El Salvador y en Guatemala.

En esta misma línea, las recientes operaciones de paz de las Naciones Unidas demuestran que la Organización, ha iniciado un proceso para desarrollar el rol que le corresponde en materia de seguridad colectiva. En los procesos de pacificación desarrollados en los últimos años, principalmente interestatales, los derechos humanos han representado un aspecto central de la búsqueda y mantenimiento posterior de la paz. Con ello se advierte que la paz que se busca ha tomado como contenidos a los derechos humanos. Lo anterior demuestra que llegará el día en que se considere que la relación paz-derechos humanos debe consagrarse en un derecho subjetivo que haga de la paz (entendida en sentido amplio) un valor posible de alcanzar mediante mecanismos jurídicos.

Es conforme decir que, al igual que el resto de derechos humanos que conforman

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

el plexo de derechos humanos de solidaridad, ya existen encomiables esfuerzos para lograr su consagración en una convención internacional, muestra de ello son los estudios y consecuentes propuestas que se han realizado en distintos institutos de investigación (tal como K. Vasak y la Academia Internacional de Derechos Humanos).

Sin embargo, esos esfuerzos particulares aún no han obtenido el eco suficiente en el seno de Naciones Unidas y no ha sido posible consagrar estos derechos en un instrumento jurídico internacional suficientemente sólido. El reconocimiento del derecho a la paz por parte de Naciones Unidas es determinante para que se logre tal consolidación. Alentadores, pero no suficientes, son los avances observados para ello.

Expresa Gros (2005), que para el caso del Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz, según el artículo 24, numeral 1 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad tiene como atribución: "la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales"; y, según el artículo 25, para ese fin, "los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta".

Según el autor, al establecerse que es función del Consejo de Seguridad, el mantenimiento de la paz, provoca pensar que la Carta asume que el orden legal imperante, logrado mediante su vigencia, equivale a vivir en paz. Eso pueda resultar comprensible, toda vez que la Carta se presenta como respuesta jurídica a las peores acciones de violencia vividas por la humanidad (la Segunda Guerra Mundial). Además, la Carta fue redactada en momentos en que prevalecía la visión restringida de paz (considerándose a la paz como ausencia de guerra).

Así que, con la aprobación de la Carta se pretendió establecer un órgano con capacidad de actuación inmediata frente a situaciones que pudieran representar amenaza o quebrantamiento de la paz mundial. Es para ese efecto que se reguló el funcionamiento del Consejo de Seguridad, como órgano de alta jerarquía, con la responsabilidad primordial de mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Luego agrega el mismo autor que, cuando se somete al Consejo un caso de

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

amenaza a la paz, éste puede recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados para solucionar las controversias que sean susceptibles de poner en peligro la paz (capítulo VI de la Carta). Pero, si no fuera posible el arreglo pacífico de controversias, se le otorgó la facultad del uso de la fuerza (capítulo VII de la Carta). Ante tales responsabilidades, el Consejo de Seguridad se ha convertido en una pieza fundamental para lograr la paz internacional, pues bajo su seno deben adoptarse todo tipo de decisiones que repercutan en la búsqueda o mantenimiento de la paz. Una clara expresión de esa facultad es la designación de misiones u operaciones de paz que se designan para la atención de cada conflicto en particular.

Para el caso, Gros (2005), cita a José Alejandro Consigli y Gabriel Valladares en su obra *Las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas*, quienes presentan como han evolucionado esas operaciones de paz, para ello es pertinente señalar de su contenido que las operaciones fueron originalmente pensadas para el mantenimiento de la paz (peace keeping), pero, al ampliarse su campo de acción, algunas de ellas fueron catalogadas como de establecimiento de la paz o de restauración de la paz (peace making y peace enforcement). Además, asumieron nuevas tareas que profundizaron sus fines originales: ya no tienen sólo objetivos militares sino también civiles, como asistencia humanitaria, creación de instituciones para el desarrollo comunitario, reconstrucción de infraestructura y de servicios, entre otros.

Para Gros (2005), durante la guerra fría, el Consejo de Seguridad se veía restringido en sus funciones cuando el veto de cualquiera de los cinco miembros permanentes se utilizaba con fines políticos. Además, en los conflictos internacionales en los cuales tomó participación el Consejo de Seguridad, la protección de los derechos humanos se encontró marginada de sus resoluciones y éstos eran mencionados tan sólo de manera tangencial. Esa situación se mantuvo hasta la conformación de un nuevo paradigma de las relaciones internacionales, a partir de la caída del régimen soviético y el surgimiento de una nueva división de poder, repartido en varias esferas donde los campos tecnológicos y económicos juegan un papel fundamental.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Señala así mismo que, en post guerra fría, se puede apreciar que en el Consejo de Seguridad el veto no es utilizado como arma para impedir la condena de los aliados ideológicos (al menos, no con la frecuencia observada durante la guerra fría). Este período ha permitido que se dé solución a conflictos armados (principalmente intraestatales) cuya finalización se había postergado, pues los intereses geopolíticos en pugna impedían la solución pertinente.

Esa situación ha exigido especiales retos del Consejo, toda vez que se advirtió que para propiciar la solución de muchos conflictos pendientes, debía darse un replanteamiento de la naturaleza de las funciones de las misiones a las que encomendase procurar la búsqueda o mantenimiento de la paz para que fueran verdaderamente efectivas.

Cita Gros (2005) a Leila Lima, funcionaria de la Misión de las Naciones Unidas para Guatemala, cuando expresa que la erradicación de los conflictos armados y el desarrollo de una política de paz duradera no dependen exclusivamente de los componentes político-militares que han caracterizado tradicionalmente a la operaciones de paz de las Naciones Unidas, sino que se agregan esfuerzos cualitativos por incorporar factores, como el fortalecimiento de las instituciones democráticas y de la sociedad civil, la más plena observancia de los derechos humanos, políticas de integración y de cooperación internacional, y un desarrollo compatible con el medio ambiente elementos centrales de una paz definitiva.

Señala el mismo autor que, hoy, cada una de las misiones de paz, están diseñadas de acuerdo a las características especiales que cada situación presenta, fundamentalmente en consideración a las singularidades específicas del conflicto y del proceso de paz. Leila Lima denomina a este nuevo tipo de misiones: la segunda generación de misiones de mantenimiento de la paz, y tienen por característica especial el hecho de contar con un componente de derechos humanos. Es interesante notar la positiva asimilación que estas misiones han tenido por parte de académicos, organizaciones no gubernamentales y población en general, por cuanto constituyen un mecanismo eficaz, no sólo para lograr la paz, sino para darle solidez.

Cuando se trata del Consejo Económico y Social en la promoción de la paz como

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

derecho humano, Gros (2005) indica que es el órgano de Naciones Unidas que más se ocupa de los derechos humanos. Entre las funciones que se le asignan, según el artículo 62, numeral 2 de la Carta de las Naciones Unidas, está hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades. El artículo 68, dispone la facultad de establecer comisiones de promoción de los derechos humanos, donde el Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Con ese fundamento, se creó en 1946 la Comisión de Derechos Humanos que se ocupa de cualquier asunto relacionado con los derechos humanos, desde hacer estudios e investigaciones sobre los derechos humanos y sus avances en el Derecho Internacional y en la ONU, hasta recibir denuncias escritas o verbales sobre casos de violaciones reiteradas, graves y masivas de derechos humanos en determinados países.

Es en esta comisión, donde se elaboró el proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos que fue aprobada por la Asamblea General en 1948, así también, los pactos internacionales y varias convenciones que actualmente protegen a los derechos humanos a nivel mundial; por consiguiente, la receptividad que tengan las concepciones de derecho a la paz dentro del seno de esta Comisión, es determinante para su consagración dentro de una norma internacional que le de solidez.

Según Gros (2005), el ECOSOC, constituye el mecanismo creado para hacer posible la cooperación internacional de los Estados. Dentro de ese marco, este órgano, de características más democráticas que el Consejo de Seguridad, ha propiciado relaciones de cooperación que contribuyan a lograr el entendimiento entre los Estados, para conseguir la paz internacional.

Además, el ECOSOC, es el mecanismo de coordinación de los organismos intergubernamentales vinculados con las Naciones Unidas (artículo 63, numeral 2 de la Carta). Algunos de estos organismos desarrollan actividades que coadyuvan en la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

búsqueda y mantenimiento de la paz. Dentro de ellos se encuentra UNESCO, con quien ECOSOC ha desplegado acciones que han implicado el abordaje de la paz, no desde una perspectiva geopolítica militar, sino desde una mirada relacionada con la educación y la cultura.

No obstante lo anterior, el hecho que aún el derecho a la paz constituya un derecho humano en formación y al cual le falta su consagración en una convención internacional, y su consecuente reconocimiento universal, ha sido un obstáculo para que dentro del seno de la ECOSOC se haya propiciado la necesaria promoción de la paz como derecho humano. Sin embargo, si es destacable la receptividad que ha tenido la noción que aborda a la paz como un estado que equivale a la realización plena de todos los derechos humanos. En esa línea madurarán las propuestas y, tarde o temprano, la Comisión de Derechos Humanos advertirá la necesidad de tutelar jurídicamente a la paz mediante una convención.

Indica Gros (2005), que en relación a otros organismos internacionales y el derecho a la paz, actualmente, este derecho ha experimentado un desarrollo conceptual, principalmente dentro del ámbito doctrinal. Son destacables las labores realizadas por institutos de investigación en derechos humanos, pues es en éstos donde se ha gestado la tarea de darle contenido a los nuevos derechos humanos. Entre tanto, dentro de la esfera de los organismos intergubernamentales, el organismo donde se ha logrado un mayor desarrollo del derecho a la paz es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que es uno de los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas.

Agrega el autor que, la UNESCO ha desarrollado una valiosa labor en la promoción de la educación en derechos humanos y la paz, desde la educación primaria. En sus conferencias intergubernamentales han producido materiales orientadores de primera línea, que han sido utilizados por los educadores a todos niveles, especialmente en la relación enseñanza-aprendizaje de los derechos humanos; muestra de ello es la Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

derechos humanos y las libertades fundamentales.

Este texto emanado en la decimo octava reunión de la Conferencia General, París, 1974, señala que la entrega de la UNESCO a la causa de la paz internacional y del bienestar de la humanidad es, en cierto sentido, la piedra de toque de toda su labor y ella orienta todas y cada una de sus actividades en materia de educación de ciencia, de cultura o de comunicación.

Luego, los objetivos de la UNESCO están contenidos en el preámbulo de su Constitución, aprobada en 1945. En la misma se encomienda como su misión, tales como alcanzar gradualmente, mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas.

Indica Gros (2005), que resulta lógico que por la naturaleza de sus funciones, la UNESCO sea el organismo internacional que ha mostrado mayor receptividad a la noción de derecho a la paz. Son expresión de esa receptividad dos declaraciones que hacen mención de tal derecho, ellas son: la Declaración sobre la enseñanza de los derechos humanos y la Declaración sobre los medios de comunicación.

Además, se cuenta con declaraciones emanadas del actual director general: Federico Mayor, donde se ha efectuado todo un desarrollo del contenido del derecho humano a la paz. También es importante, el hecho que el fomento de una educación para la paz, los derechos humanos y la democracia, la tolerancia y el entendimiento internacional, sean consideradas como estrategias de la UNESCO para contribuir a la consolidación de la paz.

En este sentido, dentro del ámbito americano, fue proclamado el derecho a la paz en una resolución de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, adoptada en la Conferencia de Quito en 1979 (R. 128 [IV]), que proclamó, compartiendo lo expresado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 33/73, el derecho de todas las personas, los Estados y la Humanidad a Vivir en Paz.

Por otro lado, Gros (2005) señala que, dentro del ámbito de los organismos

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Europeos, (cita a Fabián Omar Salvioli), se destaca que hubo una organización política regional que comenzó a vincular la protección de los derechos humanos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales: la antiguamente llamada Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (denominada desde el 1 de enero de 1995 Organización para la Seguridad y Cooperación Europea). Ese tipo de trabajo de la OSCE se ha acentuado con el fin de la guerra fría. Sin embargo, dentro de este ámbito aún no existe norma jurídica que haya consagrado la relación derechos humanos-paz por medio de la contemplación de un derecho subjetivo.

Refiere el autor que, marca un hito trascendente el hecho que dentro del marco de la Organización para la Unidad Africana, exista una disposición normativa dentro de una convención internacional en materia de derechos humanos que haya consagrado el derecho a la paz (se refiere a la Carta de Banjul o Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos). El reto para los Estados que conforman esta organización es trabajar por hacer efectivos los mecanismos que hagan que tal derecho sea exigible.

Se agrega a los anteriores propósitos, que se tome como derecho inmanente de toda nación y de todo ser humano, aspiración de la humanidad, derecho sagrado de los pueblos y obligación de los Estados, elemento esencial del derecho al desarrollo, objeto de la educación en la esfera de los derechos humanos y finalmente, como razón de una nueva cultura sustitutiva de la cultura de guerra y violencia dominante.

7. Papel de la Sociedad Civil en Relación con la Codificación Internacional del Derecho a la Paz.

Teniendo en cuenta la importancia del derecho humano a la paz en algunos planos nacionales, refiere la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2010), que es relevante para este escrito traer a colación, el papel que ha jugado la sociedad civil para la codificación internacional del derecho

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

humano a la paz. Rememorando, antes de la Declaración de Santiago de Compostela en 2010, ya se habían impulsado por parte de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Declaración de Lúarca sobre el Derecho Humano a la Paz en 2006 y después el 24 de febrero de 2010, se adoptó la Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz.

Posteriormente, indica esta Asociación, que este texto fue revisado en Barcelona por diez personas expertas de las cinco regiones del mundo, donde se aprobó el 2 de Junio de 2010 la Declaración de Barcelona sobre el Derecho Humano a la Paz. Dichos escritos, fueron propuestas realizadas por parte de la sociedad civil, para lograr la codificación internacional y el desarrollo progresivo del Derecho Humano a la Paz.

Se debe recordar que fue con el Consejo de Derechos Humanos constituido en el 2006 (antes Comisión de Derechos Humanos), cuando se concretó la función principal de promover y proteger los derechos humanos, siendo en la Resolución 14/3, cuando por primera vez se reconoció la relevante labor realizada por las organizaciones de la sociedad civil para promover y codificar el derecho de los pueblos a la paz.

En este mismo orden de ideas, Silva (2011) indica que, en el presente, la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz del 10 de Diciembre de (2010), antecedida por declaraciones, conclusiones y recomendaciones producidas en conferencias regionales, congresos internacionales y por expertos en el derecho humano a la paz, pide, y por tanto es necesario, que los Estados Miembros, con un claro y trascendente sentido de este derecho humano universal, apoyen la codificación de esta Declaración como una resolución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Se continúa la descripción del concepto con la opinión de Boeglin (2014), quién revela que, ante un intento de la Sociedad Civil frente a los Estados, la promoción del derecho a la paz como un derecho humano, parte de una iniciativa impulsada desde el 2007 por sectores académicos, desde la misma sociedad civil, se organizaron,

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

articulando desde la AEDIDH una profusa labor de difusión a nivel mundial. Considerado como suficientemente consolidado por sus promotores, el proyecto ha iniciado ahora su peregrinar ante las distintas instancias de las Naciones Unidas, que controlan los Estados en el 2012.

Precisamente en ese año, se había adoptado, en el marco de una reunión similar de la sociedad civil reunida en San José, una Primera Declaración de San José, seguida luego en el 2013 de la Declaración de San José II sobre el Derecho Humano a la Paz (ver texto integral) aprobada en un foro de idénticas características (ver nota de prensa) reunido en la Universidad Nacional (UNA).

Anterior a ello, en septiembre del 2011, para la celebración del Día Mundial de la Paz, dos reconocidas figuras de la música contemporánea, Miguel Bosé y Juanes se dieron cita en Ginebra para apoyar esta iniciativa. En el 2013, Miguel Bosé volvió a apoyar con su presencia este proyecto, en un foro celebrado en Ginebra co-auspiciado por la Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas en Ginebra. Desde ese año 2013, Costa Rica preside oficialmente como Estado el Grupo de Trabajo intergubernamental a cargo de la elaboración de esta novedosa propuesta en Ginebra.

Además, Costa Rica con Christian Guillermet, representante permanente adjunto de Costa Rica ante las NN. UU. en Ginebra y presidente relator del grupo de trabajo para un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz, tomó la palabra para afirmar que América Latina apoya este proceso. De hecho, Cuba, en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) presentará al Consejo de Derechos Humanos un documento solicitando que la paz sea considerada como uno de esos derechos fundamentales.

Se aprecia que, este proyecto tiene una base regional para luego seguir adelante y expandirse. Christian Guillermet desea que se renueve el mandato del grupo de trabajo y que se preserve un ambiente de consenso: Hay que ir construyendo posiciones convergentes y abarcar a la sociedad civil con las ONG ya que una fundación como Paz sin Fronteras es la caja de resonancia para los ciudadanos de a pie.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Agrega Boeglin (2014) que, al tratarse de una iniciativa que busca frenar la extrema violencia imperante en el mundo y el comercio de armas que la alimenta, son muchos los intereses en juego que limitan el accionar de algunos Estados, en particular los que se sitúan entre los mayores productores de armas a nivel mundial. Una breve mirada a las banderas de las empresas con mayor volumen de ventas de armas, permite apreciar de donde pueden provenir las resistencias que se han dejado entrever en estos últimos años:

En julio del 2012, por 34 votos a favor, 12 abstenciones y un solo voto en contra (Estados Unidos), el Consejo de Derechos Humanos estableció mediante resolución A/HRC//RES/20/15 del 17 de julio del 2012 el grupo de trabajo de composición abierta que se encargaría de la redacción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz.

En febrero del 2013, las delegaciones oficiales de los Estados que participaron a la primera sesión de este grupo de trabajo se mostraron en su mayoría dispuestas a apoyar el proceso de discusión no sin advertir, algunas de ellas en términos muy diplomáticos, los desafíos que plantea.

En junio 2013, pese al mensaje musical de Miguel Bosé, la iniciativa contó con la oposición de España y de varios países europeos productores de armas.

En septiembre del 2013, un voto en Naciones Unidas en un tema no del todo ajeno al derecho humano a la paz dejó de igual manera aislada a la delegación de los Estados Unidos: el Consejo de Derechos Humanos, mediante votación mayoritaria (42 votos favor, 4 abstenciones y 1 en contra perteneciente a Estados Unidos), adoptó la resolución A/HRC/24/L.32/Rev.1 sobre el impacto de la transferencia de armas en los derechos humanos durante los conflictos armados. La resolución urgía, entre otros aspectos, a que los Estados dejen de transferir armas cuando existe el riesgo de que sean utilizadas para violar derechos humanos en conflictos armados.

Expone el autor que, el caso de Costa Rica, a primera vista, un Estado sin ejército, con una sólida tradición de asilo y que se presenta ante el mundo como un Estado amante de la paz y del derecho internacional podría considerarse como totalmente

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

ajeno a las discusiones y a las explicaciones de votos oídas en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra entre promotores y opositores al establecimiento del derecho a la paz como un derecho humano.

Así que Costa Rica, podría esperar pacientemente que estas discusiones se plasmen en un instrumento internacional vinculante de aquí a unos años, sin mayor preocupación. En años pasados, Costa Rica presidió durante más de 10 años el Grupo de Trabajo encargado de la elaboración de un Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura, adoptado en diciembre del año 2002.

En este mismo orden de ideas, para Mayor, Faleh, Villán, Mancisidor y Linaje (2010), en el año 2005, el profesor Carlos Villán Durán, teniendo en mente la experiencia que supuso el proyecto inacabado de la UNESCO, propuso a los órganos estatutarios de la AEDIDH como eje temático prioritario de sus actividades, la necesidad de consagrar la paz como derecho humano en un instrumento jurídico que fuera adoptado por las Naciones Unidas al cabo, eso sí, de un proceso esforzado y complejo, articulado en varias etapas. Desde entonces el derecho humano a la paz se convirtió en la primera de las prioridades de la AEDIDH.

Su idea básica consistía en construir, de abajo hacia arriba, partiendo de la sociedad civil, un proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz. La sociedad civil debía tener la primera palabra y, para ello, era preciso comenzar con una fase de codificación privada mediante foros o encuentros, nacionales e internacionales, de reflexión multidisciplinar, donde pudieran participar expertos de distintas áreas del conocimiento científico; pero también representantes de la sociedad civil organizada, activa en esferas diversas de la vida pública, al igual que personas individualmente consideradas, preocupadas también por la injusticia y las desigualdades, aunque del lado no académico ni gubernamental.

Señalan esto autores que, no propuso, un ejercicio exclusivo de la comunidad o academia científica, alejada muchas veces de la realidad, encerrada intramuros, ajena a los distintos problemas que aquejan a millones de ciudadanos de todo el mundo en su devenir diario. Era, en realidad, un llamamiento a la acción que partía

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

de un compromiso ético y personal, de recorrido largo, con el DIDH, dirigido expresamente a ciudadanos, activistas e intelectuales preocupados por un mundo en conflicto, para sumarse todos juntos a un movimiento mundial por la paz. Mirando atrás, con casi cuatro años de perspectiva, la idea merecía y sigue mereciendo, por las razones apuntadas al principio, todos los respetos, aunque no haya encontrado siempre y precisamente esta consideración en todos los ámbitos escolásticos.

Refieren estos autores que, ese movimiento por la paz comenzó en España, para lo cual la AEDIDH, con la ayuda apreciable de UNESCO-Etxea, organizó un seminario de dos días titulado Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz. Fue Gernika-Lumo, ciudad, precisamente, de la Paz. Coordinado por Carlos Villán y Mikel Mancisidor, en representación de ambas organizaciones. Un reflejo parcial del proyecto, modificado durante la marcha, aparece en Carlos Villán Durán, La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz.

Así que, los bombardeos que esta ciudad padeció en 1937 hicieron de ella un símbolo de los horrores de la guerra para todo el mundo. Gernika fue objeto de un ataque aéreo realizado el 26 de abril de 1937 por las fuerzas aéreas alemana e italiana (la Legión Cóndor y Saboya), a favor del bando sublevado y contra la población vasca de Gernika durante la guerra civil española. Su repercusión ha hecho que sea mundialmente conocida. La mayor parte de los edificios de la ciudad resultaron destruidos y el número de víctimas se estimó entre 250 y 1600.

En tanto, el cercano puente y la fábrica de armas que se afirmó luego eran los objetivos, quedaron intactos. La Legión Cóndor era la encargada de llevar a cabo misiones aéreas por toda España, como apoyo de la Alemania nazi a los golpistas españoles. Al parecer, el objetivo del bombardeo indiscriminado de objetivos civiles, repetido en muchas localidades de la cornisa cantábrica, fue siempre el de aterrorizar a la población civil y desmoralizar al bando republicano.

En tal sentido, el crimen causó gran impacto en la época, inspirando a Pablo Picasso su más famoso cuadro, el Guernica, que expuso por primera vez en el pabellón de España en la Exposición Internacional de París de 1937. En 1997, el

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

entonces Presidente de Alemania Roman Herzog, en carta leída a los supervivientes del bombardeo por el embajador alemán en España con motivo del 60 aniversario del bombardeo, pidió públicamente perdón por la evidente y manifiesta participación de aviones alemanes en el ataque a la villa foral, extendiendo una mano a la reconciliación. Diez años antes el Parlamento Vasco había decidido establecer en Gernika un Centro de Estudios por la Paz destinado a perpetuar el símbolo y el recuerdo del hecho histórico.

Por consiguiente, con aportaciones, por tanto, plurales, se celebró una reunión que cerró con la adopción, el 1 de diciembre de 2005, del Acuerdo de Gernika, un texto de cuatro páginas en forma de memorando de intenciones de los allí presentes, bosquejando con mucha ambición los contenidos sustantivos mínimos (derechos y deberes) relativos al Derecho humano a la Paz, partiendo del entendimiento común en torno a una idea hermosa por sí sola tal como “la Humanidad toda entera, todo pueblo y todo ser humano tienen derecho a la paz justa, sostenible y duradera”.

Igualmente, se incorporó al texto la propuesta antes indicada, pues se consideró necesario e imprescindible impulsar los esfuerzos para la redacción de un Proyecto de Declaración Universal del derecho humano a la paz. Este proyecto debía representar inicialmente «el sentir de la sociedad y de los pueblos de España», aunque más tarde deberían ser invitados a participar en este proceso otras sociedades y otros pueblos.

Luego, la iniciativa privada debía proseguir en el marco de las Naciones Unidas, dando paso a la codificación y el desarrollo progresivo oficiales de ese derecho. El objetivo final previsto entonces era doble, uno, elaborar mediante el consenso un Proyecto de Declaración que habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea General (de las Naciones Unidas), en forma de resolución que contenga como anexo el texto final de la Declaración, y, más adelante, concretar jurídicamente medidas, suficientemente precisas y vinculantes para los Estados, dirigidas a la realización efectiva del derecho humano a la paz, mediante un tratado o convención internacional, que podrá ser un tercer Pacto Internacional de los derechos humanos de la solidaridad.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Seguidamente, en cumplimiento de lo acordado en Gernika, la AEDIDH condujo una serie de consultas para obtener y entender la visión que la sociedad y los pueblos de España tienen de la paz como derecho humano. Durante el año 2006, la AEDIDH organizó seis seminarios o encuentros, todos ellos patrocinados por la Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament (Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, ACCD), que sirvieron para reflexionar y deliberar conforme a un esquema que resultó fecundo a su término y que habría de repetirse más adelante, en las consultas realizadas con otras sociedades y otros pueblos del mundo.

Del mismo modo, en el seminario celebrado en Oviedo los días 27 y 28 de julio de 2006 en colaboración con el Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación de Oviedo, se abordaron los vínculos entre la paz y el derecho a la seguridad humana (Alberto Hidalgo Tuñón), el derecho al desarme general bajo control internacional (Santiago Ripoll Caruga), el derecho a la paz en la línea de la fundamentación kantiana de la Paz Perpetua (Jesús Vega López), el derecho a la educación en los derechos humanos y la paz (Benito Aláez Corral), el derecho a oponerse a la guerra y sus abusos (Pelayo Pérez García) y el derecho humano a la paz aplicado al grave conflicto interno que vive Colombia (Javier Orozco Peñaranda).

Continúan agregando los autores que, el seminario del País Vasco se celebró en la Universidad de Deusto, Bilbao, organizado por esta institución y por la AEDIDH con la colaboración de UNESCO Etxea (País Vasco) y Gernika Gogoratuz (Centro de Investigación por la Paz). Los ponentes disertaron sobre el derecho a la libre determinación como componente del derecho humano a la paz.

Luego, organizado por la AEDIDH y el Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, con la colaboración de la Universidad de Barcelona, en esta ocasión los debates se centraron en torno a cuatro ejes temáticos: la formulación jurídica del derecho humano a la paz, los presupuestos del derecho humano a la paz, los mecanismos para el ejercicio del derecho humano a la paz y el Consejo de Seguridad y la responsabilidad de proteger y el informe sobre el seminario regional de expertos (Catalunya) relativo al proyecto de declaración universal del derecho

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

humano a la paz en Barcelona del 28-29 de septiembre de 2006.

Se muestra igualmente, el seminario regional de Andalucía fue organizado por la AEDIDH y la Universidad de Sevilla, con la colaboración del Movimiento por la Paz (Andalucía). También esta vez los autores de ponencias y comunicaciones analizaron diversas materias vinculadas con los contenidos del Derecho humano a la Paz apuntados en el Acuerdo de Gernika de 2005.

Terminadas las consultas regionales de personas expertas, la AEDIDH organizó en Luarca (Asturias) el Comité de Redacción de un proyecto de declaración universal sobre el derecho humano a la paz. Para ello se invitó a 15 expertos de diferentes ramas del conocimiento, se contó con el patrocinio de la ACCD y la colaboración de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores del Principado de Asturias, la Universidad de Oviedo y el Ayuntamiento de Valdés.

Allí, se dio forma al proyecto en curso, afirmando que las personas, los grupos y los pueblos tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera (artículo 1). Se consideró que toda persona tiene derecho a recibir una educación en la paz y los derechos humanos, fundamento de todo sistema educativo, que contribuya a generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, facilite la solución pacífica de los conflictos y ayude a pensar de una forma nueva las relaciones humanas (artículo 2). Son los mejores cimientos de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, adoptada por consenso de todas las personas expertas participantes y hecha pública en Luarca el 30 de octubre de 2006.

Finalizada con éxito la fase española que llevó a la adopción de la Declaración de Luarca, la AEDIDH elaboró y condujo su Campaña Mundial a favor del Derecho Humano a la Paz de tres años de duración (2007-2009), con el objetivo de compartir la Declaración de Luarca con la sociedad civil internacional y recoger las aportaciones procedentes de las distintas sensibilidades culturales del mundo. Para ello contó nuevamente con el patrocinio de la ACCD en la financiación de buena parte de los encuentros regionales de personas expertas celebrados en Europa.

A lo largo, la Declaración de Luarca ha sido difundida internacionalmente

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

mediante la introducción del derecho humano a la paz en el programa de trabajo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Particularmente, la AEDIDH preparó e impulsó la presentación ante el Consejo de declaraciones o exposiciones orales y escritas, contando con el respaldo de una amplia relación de entidades no gubernamentales, entre las que figuran UNESCO-Etxea y la Federación Española de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

Esas declaraciones, presentadas en todos los periodos de sesiones del Consejo celebrados desde marzo de 2007, abarcan diversas materias e informan sobre la conexión de la paz como derecho humano con la realización efectiva de aspiraciones legítimas de la comunidad internacional de Estados y de la sociedad civil internacional.

Como consecuencia, el 18 de junio de 2008, durante su octavo período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 8/9 titulada Promoción del derecho de los pueblos a la paz. La resolución fue promovida por Cuba y copatrocinada por otros 28 países. Gracias a la labor tenaz e impagable de David Fernández Puyana (Director de la Campaña Mundial a favor del Derecho Humano a la Paz y representante de la AEDIDH en Ginebra), esta Asociación intervino en las conversaciones informales sobre el proyecto de resolución entre los Estados, intentando el consenso para conjugar dos visiones encontradas del derecho a la paz.

Por un lado, la perspectiva colectiva que es la que reafirma la resolución aprobada por el Consejo (... los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz). Por el otro, la perspectiva individual del derecho humano a la paz, que brillaba por su ausencia. Como bien explica Carlos Villán, la suma de ambos sujetos, pueblos y seres humanos, daría lugar al emergente derecho humano a la paz, del que serían titulares tanto los pueblos como los individuos.

Sin embargo, la negativa de los patrocinadores a incorporar la segunda de las perspectivas motivó la oposición de los Estados que votaron contra el proyecto, entre ellos los Estados miembros de la Unión Europea representados en el Consejo y capitaneados por Eslovenia. Al menos resulta esperanzador que los Estados

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

partidarios y detractores de la resolución aprobada prometieron seguir negociando para llegar a un entendimiento que, previsiblemente, conduciría a la aceptación del derecho humano a la paz por parte de la comunidad internacional en su conjunto.

No obstante, en cierta medida preocupa que la Unión Europea, vía Eslovenia, insistiera en que el Consejo no es el foro adecuado para debatir sobre la relación existente entre la paz y los derechos humanos. Es la misma reticencia que ya se manifestó respecto al foro donde antes se intentó la misma empresa: la UNESCO.

Debido a ello, el 26 de junio de 2008, la AEDIDH explicó en un documento propio otros aspectos de su posición sobre la resolución finalmente aprobada y en particular consideró que el Consejo de Derechos Humanos sí es el foro adecuado para tratar la cuestión. En lo sustantivo, reafirmó la doble naturaleza, individual y colectiva, del derecho humano a la paz, y consideró que es necesario incorporar también la perspectiva de género al derecho humano a la paz.

Ante todo lo expuesto, se esperaba que la Conferencia Mundial de 2010 estableciera un Observatorio Internacional del Derecho humano a la Paz. Si los Estados no se mueven o si lo hacen mal, esa nueva ONG actuaría, realizando estudios, publicando informes y elaborando indicadores objetivos que permitan medir y evaluar cómo cumplen los Estados, lo que la sociedad civil mundial entiende que significa el derecho humano a la paz. Se entendería que si los Estados no actuaban, no se podía esperar por ellos. ¿Por qué deben implicarse los Estados?, por razones profundas, algunas de las cuales tienen amparo en la Carta de las Naciones Unidas.

8. Naciones Unidas

Refiere Monterde (2000), que en cualquier momento o lugar, las Naciones Unidas (NU), tienen la real obligación de sofocar los conflictos con el menor costo posible, pues para eso tiene un organigrama, con varios brazos y un sinfín de tentáculos, capaces de detectar cualquier gesto o movimiento extraño de cualquiera de las naciones de esta organización y aun si éstas estuvieran fuera de ellas.

Por su parte, se extrae de las Naciones Unidas (2010), que el mundo está

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

cambiando a favor de las Naciones Unidas, ya que cada vez son más numerosos los pueblos y gobiernos que comprenden que en el mundo interdependiente y globalizado no hay más camino que el multilateralismo. Las Naciones Unidas defienden una serie de valores que se han erigido en la piedra angular de esta nueva era: la libertad, la justicia y la solución pacífica de las controversias, un mejor nivel de vida, la igualdad y la tolerancia y los derechos humanos, así que la globalización solo podrá ser efectiva si se otorga a esos valores una importancia primordial.

Se acota que, de hecho, un mundo caracterizado por desafíos complejos y globales, es precisamente el medio en el que las Naciones Unidas deberían prosperar, habida cuenta de que se trata de desafíos que ningún país puede encarar por sí solo. El terrorismo y la delincuencia organizada, trascienden las fronteras de los Estados. Enfermedades como el SIDA, se propagan por todo el mundo, destruyendo vidas humanas y perturbando la actividad económica.

En tal sentido, el cambio climático y la degradación ambiental, plantean grandes problemas y no solo a las generaciones venideras. La desigualdad y la pobreza pueden generar inestabilidad y conflictos que a su vez pueden extenderse rápidamente a regiones enteras. Las NU, son la única organización que cuenta con la composición mundial, el alcance global y la legitimidad universal necesarios para afrontar con éxito esos problemas.

Para el caso, las Naciones Unidas (1984), reafirman que su propósito principal es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, teniendo presentes los principios fundamentales del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, expresando la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad, y, especialmente, de prevenir una catástrofe nuclear mundial.

Igualmente, convencida de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas, consciente de que en la era nuclear el establecimiento de una paz duradera en la Tierra constituye la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

condición primordial para preservar la civilización humana y su existencia, al tiempo de estar reconociendo que garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados:

- a. Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz.
- b. Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado.
- c. Subraya que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
- d. Hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional.

Así mismo, según las Naciones Unidas (2019), el Consejo de Seguridad tiene, en virtud de su Carta, la responsabilidad principal del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Incumbe al Consejo de Seguridad determinar cuándo y dónde se debe desplegar una operación de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad responde a las crisis en todo el mundo según un análisis caso por caso y dispone de una amplia gama de opciones. Cuando debe considerar el establecimiento de nuevas operaciones de paz tiene en cuenta muchos factores, entre ellos:

- a. Si se ha proclamado un alto el fuego en el lugar y las partes se han comprometido a participar en un proceso de paz destinado a alcanzar un acuerdo político.
- b. Si existe un fin político claro que puede estar reflejado en el mandato.
- c. Si es posible formular un mandato preciso para una operación de mantenimiento

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

de la paz de Naciones Unidas.

d. Si se puede garantizar de forma razonable la seguridad del personal de las Naciones Unidas, y en particular si se pueden obtener garantías a ese respecto de las partes o facciones principales.

e. El Consejo de Seguridad establece una operación de mantenimiento de la paz mediante la adopción de una resolución del Consejo de Seguridad. Esta resolución determina el mandato de la misión y su envergadura.

f. El Consejo de Seguridad supervisa de forma permanente la labor de las operaciones de mantenimiento de la paz, lo que incluye la elaboración de informes periódicos por parte de la Secretaría General y la celebración de sesiones especiales dedicadas a examinar el trabajo de operaciones específicas.

g. El Consejo de Seguridad puede someter a votación la ampliación, modificación o expiración de mandatos según lo estime conveniente.

En virtud del Artículo 25 de la Carta, todos los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y acatar las decisiones del Consejo de Seguridad. Si bien otros órganos de las Naciones Unidas hacen recomendaciones a los Estados Miembros, solamente el Consejo tiene el poder de adoptar decisiones que los Estados Miembros están obligados a poner en práctica.

9. Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz

Se aprecia de la Amnistía Internacional (2009), que en cuanto a los orígenes de esta declaración, tras la Segunda Guerra Mundial, la necesidad de un organismo internacional que promoviera relaciones internacionales más justas y menos conflictivas era patente. El resultado fue la creación de la Organización de las Naciones Unidas (heredera de la antigua Sociedad de Naciones, fundada en 1919, al final de la Primera Guerra Mundial). Con la firma de la Carta de las Naciones Unidas por parte de 51 estados en San Francisco en 1945, la nueva organización inició su singladura.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

En la Carta de las Naciones Unidas se hacen ya referencias concretas a los derechos humanos. En el preámbulo se pone de manifiesto la resolución de sus integrantes a "... reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres... y en el primero de sus artículos se menciona como uno de los objetivos de la nueva organización "... el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

En la medida que uno de los objetivos fundacionales de las Naciones Unidas era fomentar el respeto de los derechos humanos, en 1946 se creó la Comisión de Derechos Humanos (dentro del Consejo Económico y Social). El primer trabajo de la Comisión fue el encargo de un proyecto de Declaración sobre Derechos Humanos, a un equipo formada por ocho personas, presidido por Eleanor Roosevelt (Estados Unidos) y con René Cassin (Francia) como vicepresidente, el cual tuvo una influencia determinante en el redactado final de la Declaración.

Además de los contenidos, uno de los grandes motivos de debate fue que incluyera o no instrumentos que obligaran a su cumplimiento, un debate que finalmente perdieron los partidarios de que tuviera un carácter vinculante a través de una Convención que contemplara medidas para la aplicación real de los principios proclamados en la Declaración (el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se firmaron hasta 1966, y no entraron en vigor hasta 1976).

En las largas negociaciones hacia el texto final, los representantes de los países capitalistas insistían en la importancia de los derechos y libertades individuales, mientras que las delegaciones de los países comunistas incidían sobre los derechos de tipo social y económico. Tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, el enfrentamiento ideológico entre capitalismo y comunismo (conocido como la Guerra Fría) estaba en una fase creciente y dificultaba el consenso.

Otros focos de oposición fueron las posturas de Sudáfrica, en la medida que su

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

sistema de segregación racial era incompatible con distintos artículos de la Declaración, y la de Arabia Saudita, que argumentaba que la Declaración se basaba en modelos culturales occidentales, en ocasiones de difícil conjugación con la Ley Islámica.

Tras dos años de propuestas y modificaciones, el 10 de diciembre de 1948 se presentó el texto definitivo para su aprobación a la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Unión Soviética y algunos países de su área de influencia (más Arabia Saudita y Sudáfrica) se abstuvieron durante la votación, y el texto fue aprobado por gran mayoría (48 votos a favor, 8 abstenciones y ningún voto en contra). La redacción y aprobación de la Declaración no sólo era consecuencia de los horrores ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial, era también el resultado de siglos de lentos avances en materia de derechos humanos. Su precedente más notable sin duda era la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

El autor cita a Boutros Boutros-Ghali, para señalar que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, es uno de esos grandes momentos, es la mejor demostración de que, en esencia, el hombre sigue siendo no sólo capaz de lo peor, sino también de lo mejor. En tal sentido, conviene preguntarse ¿A qué obliga la Declaración Universal de los Derechos Humanos?.

En principio, a nada. Como su nombre indica, la Declaración Universal es una relación de intenciones, pero desprovista de fuerza jurídica. En su preámbulo queda patente esta característica, refiriéndose a su contenido como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades". Ahora bien, ¿Si la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es vinculante, de qué sirve?. Su valor y utilidad se manifiesta en distintos ámbitos:

- a. Como referente ético internacional.
- b. Como referente de posteriores documentos de las Naciones Unidas.
- c. Como referente para distintos documentos regionales sobre derechos humanos.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

d. Como referente para las constituciones nacionales que se han ido aprobando.

De manera general, la Declaración Universal es el primer documento de la historia de la humanidad, aprobado por la comunidad internacional, que considera a todos los seres humanos libres, iguales y con los mismos derechos, sea cual sea su nacionalidad, raza, condición social, sexo, religión. Este hecho, sin precedentes, es de una trascendencia inmensa. Que no tenga carácter jurídicamente vinculante no quiere decir que su incumplimiento no importe ni afecte a la comunidad internacional.

Su peso moral dentro de la comunidad internacional no ha dejado de crecer con el paso del tiempo. Además, dentro del mismo país los ciudadanos también pueden esgrimir los principios de la Declaración Universal contra sus propios Gobiernos, cuando estos no los respetan. En cualquier caso, la Declaración Universal es una exhortación, una llamada, a la posterior elevación de sus contenidos al ámbito jurídico (nacional o internacional), convirtiéndolos entonces en vinculantes.

Durante las próximas décadas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, será cada vez más el criterio con el que se juzgarán las sociedades y se evaluará la gestión de sus gobiernos. Los cambios que se han producido desde su proclamación son fundamentales. Quizás el más importante es que así como antes las eventuales violaciones de derechos humanos eran consideradas asuntos internos de los países, en la actualidad estas violaciones ya no se pueden cometer con impunidad, ya que la comunidad internacional no lo admite. Se ha formado una nueva sensibilidad, cada vez más consolidada, que hace cada vez más difícil que las violaciones de los derechos humanos se puedan seguir cometiendo impunemente.

Al respecto, señala Vásquez (2019), que la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), es un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares. Fue la primera vez que los países acordaron las libertades y derechos que merecen protección universal para que todas las personas vivan su vida en libertad, igualdad y dignidad.

La DUDH fue adoptada por las Naciones Unidas (ONU), que acababa de establecerse el 10 de diciembre de 1948, como respuesta a los actos de barbarie

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

ultrajantes para la conciencia de la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, su adopción reconocía que los derechos humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz.

Mientras que para el Comité Español de ACNUR (2019), el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Su redacción y aprobación no hubiesen sido posible sin el esfuerzo personal de Eleonor Roosevelt, primera dama norteamericana y presidenta de la comisión. Para la cristalizar este documento, se necesitaron 172 años desde la declaración de la independencia de los Estados Unidos, pasando por la Declaración de los Derechos del Hombre francesa en 1789, pero sobre todo fue necesaria una profunda transformación de la sociedad.

En el momento en que arreciaba la Guerra fría, la declaración, más que un objetivo a corto plazo, constituyó un compendio de aspiraciones que creaba un conjunto de obligaciones morales para todo el mundo. De este modo y a pesar de que no poseía un mecanismo para su cumplimiento, marcó tanto el debate como la acción política y social de los siguientes 70 años.

La aprobación de este documento no fue la culminación de un proceso sino el inicio de un camino que aún se está recorriendo. Un sendero en pro de la justicia y las igualdades universales, basado en la empatía como reconocimiento de los derechos inherentes del otro. La defensa y el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se presenta hoy como la única vía para garantizar la dignidad humana pero también la propia supervivencia.

Es así, como el Comité Español de ACNUR (2019), señala que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Su redacción y su aprobación no hubieran sido posibles sin el esfuerzo personal de Eleonor Roosevelt, primera dama norteamericana y presidenta de la comisión

Para la cristalización de este documento, se necesitaron 172 años desde la declaración de la independencia de los Estados Unidos, pasando por la Declaración de los Derechos del Hombre francesa en 1789, pero sobre todo fue necesaria una

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

profunda transformación de la sociedad. En el momento en que arreciaba la Guerra fría, la declaración, más que un objetivo a corto plazo, constituyó un compendio de aspiraciones que creaba un conjunto de obligaciones morales para todo el mundo.

De este modo y a pesar de que no poseía un mecanismo para su cumplimiento, marcó tanto el debate como la acción política y social de los siguientes 70 años. La aprobación de este documento no fue la culminación de un proceso sino el inicio de un camino que estamos aun recorriendo. Un sendero en pro de la justicia y las igualdades universales, basado en la empatía como reconocimiento de los derechos inherentes del otro. La defensa y el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se presenta hoy como la única vía para garantizar la dignidad humana pero también la propia supervivencia., de fecha 12 de noviembre de 1984,

Por su parte Angulo (2005), señala que la Declaración de los Pueblos a la Paz, adoptada mediante la Resolución 39/11, de fecha 12 de noviembre de 1984, resulta ser una de las declaraciones más breves de las Naciones Unidas y en ella se subraya, el estrecho vínculo entre la paz y los derechos humanos, constituyendo un precedente relevante de la posterior DDD. La DDD (1986), por su parte, considera en su preámbulo que la paz y la seguridad internacional, son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo.

Por esta razón, dispone en su artículo 7 que todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional, y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme, se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

En esta misma línea, García y Tesorero (2012), señalan que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se eleva a Norma fundamental, legitimándolos como principios políticos jurídicos constituyentes de la Cosmópolis. En consecuencia, este globalismo jurídico, es el fundamento a niveles internacionales y motiva la existencia de las Naciones Unidas como garantes de los derechos humanos y de la paz, con funciones cada día mayores en los ámbitos policiales y

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

militares, legitimando y exigiendo la creación de fuerzas coercitivas propias, desde un ejército internacional hasta la realidad actual del Tribunal Penal Internacional (Roma, julio, 1998).

Asimismo, el presupuesto obligado de todo este andamiaje, es la existencia de una comunidad jurídica universal de los hombres que tiene sustrato un ideal ético común. Los autores cita a Norberto Bobbio, quién indica que Kelsen, es el jurista que no solo sostiene que el fin principal del Derecho es la paz y no la justicia, sino que se arriesga a sostener que el Derecho, en particular el Derecho Internacional, es el único para garantizar una paz estable y universal.

V. METODO DE INVESTIGACIÓN

Se establece como objetivo de este trabajo, examinar el contenido del derecho humano a la paz, en cuanto al alcance dentro de los organismos internacionales, esto, mediante un estudio sobre la evolución histórica de este derecho, abordado en referentes teóricos de autores versados en el tema, igualmente en documentos internos de los diferentes organismos internacionales defensores del mismo, así como lo expuesto por la doctrina y legislación internacional vigente.

1. Tipo de Investigación

En cuanto al tipo de investigación utilizado, se tipificó como descriptiva, documental y cualitativa. Fue descriptiva, tomando como base lo expuesto por Méndez (2006), quién afirma que es la que identifica características del universo de investigación, señala formas de conducta y actitudes del universo investigado, establece comportamientos concretos, descubre y comprueba la asociación. Para el caso en estudio, busco especificar las cualidades importantes del tema sometido a análisis.

Igualmente, se consideró documental, dados los planteamientos de Plazas (2011), al exponer que es una variación de la investigación científica, cuyo objeto es

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

analizar los diferentes fenómenos que se presentan en la realidad utilizando como recurso principal los diferentes tipos de documentos que produce la sociedad y a los cual tiene acceso el investigador, por lo que para esta investigación, examinó el tema objeto de estudio tal como se presenta en la realidad, utilizando como recurso principal la observación documental, la reflexión sobre los diferentes documentos revisados, aunado al análisis y crítica de la información proporcionada por cada una de las fuentes.

Por su parte, fue de tinte cualitativo, según lo señalado por Martínez (2006), al referir que un estudio cualitativo busca conceptualizar sobre la realidad con base en los conocimientos, las actitudes y los valores que guían el comportamiento de las personas que comparten un contexto temporoespacial, así que para este estudio, se realizó un estudio integral que se constituirá en una unidad de análisis para captar el conocimiento, significado e interpretaciones que comparten los individuos sobre la realidad social que se estudia.

2. Diseño de la investigación

Expresa Tamayo y Tamayo (2012), que el diseño de una investigación, es el planteamiento de una serie de actividades sucesivas y organizadas, que pueden adaptarse a las particularidades de cada investigación, que indican los pasos, pruebas a efectuar, así como las técnicas a utilizar para recolectar y analizar los datos, con base a ello, se recoge que se trató de un estudio con diseño bibliográfico.

Según Arias (2006), la investigación bibliográfica, es un proceso sistemático y secuencial de recolección, selección, clasificación, evaluación y análisis de contenido del material empírico impreso y gráfico, físico y/o virtual que servirá de fuente teórica, conceptual y/o metodológica para una investigación científica determinada. En tal sentido, esta investigación tuvo un diseño bibliográfico, pues llevó a cabo revisiones críticas del conocimiento para la integración, organización y evaluación de la información teórica y empírica que existe sobre el tema que se está estudiando, es decir, se buscó la información previa para luego comprobar su veracidad y ser

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

organizada de forma sistemática.

3. Método

Expone Ruiz (2006), que el método es el conjunto de pasos y etapas que debe cumplir una investigación, se aplica a varias ciencias, también es el conjunto de procedimientos lógicos a través de los cuales se plantean los problemas científicos y se ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos de trabajo investigados, es un elemento necesario en la ciencia, ya que sin él no sería fácil demostrar si un argumento es válido.

Según lo señalado, para el caso de esta investigación, fue considerado como método apropiado el inductivo, definido por Cegarra (2012), como aquel utilizado por la ciencia experimental, el cual consiste en basarse en enunciados singulares, tales como descripciones de los resultados de observaciones o experiencias para plantear enunciados universales, tales como hipótesis o teorías.

Del igual modo, se incorporó el método analítico, el cual es para Ruiz (2006), la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, naturaleza y efectos, el análisis es la observación y examen de un hecho en particular; siendo necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto estudiado para comprender su esencia. La importancia del análisis reside en que para comprender la esencia de un todo hay que conocer la naturaleza de sus partes.

En la misma línea, se agregó el método sintético, que según Ruiz (2006), es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata de hacer una explosión metódica y breve; en otras palabras se debe decir que la síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya se conoce en todas sus partes y particularidades.

Se utilizó así la síntesis en esta investigación, para reconstruir la información que

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

se encontraba en los diversos medios escritos a ser analizados (textos, documentos internos, doctrina y legislación internacional vigente sobre el derecho humano a la paz, entre otros, para luego integrar las partes o extractos en un todo, se trató no solo de la reconstrucción mecánica de la información encontrada, sino que permitió avanzar en el conocimiento; con lo cual se llegó a comprender la esencia de los datos, es decir, extraer sus aspectos y relaciones básicas desde una perspectiva de la totalidad.

4. Técnicas de Recolección de Datos

Refiere Hurtado (2006), que las técnicas son definidas como aquellos procedimientos y actividades que van a permitir al investigador la recolección de información requerida para dar respuesta a la problemática planteada; para este caso de investigación, las técnicas utilizadas fueron la observación del tipo documental y la entrevista semi estructurada; luego en opinión de Sabino (2006), las técnicas de recolección de datos, son necesarias para construir los instrumentos que le permitan a los investigadores obtener datos de la realidad, son mecanismos que utiliza el investigador para la elaboración de los instrumentos;

Como técnica para la recolección de los datos en esta investigación, se aplicó la observación de tipo documental, la cual es para Hernández, Fernández y Baptista (2006), “aquella que consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamientos o conductas manifiestos y en la que el observador interactúa con los sujetos observados” (p. 428).

Se acota que, esta técnica se utilizó dentro de este estudio, al llevar a cabo una revisión bibliográfica de materiales escritos que tratan el tema de los derechos humanos, del derecho a la paz y del derecho humano a la paz, puntos precisos que encierran los objetivos de esta investigación, es decir, se llevó a cabo el análisis de los aspectos resaltantes de estos objetivos planteados, apreciando cómo, cada uno de ellos, se relacionaba con la información cotejada en las diversas fuentes para llevarla a una descripción de la teoría necesaria para el desarrollo del

trabajo.

5. Técnicas de Análisis de la Información

Sobre este aspecto, es oportuna la opinión de Chávez (2007), para quién es aquel que por lo regular, entraña el empleo de técnicas estadísticas para organizar y reducir masas de datos a términos descriptivos, cómodos y extraer inferencias de ellos, este análisis estadístico, genera información precisa y definida respecto a las características de los datos en una forma que pueda ser comunicada con facilidad de un investigador a otro. En consecuencia, por ser esta una investigación cualitativa, la información utilizada, derivó de fuentes secundarias por medio de la revisión de datos contenidos en libros, documentos internos, legislación internacional vigente sobre el derecho humano a la paz y todo aquel material bibliográfico que se encuentre relacionado con el objeto de este estudio.

Al respecto, se utilizó el resumen analítico, pues según Gastaminza (2006), resumir es expresar por escrito y de manera simplificada la información contenida en un texto, en las propias palabras, una vez que se ha leído, aislando y resaltando solamente aquellas secciones o segmentos que contienen información importante, ser hábil para resumir el contenido de un material, es de gran utilidad para la comprensión y el aprendizaje, porque la información incluida y la omitida en el resumen de un texto revela aspectos de lo que se ha comprendido y se ha recordado.

En este caso particular, sirvió para reducir a términos breves y precisos lo esencial de la problemática investigada, logrando un resumen sobre lo que interesaba, por lo que el producto fue el texto resultante de la acción de resumir, quedando así, una representación abreviada y precisa del contenido de cada documento analizado, de manera informativa según lo que permitía el tipo y estilo de la información cualitativa contenida en dichos documentos.

Mientras que fue útil el método de inducción analítica, ya que según Pérez (2000),

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

es una vía cualitativa para verificar la teoría establecida; al tiempo que expresa Mayz (2009), es un método para construir o generar teoría fundamentada a partir de datos cualitativos que requiere un considerable número de casos y situaciones, siendo para este estudio, el análisis e interpretación de los datos encontrados, toda vez que en este tipo de estudio documental, se analiza una gran variedad de información con la intención de encontrar categorías de fenómenos y la relación entre los mismos.

Se consideró de la misma manera, la técnica de análisis crítico, la cual es según Ortega (2009), la evaluación interna del desarrollo lógico de las ideas, planteamientos o propuestas de un autor; puede decirse también que es la interpretación personal respecto a la posición de un autor, a partir de los datos principales, extraídos del texto. En consideración a lo que señala el autor y para el caso de este estudio, con ella se realizaron inferencias, razonamientos, comparaciones, argumentaciones, deducciones, críticas, estimaciones y explicaciones, entre otras, que dieron solidez a la interpretación de los resultados obtenidos por la aplicación de la observación documental y la revisión de bibliografía, tendientes al cumplimiento de los objetivos planteados.

Por último, fue empleada la técnica del análisis interpretativo, que para Rodríguez (2010), es un documento que queda aparte y explica qué escribió otro autor, acotando que, interpretar algo es ponerlo en palabras que el lector pueda entender mejor, así, analizar es maximizar las partes de un trabajo con el objetivo de determinar su naturaleza por completo. Un análisis interpretativo puede ayudar a descubrir significados más profundos dentro de un trabajo escrito o artístico; de este modo, para esta investigación, fueron aportados del material escrito seleccionado como fuentes de datos, así que permitió acumular información para avanzar en la interpretación de los mismos, articulando el análisis efectuado y conjeturando sobre la realidad observada.

VI. Resultados. Análisis cualitativo

Luego de haberse desarrollado la teoría que permitió analizar y cumplir con cada uno de los objetivos específicos planteados, se presenta este aparte que logra la construcción de significados, con base a la experiencia y percepción del investigador sobre el tema estudiado, así como las diferentes fuentes documentales, todo lo cual llevó a la recolección de los datos sometidos al proceso cualitativo, utilizando para ello los procedimientos analíticos expuestos en el método de investigación a utilizar, facilitándose así el levantamiento de interpretaciones que hicieron posible establecer las conclusiones de esta investigación.

Atendiendo lo señalado en el párrafo anterior, se buscó analizar e interpretar los datos recolectados tanto de las fuentes consultadas como por la aplicación de las técnicas seleccionadas, todo ello con apoyo de las teorías y conceptos desarrollados en el aporte de la tesis al estado actual de la investigación, llevando el objetivo de describir los hallazgos obtenidos con inclusión de nuevas opiniones de autores sobre conceptos para cada uno de los objetivos propuestos, así como la confrontación con la opinión más certera de los autores expuestos en el marco teórico de este estudio.

En tal sentido, en lo que corresponde al primer objetivo específico, tal como lo fue **estudiar la evolución histórica del derecho humano a la paz en los organismos internacionales**, para exponer los hallazgos obtenidos de este objetivo, se analiza en principio lo expuesto por la Fundación Juan Vives Suriá (2010), quién señala que en cuanto a la evolución histórica de los derechos humanos, en esta era contemporánea, se debe indicar en primer momento que, ellos están presentes de manera predominante en el discurso político, social y cultural, los cuales surgen en conflictos y procesos a escala local, nacional y global en defensa de modelos o intereses a menudo contrapuestos, por lo que:

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

En los conflictos sociales: se presentan en las reivindicaciones y demandas de sectores vulnerables y de movimientos sociales, así como en la defensa de privilegios por parte de sectores de poder.

Para los conflictos políticos: se usan para defender intereses de poder, sean éstos públicos o privados, y, también para legitimar los abusos que se cometen contra la dignidad de terceros.

En el caso de los conflictos internacionales: surgen en la evaluación de naciones y gobiernos, a veces en función de comportamientos atroces, y otras, con el fin de defender intereses ajenos a los derechos humanos y para justificar intervenciones externas.

Evaluando lo expuesto, se observa que esta aplicación diversa del discurso de derechos humanos en luchas que enfrentan intereses encontrados, evidencia que no se trata de conceptos neutrales, acabados y estáticos que puedan ser objeto de una interpretación uniforme, pues se asume que, si bien el concepto de derechos se originó en Europa y su difusión fue parte de la expansión del Estado de derecho liberal y el capitalismo occidental, su desarrollo incluye aportes de la diversidad de pueblos y culturas que constituyen la humanidad y que luchan y se articulan para concretar sus demandas de dignidad y autonomía.

Según lo dicho anteriormente, no existe una doctrina o pensamiento homogéneo que pueda dar cuenta de una forma uniforme de su origen y naturaleza, ni que pueda abarcar el significado que tienen actualmente para el conjunto de individuos y colectivos humanos, observando que entre los siglos XVII y XVIII se consolidaron diversas corrientes del pensamiento liberal que promovieron los derechos naturales del hombre y el gobierno de las leyes, como resultado del acuerdo o contrato entre ciudadanos; luego a finales del siglo XVIII, las burguesías emergentes de Francia y las colonias británicas en América, se alzaron contra el poder absoluto de los monarcas, dando lugar a las primeras declaraciones de derechos del hombre como:

- a. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del Norte (1776), afirma que todos los hombres han sido creados iguales y que son provistos por Dios de ciertos derechos inalienables.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

b. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), francesa, establece en su primer artículo que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

Se comprende de lo descrito que, estos acuerdos marcaron una ruptura radical del orden previo, al poner fin a la soberanía del monarca sobre sus súbditos y al establecer la igualdad de derechos considerados consustanciales a la naturaleza del hombre, así que, tanto Francia como EEUU se constituyeron en repúblicas y acordaron las primeras Constituciones modernas que establecen el modelo de democracia parlamentaria representativa, el gobierno de las leyes, la alternancia en el poder y la administración de justicia en base a principios establecidos legalmente en el parlamento, iniciando ello una nueva era de la civilización occidental que tendría profundas implicaciones para el mundo entero.

Se agrega además que, desde la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, no han cesado los debates y desarrollos sobre la naturaleza de estos derechos y los medios para favorecer sociedades más justas, donde puedan comenzar a ser una realidad para todas las personas, colectivos y pueblos. Este debate enfrenta distintos paradigmas.

En concordancia, se agrega que, la doctrina hegemónica liberal de derechos humanos, la más difundida y consolidada, parte de una visión estática y legalista de los derechos, no obstante, las luchas de poder que se expresan en derechos humanos implican procesos bastante más complejos que la mera acumulación de conquistas jurídicas, pretendiendo imponer además esta doctrina como verdad universal aplicable a todos los pueblos, a pesar de que se legitima a partir de un relato eurocentrista de la historia que excluye las visiones y realidades de los pueblos del Sur.

Por consiguiente, las realidades que enfrentan las mayorías empobrecidas del mundo y los abusos de poder que cruzan la historia de los pueblos, evidencian la insuficiencia de un discurso de derechos humanos que no parta de un análisis de las relaciones de poder, por ello, asumir el potencial de liberación presente en el discurso de derechos humanos requiere optar por una perspectiva crítica, de manera

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

tal, que se pueda trascender el significado de su consagración formal y las limitaciones de una visión unidimensional de la historia de los pueblos de la humanidad.

Sólo así, sería posible enfrentar y superar la instrumentación de los derechos humanos como herramientas para mantener las inequidades e injusticias existentes, de allí que, se está lejos de la construcción de una cultura crítica de derechos humanos que favorezca su apropiación popular. Las visiones hegemónicas todavía permanecen en el imaginario de Derechos humanos buena parte de la población que participa en la búsqueda de nuevas formas de organización social, política y económica en diversos países.

Continuando con el análisis de este objetivo, se eleva la opinión de Jaramillo (2017), al señalar que muchos filósofos e historiadores del derecho consideran que no puede hablarse de derechos humanos hasta la modernidad en Occidente, hasta entonces, las normas de la comunidad, concebidas en relación con el orden cósmico, no dejaban espacio para el ser humano como sujeto singular.

Se suma a estos resultados, la opinión bastante similar de Molas (1993), cuando indica que el derecho se concibe primariamente como el orden objetivo de la sociedad, donde la sociedad estamental o laborales tenía su centro en grupos como la familia, el linaje o las corporaciones profesionales, al igual que para Clavero (1994), implica que no se han concebido facultades propias del ser humano en cuanto a facultades de exigir o reclamar algo, por el contrario, todo poder atribuido al individuo derivaba de un doble Estatus: el del sujeto en el seno de la familia y el de esta en la sociedad. Fuera del Estatus no había derechos.

Igual se apreció lo dicho por Pérez (2000), para quién la existencia de los derechos subjetivos, tal y como se piensan en la actualidad, fue objeto de debate durante los siglos XVI, XVII y XVIII; complementando Pérez (2005) al indicar que, habitualmente se dice que los derechos humanos son producto de la afirmación progresiva de la individualidad, y, de acuerdo con ello, que la idea de derechos del hombre apareció por primera vez durante la lucha burguesa contra el sistema del antiguo régimen.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Para comprender mejor este aspecto, se consultó lo dicho por las Naciones Unidas (2019), en cuanto a que en la Segunda Guerra Mundial, esta se libró violentamente de 1939 a 1945 y al aproximarse el fin, las ciudades de toda Europa y Asia estaban en ruinas humeantes, por ello, millones de personas murieron, otros millones más quedaron sin hogar o morían de hambre, mientras que las fuerzas rusas se acercaban, rodeando los restos de la resistencia alemana en la bombardeada capital de Alemania, Berlín; al tiempo que en el Pacífico, los infantes de Marina de Estados Unidos todavía estaban luchando con las fuerzas japonesas atrincheradas en islas como Okinawa.

Ante tal panorama, había gente preocupada, por ello, en abril de 1945, delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, llenos de optimismo y esperanza, pues la meta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras, fue así como los ideales de la organización se establecieron en el preámbulo al Acta Constitutiva que propusieron: “Nosotros, la gente de las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad”.

Al respecto, el Acta Constitutiva de la nueva organización de las Naciones Unidas entró en vigencia el 24 de octubre de 1945, fecha que se celebra cada año como Día de las Naciones Unidas, fue así como los países miembros de este organismo, se comprometieron a trabajar juntos para promover los 30 Artículos de los derechos humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y sistematizado en un solo documento; en consecuencia, muchos de estos derechos, en diferentes formas, en la actualidad son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas.

Siendo así las cosas, se destaca de la Fundación Juan Vives Suriá (2010), que el reconocimiento de los derechos humanos en leyes nacionales e internacionales, ha significado un importante cambio de paradigma en las relaciones de poder entre actores sociales y Estado y entre los pueblos de la región y del mundo. Su conquista

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

es el producto de luchas sociales que reiteran a través del tiempo, y significa una garantía legal para asegurar la plena inclusión social, política y cultural de todos los hombres y mujeres a la dinámica cotidiana de una sociedad.

No obstante, la historia reciente de violaciones a derechos por el Estado y también por particulares, así como el reto de asegurar la plena justicia social e igualdad entre todas las personas, evidencian que el logro de sociedades respetuosas de los derechos humanos es una exigencia vigente para los Estados y para el conjunto de todos los pueblos.

Siguiendo a Gros (2005), se aprecia de su discurso que, la Carta de las Naciones Unidas, da el fundamento para construir la idea de la paz como un concepto positivo, integrado por el respeto de los derechos humanos, el acatamiento del derecho internacional, el progreso social y la elevación del nivel de vida dentro del más amplio concepto de la libertad. La paz, en último análisis, es finalmente un estado que emana del espíritu humano y una realidad que resulta de acciones humanas.

De allí, que el preámbulo de la Constitución de la Unesco, aplicando ideas que están en el génesis de la Carta de las Naciones Unidas, dice con razón que las guerras nacen en el espíritu de los hombres y es en el espíritu de los hombres que deben construirse los baluartes de la paz; por ello y asimismo, es evidente que la paz no es sólo un concepto político sino, además, esencialmente ético.

A tal efecto, es deber decir que, si la paz fuese sólo ausencia de violencia, podría llegar a ser meramente pasiva, aceptación del inmovilismo, admisión de una situación injusta, quietismo ante la opresión y la violación del derecho; pero no es así, la paz es no violencia más justicia, es un estado dinámico para asegurar el imperio del derecho, para que, como dice el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía o la opresión, entonces, el concepto de paz es consustancial con la idea de derecho, tal como dijo hace cincuenta años Hans Kelsen, cuando expresó que el derecho es por esencia un orden para preservar la paz.

De esta manera, la doctrina, en los últimos veinte años, ha reflexionado constantemente en torno a la existencia, efectividad, normatividad y consecuencias

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

del reconocimiento del derecho humano a la paz, expresión dirigida a hacer del ser humano titular, en lo que a él respecta, del derecho genérico a la paz. Lo ha hecho en el marco jurídico de la reflexión y la afirmación de la necesidad ineludible del reconocimiento expreso de los nuevos derechos, de los llamados derechos de la tercera generación, de la solidaridad o de vocación comunitaria.

Entre estos derechos de la tercera generación se encuentran por ejemplo, este derecho humano a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho de todos los seres humanos a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, expresión de la tipificación conceptual de derechos y deberes resultantes de necesidades humanas nacidas de las características específicas del mundo actual y de los elementos distintivos que lo diferencian de lo que el mundo era antes.

Como se aprecia, esta doctrina, situada en el derecho constitucional comparado y en el derecho internacional, no ha sido sólo la obra de los especialistas en la reflexión política y jurídica y de algunos organismos gubernamentales, tanto universales como regionales, sino que también ha contado con el valiosísimo aporte de las religiones, en especial de la Iglesia Católica que, en particular después de la encíclica *Pacem in Terris*, ha insistido constantemente en el tema de la paz y del derecho y de los deberes que de ella dimanaban, así como de la acción de muchas organizaciones no gubernamentales que han aportado valiosos elementos de juicio.

Es así, como la doctrina ha construido el concepto de derecho humano a la paz, precisando un objeto (la paz), estudiando lo que significa atribuir a la persona humana, en cuanto sujeto de derecho internacional, la titularidad de este derecho y los deberes resultantes, tanto de los otros seres humanos como de los diversos sujetos involucrados.

En tal sentido, este aporte doctrinario no podría perfilar jurídicamente este derecho humano a la paz como un derecho subjetivo, simultáneamente individual y colectivo, pero aún en estado naciente, como los otros nuevos derechos, aunque con distintos grados, elementos y carácter, normativización, si estaría dejando de señalar sus carencias, en cuanto a su fundamento normativo, su gravísimo desacuerdo con la realidad, su constante violación y la absoluta falta de sanciones efectivas ante su

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

contravención.

Es de hacer notar, que si hay una organización internacional que se ha destacado en el esfuerzo para precisar el concepto del derecho humano a la paz, en el intento de darle una mejor base normativa y situarlo en el centro de los elementos constitutivos de una cultura de paz, es la Unesco, quién su descripción es Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, es según la Carta de las Naciones Unidas (artículo 57) un órgano especializado del sistema de las Naciones Unidas.

Con base a los relevantes conceptos del preámbulo de su Constitución, la Unesco, en especial cuando ejerció la dirección general Federico Mayor Zaragoza, encaminó su acción hacia la afirmación del derecho humano a la paz, en el marco de la cultura de paz y para su perfilamiento normativo. Dentro de las más recientes etapas que ha cumplido, se encuentran:

- a) En enero de 1997 el director general de la Unesco, señor Federico Mayor Zaragoza, emitió y publicó un mensaje planteando la cuestión del derecho humano a la paz, abriendo así el camino para su consideración por la Unesco.
- b) En febrero de 1997 la Unesco convocó una reunión de expertos, en Las Palmas (Islas Canarias), organizada conjuntamente con el Instituto Tricontinental de Democracia Parlamentaria y Derechos Humanos y la Universidad de las Palmas, y con el apoyo del Gobierno de Canarias, que se realizó a partir del 25 de febrero.

Se aprecia que el objetivo de esta reunión de expertos, fue el de ir identificando los elementos constitutivos de un derecho humano a la paz, tarea que pudiera luego servir de base a la elaboración de una Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz. Los temas encarados por algunos de los relatores fueron: fundamentos del derecho humano a la paz, Uribe Vargas; exigencias actuales de la paz moderna, Eide; requisitos para la paz y la paz como requisito, Cançado Trindade; la educación para la paz, Symonides, e implementación internacional del derecho a la paz (protocolo a las convenciones de derechos humanos, nueva declaración o convención), Gros Espiell.

La conclusión final titulada “De la cultura de la guerra a la cultura de la paz”, fue el

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

objeto de la conferencia del director general de la Unesco, Federico Mayor Zaragoza. Esta reunión de expertos cumplió plenamente sus objetivos, ya que los informes de los relatores y el documento final constituyeron la base para la etapa siguiente: la elaboración de un anteproyecto de declaración universal sobre el derecho a la paz.

c) La siguiente etapa fue la reunión de expertos en Oslo, entre el 6 y 8 de junio de 1997, cuyo objeto fue la preparación de un anteproyecto de declaración universal sobre el derecho humano a la paz. Fue organizada por la Unesco y el Instituto Noruego de Derechos Humanos. La reunión de Oslo fue un éxito. Puso de manifiesto una coincidencia total, ideológica, política y jurídica entre los participantes. Fue así posible adoptar por unanimidad un anteproyecto de declaración universal sobre el derecho humano a la paz.

d) La última etapa prevista por la Unesco o la antepenúltima, si se la considera como lo que podría haber sido el escalón final antes de la consideración del asunto por el Consejo Ejecutivo y por la Conferencia General, fue la reunión de expertos gubernamentales realizada en París, entre el 5 y el 9 de mayo de 1998, que fue presidida por el experto gubernamental venezolano Dr. Asdrúbal Aguiar. Esta reunión de expertos gubernamentales fue un fracaso. Pese a la posición favorable de los participantes nombrados por gobiernos de países en desarrollo de América Latina, África y Asia, la cerrada y radical oposición de otros expertos gubernamentales, especialmente de países de Europa occidental, impidió la adopción de un proyecto de declaración que podía haber sido el anteproyecto de Oslo u otro análogo.

Lamentablemente, la no adopción de un proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz, en esta reunión gubernamental, puso fin al proceso que se venía cumpliendo en la Unesco y asimismo, en cierta forma, desaceleró y hasta puede decirse que congeló el interés por el tema de la cultura de paz. Esta acción ejemplar de la Unesco, consecuencia del hecho de ser la expresión internacional de la conciencia cultural de la humanidad, se une naturalmente a la obra ya cumplida y a la que deberán cumplir las Naciones Unidas y algunas de sus organizaciones

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

especializadas (artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas) en el ámbito específico de su competencia y las organizaciones gubernamentales de carácter regional (artículos 52-54 de la Carta de las Naciones Unidas).

Al respecto, no podría dejarse de señalar la labor de muchas organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción de la defensa de la paz y la labor que éstas han de desarrollar en el futuro. Es de justicia recordar las conferencias Armand Hammer: Derechos humanos = Paz, Paz = Derechos humanos, que en las décadas de los 70 y 80 en Oslo, Aix en Provence, Montebello, Hyde Park y Madrid aportaron importantes elementos de juicio sobre la relación paz-derechos humanos, justificación y fundamentación posible de un derecho a la paz; aunque nunca ha premiado específicamente el esfuerzo intelectual y político para consagrar este derecho, no debe olvidarse el Premio Nobel de la Paz, que desde 1901 ha sido otorgado a personas o instituciones que han luchado, en diferente forma, por la paz.

Asumiendo los anteriores planteamientos expuestos por los diferentes autores, se observó que los mismos son similares a los señalados en la teoría seleccionada para este estudio, en lo que respecta por un lado a Gros (2005), al referir que la concepción de paz, ha experimentado una evolución histórica, de tal suerte que los referentes sobre los esfuerzos por elaborar un concepto válido, así como determinar su naturaleza y alcances, se puede encontrar en diferentes etapas históricas.

Por otro lado, se apreció que son concatenantes los resultados con lo expuesto por Salguero (2010), cuando indica que el concepto de paz, ha tenido un afortunado desarrollo evolutivo, pues llegar a la elaboración conceptual, por la que ahora se toma partido, ha sido posible gracias a estudios profundos. Han sido valiosos los aportes emanados de los investigadores sobre la paz, quienes revolucionaron los estudios sobre este tema, al proponer una visión amplia y dinámica.

Dando continuidad al análisis de los resultados obtenidos en las teorías y conceptos encontrados, se procede a destacar la información correspondiente al segundo objetivo específico, el cual busco **analizar el derecho humano a la paz en el ámbito de la legislación internacional**, destacándose la exposición de Vidal (2002), en la cual señala que el derecho humano a la paz, ha sido definido en la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

actualidad por Bedjaoui (1997), como la “ausencia no sólo de conflictos armados, sino también como la ausencia de toda violencia estructural causada por la negación de las libertades fundamentales y por el subdesarrollo económico y social” (p. 7).

Al revisar lo indicado por Vidal (2002), se apreció que esta definición que hoy parece moderna y acorde a las tendencias de este tiempo, ha sido lograda mediante una gran cantidad de debates que datan de varias décadas atrás. Tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamadas ambas en 1948, fueron incluidos una serie de derechos humanos que por esos tiempos, ya habían sido reconocidos como tales por la comunidad internacional.

Sin embargo, al paso del tiempo, se han ido descubriendo nuevas generaciones de derechos inherentes a la dignidad humana y que poco a poco se han anexado a los instrumentos internacionales, así como en los diversos textos constitucionales. Fue de este modo como surgieron los derechos económicos, sociales y culturales que, aunque ya eran reconocidos algunos de ellos desde antes de la Segunda Guerra Mundial, su consolidación internacional fue indudablemente con motivo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

En este orden de ideas, con el transcurrir de la segunda mitad de siglo XX, fueron surgiendo nuevos derechos que tenían profundas diferencias con los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, principalmente en lo que se refiere a sus titulares, así como su forma de ser protegidos. Entre estos nuevos derechos se encontró el derecho humano a la paz. Empero, la paz tardó en ser concebida como un derecho humano, debido a que este concepto fue tradicionalmente vinculado con las relaciones interestatales, muy lejos de tener algún contacto de carácter jurídico con los individuos.

Es así, como surge la necesidad de estudiar los avances del concepto de paz y su protección en el ámbito internacional, en particular por lo que se refiere al sistema de Naciones Unidas y al de la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, analizar el surgimiento de la paz como un derecho humano y su ubicación y aplicación tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como en los

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

sistemas jurídicos nacionales.

En tal sentido, se señala que una de las grandes críticas que se dieron en torno al derecho humano a la paz fue en principio, su falta de reglamentación; al respecto, al analizar a Vidal (2002), éste cita a Gros, pues estableció en 1986 que, para que exista realmente el derecho humano a la paz, debe integrarse en el marco del reconocimiento, protección y garantía de los demás derechos humanos.

Sin embargo, ahora que ya hay normas internacionales e incluso nacionales que regulan este derecho, el argumento de diversos autores para negar su existencia es que no tiene aplicación efectiva, en virtud de que no hay las figuras jurídico-procesales necesarias para así poder hacerlo efectivo, tanto a nivel internacional como a nivel nacional.

En cuanto a la aplicación del derecho humano a la paz en el derecho internacional, es susceptible de ser aplicado a la luz del Derecho Internacional, pues en efecto, ya se ha dicho que incluir el derecho humano a la paz en algún tratado internacional tiene efectos en los sistemas jurídicos internos, sin embargo, la finalidad principal de plasmar el derecho humano a la paz en convenciones es para generar obligaciones entre Estados, esto es, dentro de la comunidad internacional.

En este orden de ideas, se obtuvo de Gros (1997), que hay tres formas principales, por medio de las cuales se puede consagrar el derecho humano a la paz en el Derecho Internacional a saber: en un Protocolo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en un nuevo Pacto de derechos de tercera generación y finalmente, en una Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas.

En primer lugar, la opción al Protocolo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se establezca un catálogo de derechos de solidaridad, donde esta idea es poco favorable debido a que por la naturaleza de ambas generaciones, es imposible que los medios de protección de los derechos civiles y políticos, puedan ser igualmente efectivos en los derechos de solidaridad, ya que, en los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos, esta propuesta sería similar mediante un Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos y las

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Libertades Fundamentales y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente, en el que de igual manera se estableciera el catálogo de derechos de solidaridad.

Visto así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en su parte IV un Comité de Derechos Humanos, el cual tiene que finalidad entre otras, recibir denuncias interestatales sobre probables violaciones a los derechos enumerados en el propio Pacto. Pero más aún, mediante el Primer Protocolo Adicional al Pacto, en su artículo 1º, el Comité de Derechos Humanos también puede recibir denuncias de individuos que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado parte y aleguen ser víctimas de violaciones a los derechos contenido en el Pacto.

En esta misma línea, una segunda opción, para vincular a los Estados a proteger el derecho humano a la paz, es crear un tercer pacto que verse sobre los derechos de tercera generación, o bien, a nivel regional crear tratados paralelos que contuvieran el catálogo de derechos de solidaridad, pero que no guardaran subordinación alguna respecto del Convenio Europeo o la Convención Americana, respectivamente.

Se acota que la diferencia entre un Protocolo y un nuevo tratado, radica en que mientras en el primero se tendría que aplicar el mecanismo de aplicación ideado para los derechos civiles y políticos para los derechos de solidaridad, en el segundo, como es especializado para los derechos de tercera generación, se podrían crear mecanismos particulares que puedan garantizar realmente estos derechos. Esta propuesta también es benéfica, en virtud de que los derechos de tercera generación requieren de un tratamiento especial debido a su naturaleza, cuando éstos son entendidos como derechos colectivos.

No obstante, esto no debe implicar que el derecho humano a la paz, al constar de elementos que hacen de él también un derecho individual, no sea justiciable vía petición personal, ya sea ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Corte Europea de Derechos Humanos o bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; además, tanto el Protocolo de reformas como un nuevo tratado independiente que tutelen el derecho humano a la paz, al momento de

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

ratificarse, pasarían a formar parte de los ordenamientos jurídicos internos, por lo que serían de aplicación inmediata, independientemente del rango jurídico que tengan los tratados internacionales respecto de la Constitución.

La última opción, es la promulgación de una Declaración internacional a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o bien, en el ámbito interamericano por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en donde se contengan específicamente los derechos de tercera generación y en especial el derecho a la paz, siendo esta opción la relacionada con el tercer objetivo específico de esta investigación, ya que se dirige a evaluar la necesidad de que las Naciones Unidas aprueben una declaración universal del derecho humano a la paz.

Dicha propuesta, fue solicitada por la reunión de expertos de la UNESCO sobre el derecho humano a la paz en 1997, cuando en el numeral 4 de la Declaración de Las Palmas de Gran Canaria, se dispuso que el derecho humano a la paz debería ser reconocido, garantizado y protegido en el plano internacional, mediante la elaboración de una Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, que podría conducir a adoptar en el plano nacional a adoptar medidas de carácter constitucional, legislativo y reglamentario en todos los Estados miembros de la comunidad internacional.

Una Declaración, ya sea de Naciones Unidas o de la OEA, puede servir de base para emitir los lineamientos sobre la protección efectiva del derecho humano a la paz, pues como señala el numeral 4 de la Declaración de la Las Palmas de Gran Canaria, sería la inspiración de diversos Estados para incorporar al derecho humano a la paz junto con todas las demás prerrogativas constitucionales.

No obstante, la Declaración por sí misma no produce ningún resultado inmediato, pues aunque aún se debate si son fuentes de Derecho Internacional las resoluciones de Asamblea General de Naciones Unidas o de OEA o no, lo cierto es que éstas carecen de efectos jurídicos y por lo tanto, los Estados no se encuentran obligados por su mera promulgación; de esta forma, si se creara una Declaración sobre el derecho humano a la paz, se tendría que seguir trabajando para cristalizar posteriormente los elementos de dicha resolución, en algún tratado internacional y en

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

los sistemas jurídicos nacionales.

Si analiza cuidadosamente, se aprecia que, una Declaración sobre el derecho humano a la paz, puede ser de gran utilidad no por sus efectos jurídicos, sino por el impacto que pueda generar en la comunidad internacional, así como en los órganos constituyentes nacionales. Como se puede observar, actualmente es imposible acudir a la justicia internacional e interamericana para denunciar la violación del derecho humano a la paz, pues éste se encuentra aún en la doctrina internacional.

Sin embargo, esto no implica que los tribunales internacionales no puedan tomar en cuenta los lineamientos que se han dado sobre el derecho humano a la paz, en el momento de decidir sobre la probable violación a otros derechos, por ello, a manera de ejemplo se selecciona a Gros (1997), cuando cita a Cançado Trindade, pues señala que en el universo de la ley internacional sobre los derechos humanos, el derecho a la paz aparece como una extensión del derecho a la vida lato sensu.

De esta forma, este último autor, relaciona directamente al derecho humano a la paz con el derecho a la vida, entendido éste último en su sentido amplio en oposición al aspecto estricto de no ser privado de la vida, concepción que ha sido desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, siguiendo el principio de la interpretación evolutiva de las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Por consiguiente, no puede entenderse el derecho a la vida digna sin una efectiva protección del derecho humano a la paz, entendido éste como una paz civil que conlleve la seguridad exterior, la seguridad pública, la seguridad jurídica y la seguridad social, aspectos del derecho humano a la paz que se han estudiado en este trabajo.

Ahora bien, queda en el aire la pregunta ¿cuál es el beneficio de considerar al derecho a la paz como una extensión al derecho a la vida?. El derecho humano a la paz no es justiciable vía petición individual ante los tribunales internacionales, es decir, una persona no está legitimada para denunciar a un Estado por la probable violación al derecho humano a la paz, debido a que este derecho no está regulado

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

en el Derecho Internacional.

No obstante, si se adopta el criterio de que el derecho a la vida requiere que, además de no ser privado de ella, existan las condiciones mínimas para una vida digna tal como lo han establecido distintos tribunales internacionales, implicaría que el simple hecho de que hubiera una afectación a los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, aportados por la doctrina y las resoluciones existentes de Naciones Unidas, y que causaran un menoscabo al derecho a la vida digna, legitimaría entonces a los lesionados a acudir ante algún órgano regional o mundial de derechos humanos para demandar a un Estado por la violación al derecho a la vida.

Se hace preciso resaltar que, aunque mediante esta fórmula los individuos pueden hacer efectivo su derecho humano a la paz, éste sigue siendo dependiente de otros derechos, por lo que en un futuro se debe buscar el reconocimiento del derecho humano a la paz, como un derecho autónomo en su estudio y en su aplicación.

Es cierto que, a pesar de no existir una reglamentación internacional en materia de paz que genere obligaciones para los Estados, el derecho humano a la paz, al ser visto como una precondition para el derecho a la vida, tanto la CDHNU, como la CEDH la CIDH, pueden conocer del derecho humano a la paz como un presupuesto necesario para el derecho a la vida lato sensu.

Sin embargo, a pesar de este avance, el futuro del derecho humano a la paz en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, dependerá de la autonomía en su aplicación que puede obtener, de este modo, sólo en el grado en el que logre esto tanto a nivel nacional como internacional, se puede hablar de un verdadero derecho humano a la paz.

Se agrega a estas exposiciones, lo dicho por Gros (2005), para quién la finalidad principal de plasmar el derecho a la paz en instrumentos internacionales, surge de varios factores, el primero de ellos, menciona que la tradición de los derechos humanos, se ha cimentado en la obtención de objetivos, estos han ido acompañados de herramientas legales e institucionales, como medios para garantizar los derechos,

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

las libertades fundamentales, así como el desarrollo humano.

Así pues que, el establecimiento del derecho a la paz en instrumentos vinculantes para los Estados, generaría obligaciones de los mismos frente a la comunidad internacional, agregando que, actualmente todos saben que el derecho da poder, seguridad, protección; las normas de derecho humanos son herramientas tanto para las víctimas como para los activistas, es por eso, que la positivación del derecho a la paz otorgaría una firme herramienta para la sociedad civil, legitimaría la voz de los defensores y constructores de paz, además de otorgarles protección institucional a los que se encuentran en las zonas de conflicto.

No obstante, a pesar de no contar aún con una convención universal (tal como los Pactos Internacionales de derechos humanos) que consagre al derecho a la paz, situación que es la deseable para que este derecho humano alcance su consolidación como tal, puede hacerse mención de algunas disposiciones jurídicas dispersas que han servido de sustentación legal o antecedentes para la formación de esta elaboración conceptual.

Así, una de ellas, merece especial atención, tal como lo es la Carta de las Naciones Unidas, pues en su preámbulo hace que se advierta que la Organización tiene como fin constituir un instrumento para alcanzar y mantener la paz, en este sentido, en el artículo 1 se proclama como propósito de la organización: Mantener la paz y la seguridad internacionales.

Además, la Carta contempla en el artículo 2, que para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1, se procederá de acuerdo a una lista de principios, dentro de los cuales, es pertinente citar a dos de ellos: Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Se aprecia que, pese al gran valor de la Carta como sustento legal para la formación del derecho humano a la paz, llama la atención que dentro del apartado que se refiere a los objetivos del cuerpo legal se presenta una clara división de los aspectos referidos a la paz y a la protección de los derechos humanos, aún no se advertía una correspondencia de conceptos.

Igualmente, el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos puede ser un sustento legal para formular esta nueva elaboración conceptual. En el mismo se expresa: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos. El artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reviste especial importancia por su aporte como sustento legal del derecho a la paz, siendo su contenido: Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Se hace necesario destacar que, la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contiene la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, establece y da contenido a dos principios básicos para fundamentar la formulación del derecho a la paz. Estos principios son:

- a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; y
- b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.

Igualmente, ha servido de sustentación a la formulación del derecho a la paz, la resolución 377 (v) sobre la Unión para el Mantenimiento de la Paz de la Asamblea General de las Naciones Unidas (3 de noviembre de 1950). Lo anteriormente

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

expuesto, es muestra de que la paz ha sido considerada como una clara aspiración, posible mediante mecanismos jurídicos. El derecho a la paz ha surgido como síntesis de aspiraciones definidas en instrumentos legales dispersos.

Al ser confrontadas las anteriores exposiciones, con los constructos de los autores de la teoría de esta investigación, se observó similitud, tal como es el caso de Aguiar (1986), quién ve la paz como propósito de las Naciones Unidas, orden social, garantía principal, ideal, objeto del derecho a la educación, desiderátum de la seguridad internacional y de sus medidas efectivas, también, como antípoda del crimen internacional de agresión, bien indivisible e inseparable de la seguridad.

De igual modo añade que, se suma la paz en el ámbito de los instrumentos internacionales de la ONU y en especial de la UNESCO, como paz en la mente de los hombres, concediéndosele un rango subjetivo y mental en las personas donde se originan también las guerras. Indica Gros (2005), que dentro del marco de las Naciones Unidas, es en instituciones especializadas como UNESCO, donde ha existido mayor desarrollo conceptual del derecho a la paz.

Expone el autor que, los aportes directos del órgano más democrático de Naciones Unidas (la Asamblea General) a la normatividad del derecho a la paz se encuentran principalmente en las declaraciones que consagran tal derecho (Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz y la Declaración de los Pueblos a la Paz); además, existen otras declaraciones que demuestran que la paz es abordada como el máximo valor a pretender, son ejemplo de ello: la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos (1965) y la Declaración sobre Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad (1975).

Para el caso de Gros (2005), se apreció relación en cuanto señala que, la labor desarrollada por otros órganos principales de las Naciones Unidas, especialmente por el Consejo de Seguridad y por el Consejo Económico y Social, delata que la Organización ha sido receptiva de las recientes propuestas conceptuales, en el

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

sentido que se ha procurado la solución pacífica de las controversias, dándosele perfiles bastante alentadores a sus acciones de construcción, mantenimiento y promoción de la paz.

También en opinión de Gros (2005), se agrega que, por la naturaleza de sus funciones, la UNESCO es el organismo internacional que ha mostrado mayor receptividad a la noción de derecho a la paz. Son expresión de esa receptividad dos declaraciones que hacen mención de tal derecho, ellas son: la Declaración sobre la enseñanza de los derechos humanos y la Declaración sobre los medios de comunicación.

Seguidamente, se plantean los hallazgos encontrados en el tercer objetivo específico de este estudio, el cual se direccionó a **analizar la evolución del derecho humano a la paz en la sociedad civil en relación con la codificación internacional del derecho a la paz**, para ello, se selecciona la opinión que tiene Villán (2010) sobre la paz, quién la define como la reivindicación permanente de la sociedad civil, ya que si se escucha a la sociedad civil y a la comunidad científica, fácilmente se constata que mantener la paz en el siglo XXI, se ha convertido en requisito primordial para asegurar la vida sobre la Tierra, se nota claramente la relación entre el concepto y la participación de esta sociedad en su búsqueda.

Según plantea el autor, se debe eliminar la brecha entre los países ricos y pobres, que ha aumentado de manera considerable las víctimas del hambre, la extrema pobreza y la marginación social, lo cual ya alcanza los 1000 millones de seres humanos, en su mayoría mujeres, niñas y niños de los países del Sur, los 700 millones de migrantes que huyen de condiciones muy adversas en sus países, nutren las migraciones Sur-Sur y se multiplican ante las fronteras de los países más desarrollados.

Igualmente lo es, el incremento de actos racistas, xenófobos amenaza con destruir la coexistencia pacífica de las diferentes culturas y religiones, la crisis sistémica de los últimos tres años expulsa a los trabajadores sin recursos al limbo del desempleo, de la pobreza y el cambio climático produce nuevos tipos de refugiados,

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

al tiempo que muestra que el modelo de desarrollo no es sostenible. Este panorama tan sombrío, genera una violencia estructural que es incompatible con los principios básicos sobre los que se debe asentar la paz mundial.

Ante la falta de respuesta eficaz de la comunidad internacional, la sociedad civil ha sido tradicionalmente protagonista e impulsora de cambios jurídicos que, a largo plazo, han sido imprescindibles para la mejora de las condiciones de vida de todos los seres humanos, independientemente de su cultura, religión o condición social. Entre los éxitos más sobresalientes de los movimientos pacifistas destaca el derecho humanitario, que concibe la paz no solo como la pura ausencia de los conflictos, sino también como la gestión armoniosa de los mismos.

Otros momentos más cercanos en los que la sociedad civil ha tomado la iniciativa con éxito, fueron el llamado proceso de Ottawa, que culminó con la aprobación de la Convención para la Prohibición de las Minas Antipersona o el conocido proceso de Roma, que culminó con el establecimiento de la Corte Penal Internacional. El profesor David Cortright rinde justicia a las numerosas iniciativas y movimientos que la sociedad civil internacional, en nombre del pacifismo, ha sido capaz de producir a lo largo de la historia de la humanidad en su búsqueda de la paz.

También ese autor, pone de relieve la importancia de la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, profundamente condicionada por la Guerra Fría que se instaló en el mundo hasta 1989 y sus secuelas de rearme, incluido el nuclear, para satisfacer las exigencias de la coexistencia pacífica. Paralelamente, el autor describe la resistencia de la sociedad civil a guerras como las de Vietnam, Irak o la guerra contra el terror de la administración del presidente Bush. No elude analizar el papel desempeñado por las diferentes religiones, así como los valores de la democracia y la justicia social para construir la paz.

Incluso, aborda la responsabilidad de proteger la seguridad humana por parte de la comunidad internacional, analizando como contrapunto los conflictos de Kosovo y Darfur. Cortright concluye que el pacifismo del siglo XXI es menos utópico que en épocas pasadas; es más realista. Está mejor equipado para contribuir a las iniciativas

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

de la comunidad internacional en materia de construcción de la paz, e incluso de imposición de la paz que se derivan de la responsabilidad de proteger a la población civil del genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, así como de otras violaciones sistemáticas de los derechos humanos, cuando su Estado nacional no puede o no quiere hacerlo.

Para avanzar en esta dirección, se requiere que el Consejo de Seguridad sea revisado en su composición y procedimientos, de manera que los 192 Estados miembros estén mejor representados para que la sociedad civil pueda participar directamente en sus trabajos. En la actualidad, ante la inacción de los Estados y de la propia ONU, en encontrar fórmulas de consenso para avanzar significativamente en la definición, tanto contenido como alcance del derecho a la paz, la sociedad civil internacional reclama con insistencia la paz como patrimonio irrenunciable de la humanidad; una noción de paz que permita construir un mundo más seguro, justo y respetuoso con el derecho internacional de los derechos humanos.

Se puede señalar que, el pacifismo actual comprende mejor las causas de la guerra y las condiciones de la paz, ya que no es posible construir la paz en el mundo si no va acompañada de justicia, desarrollo económico, social, garantía de los derechos humanos de todos. Hoy se sabe que el imperialismo y la carrera de armamentos conducen a la guerra, aislacionismo, neutralidad son ilusorios en un mundo interdependiente, el derecho internacional e instituciones multilaterales deben ser más eficaces para resolver pacíficamente los conflictos, así como para encauzar mejor las legítimas demandas de justicia y libre determinación de los pueblos.

Por último, también se conoce que, las sociedades en que las mujeres participan política y socialmente, están menos dispuestas a utilizar la fuerza para resolver los conflictos internacionales, pues si bien el movimiento pacifista estuvo ajeno durante la Guerra Fría al discurso de los derechos humanos, una vez superada aquélla la sociedad civil internacional participó muy activamente en las conferencias mundiales convocadas durante los años 90 por las Naciones Unidas para debatir sobre los grandes problemas de la humanidad (desarrollo social, población y desarrollo,

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

vivienda, derechos humanos, derechos de la mujer, derechos del niño/a, entre otros). Este debate maduró en el seno de la sociedad civil internacional en paralelo al desarrollo de las citadas conferencias mundiales.

Cuando se trata del ámbito de la paz, merece ser destacada la Conferencia del Llamamiento de La Haya por la Paz (1999), pues aprobó un ambicioso documento político titulado Programa del siglo XXI por la Paz y la Justicia. Dicho Programa comprendía cuatro llamamientos principales, a saber: el desarme y la seguridad humana; la prevención, resolución y transformación de conflictos violentos; el derecho y las instituciones internacionales en los ámbitos humanitario y de los derechos humanos y las causas principales de la guerra/la cultura de paz. Desde entonces la sociedad civil asume que la paz, la justicia, el desarrollo, el desarme y el respeto a los derechos humanos, son elementos esenciales para construir una cultura de paz que aleje definitivamente de la violencia cotidiana.

Se precisa señalar que, en 2005 la segunda Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, también celebrada en Nueva York con ocasión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporó a su documento final el reconocimiento expreso de la estrecha relación existente entre paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, y el respeto a los derechos humanos. Lo mismo reiteró en 2006 la Asamblea General cuando estableció el actual Consejo de Derechos Humanos.

Apoyados en estos documentos internacionales aprobados por conferencias intergubernamentales, los activistas de la paz asumieron que el respeto a los derechos humanos es elemento integral de una visión holística de la paz. Trasladar esta visión de principio a la práctica fue la tarea que emprendió la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) desde su fundación en 2004.

Durante dos años, condujo extensas consultas en España con personas expertas de diferentes disciplinas y regiones, en las que se debatió con detalle sobre el alcance que debería tener la paz como derecho humano, según la percepción dominante en esos momentos en la sociedad civil española, traumatizada por la invasión armada de Irak. Señalan Rueda y Villán (2008) que, fruto de esas consultas

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

fue la aprobación, el 30 de octubre de 2006, por un Comité de Redacción de quince personas expertas, de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz.

Desde ese momento para acá, la AEDIDH, lidera una Campaña mundial a favor del reconocimiento internacional del derecho humano a la paz, que se ha beneficiado del apoyo de más de 800 ONG e instituciones académicas de todo el mundo. Se han organizado conferencias y reuniones de personas expertas en todas las regiones del mundo sobre el derecho humano a la paz, en cuyo marco la Declaración de Luarca ha sido ampliamente compartida. Las siete declaraciones regionales aprobadas al término de varias de esas reuniones, ponen de relieve que dicha Declaración ha sido muy bien recibida, a la vez que se ha enriquecido progresivamente con los aportes propios de las distintas sensibilidades culturales, que están presentes en la sociedad civil internacional.

Sostienen Rueda y Villán (2008) se conoce que, para 2010, un comité técnico de especialistas españoles se reuniría en Bilbao para revisar la Declaración de Luarca a la luz de las aportaciones recibidas de las diferentes reuniones regionales de personas expertas en el derecho humano a la paz, sobre la base de un estudio preparado por el profesor Faleh Pérez.

Se esperaba como resultado, se adoptara la Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz, lo cual sucedió el 24 de febrero de 2010; luego dicho texto fue revisado por el Comité Internacional de Redacción, compuesto de diez personas expertas de las cinco regiones del mundo, que se reunió en Barcelona y aprobó el 2 de junio de 2010 la Declaración de Barcelona sobre el Derecho Humano a la Paz.

Se hace relevante destacar que, las tres declaraciones como lo fueron la Declaración de Luarca, Declaración de Bilbao y Declaración de Barcelona, fueron redactadas conforme a la técnica jurídica de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Se trató de propuestas de la sociedad civil para la codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz, formuladas con la intención de que algún día la Asamblea General de las Naciones Unidas apruebe una declaración

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

universal de este derecho.

Se agrega además que, la campaña mundial de cuatro años de la AEDIDH a favor del derecho humano a la paz, fue diseñada para obtener tres objetivos prioritarios: difundir y compartir la Declaración de Luarca con personas expertas de la sociedad civil de todo el mundo; introducir el derecho humano a la paz en el programa de trabajo del Consejo DH y concluir en diciembre de 2010 la codificación privada por parte de la sociedad civil internacional, de un proyecto definitivo de Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz, que incorporara las aportaciones recibidas de las diferentes sensibilidades culturales del mundo.

Para alcanzar este último objetivo, el 9 y 10 de diciembre de 2010 la AEDIDH, organizó en Santiago de Compostela (España) un Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz, en el que la sociedad civil internacional fue invitada a debatir la Declaración de Barcelona sobre el Derecho Humano a la Paz, aprobada el 2 de junio de 2010 por el Comité Internacional de Redacción.

Se aprecia de esto que, el Congreso Internacional de Santiago, tuvo a su vez un doble cometido: primero, adoptar el texto final de Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz que desee la sociedad civil internacional: la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz, que se esperaba fuese adoptada el 10 de diciembre de 2010, pudiendo a su vez ser trasladada al Consejo DH como contribución final de la sociedad civil internacional al proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz. La ONU y sus Estados miembros dispondrán entonces de un texto concienzudamente elaborado, a partir del cual deberán iniciar la codificación oficial del derecho humano a la paz.

Por otro lado, se invitó al Congreso de Santiago a establecer el Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz integrado en la AEDIDH para velar por la promoción de la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz en el mundo, a la vez que debería seguir de cerca los progresos de la codificación oficial, que se inició el 17 de junio de 2010 al reconocer el Consejo DH el importante trabajo desarrollado por las organizaciones de la sociedad civil y pedir a su Comité Asesor que prepare un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

paz.

Posteriormente, como segundo lugar, en noviembre de 2007 la AEDIDH auspició la constitución del Grupo de Estados Amigos del proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz en el seno del Consejo DH. Su finalidad fue incrementar la consciencia entre los Estados acerca de la necesidad de codificar un proyecto de declaración sobre esa materia. La AEDIDH trabaja para persuadir a todos los Estados a alcanzar un mayor nivel de compromiso, de manera que el impulso político de los Estados sea de la importancia que reclama la sociedad civil internacional en esta materia.

Seguidamente, en tercer lugar, durante la observación oficial en las Naciones Unidas del Día Internacional de la Paz en 2008, 2009 y 2010, la AEDIDH formuló en Ginebra y Nueva York, un llamamiento solemne dirigido a todos los actores internacionales, así como a toda persona de buena voluntad, a asociarse en la Alianza Mundial a favor del Derecho Humano a la Paz, manifestando así su deseo de que se emprenda cuanto antes la codificación oficial del derecho humano a la paz. Las más de 800 ONG de todo el mundo que ya acompañan, constituyen la base social de esa Alianza en el ámbito de la codificación del derecho humano a la paz.

Es así, como en la sede de las NU en Nueva York, la AEDIDH y el Consejo Mundial de Iglesias, se organizaron reuniones similares en 2009 y, la última, el 22 de marzo de 2010. En Ginebra la AEDIDH y otras cinco ONG organizaron una reunión de personas expertas el 15 de junio de 2010, dedicada a la codificación del derecho humano a la paz en el seno del Consejo DH, se aprecia así la participación de la sociedad civil en estos avances.

Continuando con el análisis se expone la opinión que sobre el particular tiene Lertxundi (2016), señalando que, el 30 de octubre de 2006, se adoptó la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz (DHP), esto a iniciativa de la sociedad civil. La campaña a favor del DHP dio lugar a que las contribuciones recogidas se fundieran a la declaración inicial, en lo que vino en llamarse: Declaración de Bilbao sobre el DHP. La revisión de dicho texto por expertos internacionales dio lugar a la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Declaración de Barcelona sobre el DHP; declaración de cuyo debate surgió la redacción, el 10 de diciembre de 2010 de la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz.

A su vez, el Consejo de DH de Naciones Unidas, se ocupa entre otras cuestiones de la promoción del derecho de los pueblos a la paz, motivo por el que formó un grupo de redacción de cuatro miembros para consensuar un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz. El informe de progreso de dicho grupo de redacción, con fecha enero de 2011, reconoce la importante contribución de la sociedad civil; en concreto, la aprobación de la Declaración de Santiago sobre el DHP.

En consecuencia, el informe de progreso sugirió hasta nueve dimensiones sobre las que basar la paz; además, se dijo, el DHP encontraría su fundamento jurídico, tanto en la Carta de las Naciones Unidas, como en el derecho internacional, teniendo una doble dimensión: individual y colectiva. Todo ello, justificaría la necesidad de un corpus legislativo que recoja y desarrolle el Derecho a la Paz; es decir, la codificación del DHP.

En tal sentido, las nueve dimensiones fueron: la paz como derecho de todos los pueblos, desarme, seguridad humana y el respeto al medio ambiente, la resistencia a la opresión, objeción de conciencia, fuerzas privadas militares y de seguridad, educación, desarrollo, derechos de las víctimas y de los grupos vulnerables, obligaciones de los Estados y verificación e implementación del derecho de los pueblos a la paz.

En su primera redacción: Es de significar que el grupo de trabajo maneja nueve dimensiones y la Declaración de Santiago es algo más amplia, implicando más derechos en la efectiva consecución de la Paz, pero, ambos conceptos del DHP, coinciden en concebir la paz como ausencia de violencia organizada y de protección efectiva de los DDHH. Finalmente, el grupo de redacción presentó, al Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de los pueblos a la paz, un proyecto de informe con más de 40 posibles normas que desarrollaban las nueve dimensiones propuestas, y amplía su contenido recogiendo regulación de más

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

dimensiones.

Atendiendo a lo señalado anteriormente, se recalca como hallazgo que, en el 7º periodo de sesiones del Comité Asesor sobre la codificación del DHP, de las muchas intervenciones de representantes de naciones, en las que en su mayoría se apoyaba, con matices, el impulso de la codificación, destacan dos intervenciones que ponían trabas severas a que la codificación prosperase. Por un lado, la representante de EEUU, que no entendía que los pueblos fuesen sujetos del DHP, y, por otro lado, la representante de Pakistán, quien indicó que la normativa propuesta sobre las nueve dimensiones, y más, invadía competencias de otros tratados donde ya estaba recogida su regulación.

Para el caso de la segunda redacción: Tras todo ello, y teniendo en cuenta que el mandato original del Consejo de DH al grupo de redacción, hacía referencia al derecho de los pueblos a la paz, se propuso la nueva nomenclatura de derecho a la paz que abarcaba, tanto al sujeto individual, como al colectivo (los pueblos). El grupo de redacción presentó su nuevo proyecto, esta vez compuesto, únicamente, de 15 artículos o normas.

Última propuesta de redacción: Finalmente, el Consejo de Derechos Humanos decidió establecer un grupo de trabajo intergubernamental encargado de negociar un proyecto de declaración sobre el Derecho a la Paz. La última propuesta que se conoce del Relator de dicha comisión reducía el proyecto de articulado a cuatro. Como resultado, este último texto de cuatro artículos negaba la existencia de este Derecho como tal, redirigiendo el debate a los vínculos entre la paz y los derechos humanos, es decir, hacia el cuerpo legislativo internacional ya existente. Ante ello, la sociedad civil sostuvo la falta de aportación de esta redacción, que no reconoce la existencia del Derecho a la Paz, debiendo retrotraerse los debates, a las primeras reuniones en el seno de Naciones Unidas y volver a comenzar.

Por su parte, al revisar los conceptos de Mancisidor (2005) se observó que, en mayo de 2004, se celebró en Donostia un Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz que, organizado por el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, concluyó con una declaración que incluía el

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

objetivo de codificar el Derecho Humano a la Paz. Sobre esto se plantearon interrogantes como: ¿Qué significa eso?, ¿qué es el Derecho Humano a la Paz?, ¿porqué la necesidad o conveniencia de codificarlo?.

Se obtuvo del autor que, para empezar la Paz en sí misma, es un concepto discutido. En los últimos 30 años, gracias al trabajo de Galtung y otros, se ha avanzado mucho en la comprensión de una Paz Positiva, que no sea sólo la ausencia de violencia, sino una condición que permita el libre desarrollo de las capacidades humanas en la sociedad. La relación entre la paz y los derechos humanos así mismo es, al menos, de doble vía.

Evidencia con su exposición el autor que, la paz es para empezar, como decía el ex Director General de la UNESCO, Federico Mayor Zaragoza: premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos. Esta primera idea puede ser pacífica en sí misma, es decir, probablemente no sea discutida por nadie; pues todos pueden convenir efectivamente en que el disfrute de estos derechos sólo puede realizarse en un medio suficiente pacífico, no en una guerra, pero este Director fue desde su cargo, más lejos al concluir que, la paz se debía convertir en sí mismo en un nuevo derecho humano, debiendo añadir a la lista de la Declaración Universal, el derecho que los condiciona a todos, como lo es el derecho a la paz.

Es preciso señalar, que no fue desde luego el primero en sugerirlo, incluso años antes la Asamblea General aprobó una Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, pero sí fue, quien desde una alta responsabilidad institucional, inició un proceso internacional con el objetivo de que la Paz fuera reconocida como un Derecho Humano completo, con derechos y obligaciones y como tal recogido en un documento codificador.

Por consiguiente, el proceso en pro de una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz, que se inició en la UNESCO en los años 90, quedó abortado por la oposición de algunos estados que creían, muy atinadamente, que si la paz se convierte en derecho y se codifica, será más difícil hacer la guerra. De eso se trataba, desde luego. Tras el fracaso de esa iniciativa de la UNESCO la consideración de la Paz como Derecho Humano quedó relegada, de nuevo, al ámbito

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

académico o del activismo.

Los hallazgos expuestos, resultaron en entender la importancia de la Declaración de Donostia y su deseo de que los resultados de este Congreso, fuesen trasladados a la Organización de las Naciones Unidas para su toma en consideración. El mandato del Congreso fue cumplido. En Abril de 2005 UNESCO Etxea, llevó ante la Comisión de Derechos Humanos, el máximo órgano de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en plenario, la experiencia de este Congreso de Donostia y presentó ante los Estados miembros, la solicitud de que se recuperase la iniciativa en pro de la codificación del Derecho Humano a la Paz.

Pero, ¿en qué consiste ese derecho?, ¿son sólo bellas palabras o buenos deseos?, no, el Derecho Humano a la Paz contiene materia propia y concreta de doble naturaleza, individual y colectiva. Esta idea de la doble naturaleza es importante, porque anteriores iniciativas (la citada Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11 de 1984) llaman la atención sólo sobre la vertiente colectiva de dicho derecho. Otras iniciativas, por el contrario, llaman la atención exclusivamente sobre la vertiente individual.

Sin embargo, se defiende el hecho de que son acreedores del derecho humano a la paz, tanto los seres humanos como los pueblos y así se dijo ante la Comisión, para ello, se analiza a Mancisidor (2005) cuando cita a Carlos Villán Durán, pues indica que en su vertiente de derecho individual, el Derecho Humano a la Paz implica, entre otros, el derecho a oponerse a toda guerra y a desobedecer órdenes injustas. El estatuto de objetor de conciencia. La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra. El derecho a la paz civil. El derecho a oponerse a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos. El derecho al desarme y el derecho a un sistema eficaz de seguridad colectiva.

Al comparar las exposiciones de los autores antes citados, con lo expuesto en el marco teórico de este estudio, se encontró que, guardan relación con los conceptos emitidos por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2010), cuando indica que ha sido relevante el papel que ha jugado la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

sociedad civil para la codificación internacional del derecho humano a la paz.

Igualmente se asemejan los hallazgos con la opinión de Silva (2011), pues refiere que en el presente, la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz del 10 de Diciembre de 2010, antecedida por declaraciones, conclusiones y recomendaciones producidas en conferencias regionales, congresos internacionales y por expertos en el derecho humano a la paz, pide, y por tanto es necesario, que los Estados Miembros, con un claro y trascendente sentido de este derecho humano universal, apoyen la codificación de esta Declaración como una resolución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

De igual modo, son similares los constructos de Boeglin (2014) con la información recopilada, pues establece que ante un intento de la Sociedad Civil frente a los Estados, la promoción del derecho a la paz como un derecho humano, parte de una iniciativa impulsada desde el 2007 por sectores académicos, desde la misma sociedad civil, se organizaron, articulando desde la AEDIDH una profusa labor de difusión a nivel mundial.

Tales consideraciones, van de la mano con lo expuesto por Mayor, Faleh, Villán, Mancisidor y Linaje (2010), al citar lo dicho por el profesor Carlos Villán Durán en el 2005, cuando propuso a los órganos estatutarios de la AEDIDH, la necesidad de consagrar la paz como derecho humano en un instrumento jurídico que fuera adoptado por las Naciones Unidas, es decir, construir, partiendo de la sociedad civil, un proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, teniendo esta sociedad la primera palabra, donde pudieran participar expertos de distintas áreas del conocimiento científico, pero también representantes de la sociedad civil organizada, al igual que personas individualmente consideradas, preocupadas también por la injusticia y las desigualdades del lado no académico ni gubernamental.

Para finalizar, se exponen los resultados del cuarto objetivo específico denominado **evaluar la necesidad de que las Naciones Unidas aprueben una declaración universal del derecho humano a la paz**, iniciando el recorrido de los datos obtenidos señalando que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Emergentes (DUDHE), surge de un proceso de diálogo de diversos componentes de la sociedad civil, organizado por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña en el marco del Foro Universal de las Culturas Barcelona 2004, titulado Derechos Humanos, Necesidades Emergentes y Nuevos Compromisos, siendo aprobada el 2 de noviembre de 2007, en el marco del Forum de Monterrey (México).

Se acota que, los derechos humanos emergentes o tercera generación, suponen una nueva concepción de la participación de la sociedad civil, dando voz a organizaciones y agrupaciones nacionales e internacionales, que tradicionalmente han tenido poco o ningún peso en la configuración de las normas jurídicas, como las ONG, los movimientos sociales y las ciudades, frente a los retos sociales, políticos y tecnológicos que plantea la globalización y la sociedad global.

Sobre lo dicho, se hace necesario destacar que, la DUDHE, no pretende sustituir ni quitar vigencia a la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948, ni a los instrumentos nacionales o internacionales de protección de los derechos humanos, más bien pretende actualizar, complementar, responder a los retos de la sociedad global y actuar como complemento desde el punto de vista de la ciudadanía participativa

Tales consideraciones expuestas, son sustentadas por Torres (2002), cuando refiere que, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el concepto de paz ha ido experimentando evoluciones conceptuales que han llevado a considerarla como una paz positiva y dinámica que comporta el respeto de los derechos humanos y el desarrollo integral de los pueblos y no como el mero hecho de la ausencia de violencia.

Se agrega de la autora que, a lo largo del tiempo el concepto ha ido englobando otros aspectos como la resolución de conflictos, el desarme, el desarrollo socioeconómico, los derechos humanos y los problemas medioambientales, es decir, la paz ya no se considera como aquel estado posterior al fin de un conflicto, esta tiene un sentido positivo con un triple objetivo: lograr la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, la eliminación de todo tipo de violencia (estructural, familiar, conyugal) y el respeto efectivo de todos los derechos

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

humanos.

Resulta de lo analizado que, tener y vivir en paz, no solo quiere decir no vivir en guerra, sino que implica la satisfacción de las necesidades básicas, un desarrollo económico, social, político y cultural garantizado; el respeto al medio ambiente y la exigencia de la justicia y conocimiento de la verdad, así como el asilo, de este modo, la paz es una consecuencia de la satisfacción y existencia de los otros Derechos Humanos y, por ende, también inherente a todo ser humano.

Como se aprecia, esta reciente concepción implica entonces, considerar la paz como un derecho individual, pero también colectivo, puesto que las personas, los grupos, los pueblos y toda la humanidad tienen el derecho inalienable de una paz justa, sostenible y duradera, condiciones garantizadas, entre otros, por parte de los estados. Esto implica considerar que la paz es un derecho de tercera generación o derecho de la solidaridad.

En concordancia a los señalamientos anteriores, se indica que los derechos de Tercera Generación o de la solidaridad, son derechos colectivos surgidos en la década de los 60 que contemplan, por ende, cuestiones de carácter supranacional. Su resolución afecta a conjuntos específicos de la sociedad y, por lo tanto, contienen intrínsecamente el valor de la corresponsabilidad.

Se obtuvo de cómo hallazgo importante de Torres (2002) que, esta visión se cristalizó en España con la Declaración de Luarca del Derecho a la Paz en 2006 recogida por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). En su preámbulo ya se menciona que la paz no se limita a la estricta ausencia de conflicto armado. Poco después el texto califica el derecho humano a la paz como un derecho con entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional. La paz es un derecho y una necesidad de las personas y de los grupos. Con estos presupuestos el derecho a la paz se sitúa claramente entre los llamados derechos de la solidaridad, de corte marcadamente colectivo y que, aunque con contenido propio, reposan sobre los derechos individuales.

Por ende, la Declaración de Luarca, reconoce los siguientes derechos: derecho a

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

la educación en y por la paz, así como el resto de derechos humanos, derecho a la seguridad humana al igual que a vivir en un entorno seguro y sano, derecho tanto al desarrollo como al medio ambiente sostenible, derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia, derecho de resistencia contra la opresión, el totalitarismo, derecho al desarme, libertad de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión, derecho al refugio; derecho a emigrar, participar, derechos de las víctimas, de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Se agrega además, que también debe considerarse obligaciones, pues esencialmente, son los estados y la ONU las principales responsables de garantizar el derecho humano a la paz. Los estados tienen la obligación de adoptar medidas para construir y consolidar la paz, así como de proteger a la Humanidad de la guerra. Por otro lado, la ONU debe ser fortalecida en la doble acción de prevenir las violaciones y proteger los derechos humanos y la dignidad humana, incluido el derecho humano a la paz.

Por su parte, según lo apreciado, otras entidades han adoptado la Declaración en sus ciudades, tal como es el caso de Barcelona de la mano del Instituto Catalán Internacional por la Paz, ICIP en el 2010 y actualmente hay diversos grupos de trabajo concentrados en integrar el derecho a la paz en el derecho internacional ayudándose, entre otros, de la Alianza Mundial del Derecho Humano a la paz.

Según se recogió de la autora antes citada, el preámbulo de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, ya había considerado que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. En la misma línea, le sigue la Proclamación de Teherán (1968), la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social (1969) y la Declaración de Viena (1993).

Se detectó así que, actualmente, existen instrumentos internacionales que consagran el derecho a la paz como un derecho humano, pero son todas resoluciones de carácter declarativo, sin poder jurídico. Así, el derecho a la paz está reconocido, pero de momento no tiene protección jurídica, responsabilidad o medio

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

de ser garantizado. Es por esta razón que, urge incorporar el derecho humano a la paz en un tratado internacional que, debidamente ratificado, tendría efectos en los sistemas jurídicos internos.

No obstante, para generar obligaciones entre los estados, el derecho a la paz debe ser incorporado en los tratados internacionales. Hay tres formas para ello: en un protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en un nuevo pacto de derechos de tercera generación y en una Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Continuando con las exposiciones, al analizar a Torres (2002), se plantea que las opciones anteriormente señaladas no son sencillas, ya que, por lo que respecta a la primera, no podría considerarse válida puesto que, para garantizar el cumplimiento del Convenio se creó un órgano judicial para proteger los derechos civiles y políticos que se desprenden del Protocolo. Estos no se tutelan igual que los derechos económicos, sociales y culturales puesto que estos son colectivos y de desarrollo progresivo.

Esto lleva a reconocer que, la paz, es un derecho colectivo, pero también tiene elementos de carácter individual que permitirían a las víctimas acudir a la justicia internacional. Un nuevo pacto de derechos de tercera generación, es beneficioso en cierto modo porque los derechos de tercera generación deben tratarse de forma especial al ser fundamentalmente colectivo; sin embargo, el derecho a la paz tiene una dimensión individual que se vería privada al no poder ser justiciable mediante esta vía.

Finalmente, se precisa que, el último método produciría un gran impacto teórico a nivel internacional, pero poco relevante en términos jurídicos. La Declaración en sí misma, carece de efectos jurídicos, y, por lo tanto, los estados no se verían obligados a su cumplimiento. En este caso, una declaración sería el paso previo para que se escalase e incorporase en un tratado internacional.

Tomando en cuenta los planteamientos de Torres (2002), se obtiene como resultado que, al hacer un poco de historia, existieron nuevas demandas e internacionalización de los derechos, pues la noción de derechos humanos recogida

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

en las Declaraciones, basada en la ideología burguesa del individualismo filosófico y el liberalismo económico, no habían experimentado grandes cambios a lo largo del siglo siguiente.

Esto se mantuvo así hasta que, ante las pésimas condiciones de vida de las masas obreras, surgieron movimientos sindicales y luchas obreras que articularon sus demandas en forma de nuevos derechos que pretendían dar solución a ciertos problemas sociales a través de la intervención del Estado, como la garantía del derecho de huelga, unas condiciones mínimas de trabajo o la prohibición o regulación del trabajo infantil.

Por ende, desde la primera mitad del siglo XIX, se había desarrollado una nueva filosofía social que se manifestó en el socialismo utópico, el reformismo de la Escuela Católica Social, la socialdemocracia, el anarquismo o el socialismo científico. En esta nueva fase fueron muy importantes la Revolución rusa o la Revolución mexicana y por la Reforma Universitaria en Córdoba, Argentina.

Además de las luchas obreras, a lo largo de la edad contemporánea, los movimientos por el sufragio femenino consiguieron para muchas mujeres el derecho de voto; los movimientos de liberación nacional consiguieron librarse del dominio de las potencias coloniales; y triunfaron diversas reivindicaciones de minorías raciales o religiosas oprimidas, movimientos por los derechos civiles o movimientos de políticas de identidad que defienden la autodeterminación cultural de colectivos humanos.

Dentro de este análisis, se resalta a Torres (2002) cuando cita a Eleanor Roosevelt, pues sostuvo con respecto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en español, que el siglo XX, se caracterizó también por la incorporación de los derechos humanos al derecho internacional. Si a principios del siglo se afirmaba que esta rama del derecho solo regulaba las relaciones entre Estados y excluía a los particulares, el cambio fue rápido y tras la Segunda Guerra Mundial, para ello cita a Juan Antonio Carrillo Salcedo, cuando señaló que los derechos humanos podían considerarse un principio constitucional del derecho internacional contemporáneo.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

En consecuencia, es especialmente desde el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, cuando el concepto de derechos humanos se ha universalizado y alcanzado la gran importancia que tiene en la cultura jurídica internacional, de hecho, el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial y como intento de sentar las bases del nuevo orden internacional que surgía tras el armisticio.

Posteriormente, se han aprobado numerosos tratados internacionales sobre la materia, entre los que destacan la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que crean diversos dispositivos para su promoción y garantía, no obstante, estaría uno al pendiente como de los más relevantes a tratar: una declaración universal del derecho humano a la paz, aprobada por las Naciones Unidas aprueben como necesidad imperiosa para los pueblos del mundo.

Partiendo de la completa exposición de la autora Torres (2002), se aprecia concatenación con lo señalado por García y Tesorero (2012), ya que en sus conceptos, mencionan que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se elevó a Norma fundamental, legitimándolos como principios políticos jurídicos constituyentes de la Cosmópolis, siendo este globalismo jurídico, el fundamento a niveles internacionales que motiva la existencia de las Naciones Unidas como garantes de los derechos humanos y de la paz.

Del mismo modo, se asume como relacionado el concepto de Angulo (2005), pues según su opinión, la Declaración de los Pueblos a la Paz, adoptada mediante la Resolución 39/11, de fecha 12 de noviembre de 1984, ha resultado ser una de las declaraciones más breves de las Naciones Unidas, la cual contiene el estrecho vínculo entre la paz y los derechos humanos, constituyendo un precedente relevante

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

de la posterior DDD, donde esta última en 1986, consideró en su preámbulo que la paz y la seguridad internacional, son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo.

Finalizada la exposición del análisis de la opinión de los autores y del autor mismo, como hallazgo general se encontró que, la aprobación de este documento, no fue la culminación de un proceso, sino el inicio de un camino que aún se está recorriendo, esto es, un sendero en pro de la justicia y las igualdades universales, basado en la empatía como reconocimiento de los derechos inherentes del otro.

En tal sentido, la defensa y el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se presenta hoy como la única vía para garantizar la dignidad humana, pero también la propia supervivencia, es de ésta, de donde parte la necesidad de que las Naciones Unidas aprueben una declaración universal del derecho humano a la paz; es así, como se comprueba la necesidad de que las Naciones Unidas, deban aprobar una declaración universal del derecho humano a la paz, que le de legalidad jurídica, sea vinculante y permita su incorporación efectiva para la protección de los pueblos en el mundo.

VII. CONCLUSIONES

Luego de expuesto el desarrollo del trabajo, se pueden plantear como conclusiones en relación al primer objetivo específico, referido a la *evolución histórica del derecho humano a la paz en los organismos internacionales*, que existe actualmente un reconocimiento jurídico del derecho a la paz, lo cual ha llevado a considerar subsiguientemente el derecho humano a la paz; no obstante, se apreció en su contenido que aún este tema se encuentra inconcluso e inacabado, evidenciando la necesidad de efectuar un estudio más profundo y extenso, con el fin inequívoco de alcanzar su aplicación.

Igualmente, se conoció que, si bien se ha logrado demostrar en toda la extensión de la historia un concepto de paz, se destaca del mismo modo, que dicha definición viene sufriendo cambios de variadas magnitudes para dar una noción cada vez más certera de lo que encierra su contenido, pues no se trata de un derecho más o uno simple que impida las guerras o violaciones de diversa índole, sino que se aprecia como aquel que puede eliminar todas esas amenazas que van contra la paz de las personas y su entorno.

Por esta razón, se hace necesario entonces, contar con instrumentos regionales, nacionales e internacionales, que eviten tales amenazas, para que permita a este concepto de paz desarrollarse, para erradicar cualquier flagelo de violencia, pues todos buscan un mismo fin, concebir la paz como la forma más idónea de vivir. Significa esto que, a lo largo de la historia de los derechos humanos, buscan que la paz se convierta en el máspreciado derecho, es así, como este derecho, se ha incorporado a los denominados derechos de tercera generación, sin embargo, lo importante es que refleje de forma constante, sucesiva y eficaz, su aplicación dentro de los ordenamientos jurídicos.

Se puede deducir de lo dicho anteriormente, que contar con organismos

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

internacionales que realicen su actuar judicial a la luz del derecho humano a la paz, sería considerar que a las personas se les ha dado la proclamación de verdaderas libertades (individuales o colectivas), con la plena garantía y respeto de los derechos civiles, políticos, religiosos, de orientación sexual, entre muchos otros que son parte integrante del buen vivir, del convivir en sana paz; es por ello que, para lograr el derecho humano a la paz, no es necesario llevar a cabo luchas sociales que traigan muerte y desolación (que incluyen la búsqueda de intereses económicos, políticos o religiosos), se trata de formar a los y las ciudadanas de todas las generaciones, bajo las tres formas básicas del Estado de Derecho, liberal, social y constitucional.

Se concluye de este objetivo que, la paz y los derechos humanos van de la mano, evolucionan simultáneamente, progresan, se interrelacionan, y se sostienen en el tiempo como un todo, así que, se ha dado una evolución histórica del derecho humano a la paz en los organismos internacionales, pues como todo derecho, nace y con él organizaciones que a nivel internacional, infunden el pensamiento de crear un sistema que asegure esa paz tan deseada, aquella que proteja derechos y libertades fundamentales. Se puede afirmar que este derecho humano a la paz, es la referencia hacia la interdependencia mutua entre los todos los derechos humanos, ya que no se concibe la paz si se han violentado los derechos humanos y viceversa.

Seguidamente, en lo relacionado al segundo objetivo específico, tal como lo fue el *derecho humano a la paz en el ámbito de la legislación internacional*, se concluye que, existe multiplicidad de textos, así como algunas resoluciones que proclaman el derecho humano a la paz, sin embargo, resultan irrelevantes ante el derecho internacional pues la verdadera necesidad está en un tratado internacional de alcance universal sobre el derecho humano a la paz, abierto tanto a la firma como a la ratificación de todos los Estados, pero esto sería una labor larga, complicada y su logro jurídico, estaría propenso a medirse con la cantidad de ratificaciones obtenidas.

Lo dicho anteriormente tiene su base en que, dentro de los derechos humanos a la paz, esta paz, solo se dará si y solo si, se cuenta con el respeto a los derechos humanos, los cuales en su gran mayoría ya han sido reconocidos, exigidos y existen jurídicamente; no obstante, se trata de que sean todos y no solo una parte de ellos

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

los que estén dentro del ámbito de la legislación jurídica internacional, pues es deber integrarlos a todos y cada uno de los instrumentos internacionales que existen, pues en su totalidad, corresponde a todos los organismos internacionales, reconocer que dichos instrumentos son necesarios para mantener la verdadera paz.

De este modo queda claro que, el derecho a la paz, debe ser sumado al conjunto de derechos humanos necesarios para que se alcance la convivencia entre los pueblos, dado que, ellos son la esencia de la vida, dependientes e indivisibles ante las leyes y los hombres, por lo que, el derecho humano a la paz es actualmente, sinónimo de justicia ante las diversas formas y organismos de protección de los derechos humanos.

Los hallazgos mencionados anteriormente, llevan a comprobar que, este derecho a la paz debe ser considerado condición previa para el derecho a la vida ante los organismos jurisdiccionales a nivel internacional, igualmente, reconocerlo como necesario para interpretar el derecho a la libertad, y a la seguridad, es decir, tener un verdadero derecho a la paz para que se respeten todos los derechos humanos, se trata de que el mundo entero lo reconozca y que gran parte de la doctrina debe defenderlo, y debe ser estudiado en profundidad, con el que se propicie la paz a través de nuevos modos, con valores preconcebidos de lo que es la sana convivencia para la paz.

Dando continuidad al análisis de los resultados, se concluye sobre el tercer objetivo específico, el cual estableció la *evolución del derecho humano a la paz en la sociedad civil en relación con la codificación internacional del derecho a la paz*, se puede decir que, en la actualidad, es innegable la relación directa y estrecha que existe entre la paz, derechos humanos y desarrollo de los pueblos, pues, al analizar las diversas declaraciones expuestas por las Naciones Unidas que dan cuenta de que la paz, se sostiene como la única y cierta condición previa, para el logro pleno de los derechos humanos y su disfrute por parte de los seres humanos, por lo que es irrefutable que sin ellos, sería imposible mantener y coexistir dentro de una sociedad pacífica.

De este modo debe considerarse como positivo que la comunidad internacional,

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

reconozca el hecho de que los pueblos no pueden vivir armónicamente sin el Derecho Humano a la Paz, de allí, que sea notoria la participación de la sociedad civil en su búsqueda y consolidación, donde se le ha visto liderando campañas mundiales para alcanzar un proceso de codificación privada de este derecho, así que tenga en su haber un número considerable de organizaciones pertenecientes a los cinco continentes que lo apoyan.

Si se hace un recuento, es evidente que, los sucesos acontecidos desde el siglo anterior, han influido de forma directa y decisiva, para que este derecho humano a la paz sea cada vez más considerado para la existencia de la especie humana, más aún cuando se ve reflejado en la eliminación de los horrores de las guerras, situación donde la sociedad civil ha venido siendo enfática, en su afán de erradicarlas, de hacer ver la importancia que reviste el respeto a la vida a través de la paz.

Por consiguiente, se considera de estos hallazgos encontrados que, es necesario codificar para proteger los derechos y libertades fundamentales, para estar al lado de quienes a título personal quieren participar incansablemente, con respaldo y creencia de los organismos internacionales para proteger los derechos humanos, donde el derecho humano a la paz juega un rol excepcional, con lo cual, cada vez más se reconoce la participación de nuevos actores en la comunidad internacional en defensa de este vital derecho.

Seguidamente, en relación al cuarto objetivo específico, el cual se correspondió con la *necesidad de que las Naciones Unidas aprueben una declaración universal del derecho humano a la paz*, los resultados revelaron que, lograr esta declaración, sería la opción más importante y seria, en virtud de que, al ser aprobada por la Asamblea General, se convertiría en la solución a grandes problemas de diferencias entre los pueblos, naciones; no obstante, el problema estaría en que el documento, pudiera no llegar a ser jurídicamente vinculante, al tratarse de una recomendación, sin embargo, con el tiempo, bien pudiera llegar a ser un principio del derecho o una costumbre internacional.

Por último, en cuanto al objetivo general, el cual llevó a *examinar el contenido del derecho humano a la paz en cuanto al alcance dentro de los organismos*

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

internacionales se consideró que, lo más importante y a su vez difícil, estaría en lograr la materialización del derecho humano a la paz, pues es sabido que hay muchos tratados que a la larga no resultan viables o convenientes, es decir, no serían del todo efectivos para la defensa de un derecho, es por ello que, se hace necesario, además de la propuesta de un tratado internacional, analizar la efectividad del mismo mediante acciones concretas, tendientes a que se logre la efectividad y fin para lo cual se considera.

Lo dicho se enlaza al hecho que, de considerar el derecho a la paz como derecho humano, se estaría dando un paso grande en cuanto a la realidad que a nivel mundial existe en relación a la paz como derecho, ya que aún existen situaciones bélicas entre países, y conflictos internos lo cual lleva a sus pueblos a desastres tanto ecológicos, como de índole alimentario, de salud, de educación y de desarrollo, entre otros.

De la misma manera resultan conclusiones importantes el reconocer que, el uso de armas de cualquier tipo y especialmente las que están prohibidas por el derecho internacional, afectan el derecho humano a la paz, pues llevan a desmembrar, desfragmentar, destruir, lo que con tanto esfuerzo, años y dedicación han alcanzado las naciones y la sociedad civil, poniendo en peligro no solo sus vidas, sino la existencia de grupos completos, disminuyendo la posibilidad de que la especie humana alcance la paz, la sana convivencia, el cuidado, la integridad, el desarrollo, el ambiente saludable, la educación, el crecimiento poblacional, entre tantos logros que llevan a una vida con dignidad. También es importante resaltar la concepción positiva de la paz, (carácter amplio) en la cual se evalúa el potencial para poder alcanzar la paz, esto sucede cuando los actos violentos son menos tolerados, las instituciones del Estado son más receptivas y sensibles a las necesidades de la sociedad y los conflictos son resueltos de forma no violenta. Se caracteriza por no tener ningún tipo de violencia estructural, directa e indirecta, junto con la presencia de la justicia social.

Todo lo expuesto lleva a concluir de manera general que, la paz ha de entenderse como valor supremo, ya que, quién defiende el derecho a la paz, lo hace como ser

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

vivo en lo individual y colectivo, está asumiendo que es titular de ese derecho y que por ende todos lo tienen también, por lo que su reconocimiento debe ser manejado y aplicado por el Derecho Internacional, para que no solo se profile hacia sujetos de Estados, sino que sean titulares de esos derechos, especialmente el de derecho humano a la paz, las personas.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, F. (1943). *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. Fondo de Cultura Económica, México.
- Aguiar, A. (1986). Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al desarrollo. Resolución AG/41/128 del 4 de Diciembre de 1986.
- Amnistía Internacional (2009). *Historia de los derechos humanos*. Edita Amnistía Internacional Catalunya Grup d'Educació. Alfons XI. Barcelona. España.
- Angulo, N. (2005). *El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado: concepto, contenido, objetivos y sujetos*, IEPALA Editorial. Madrid. España.
- Arias, F. (2006). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*. Edit. Episteme. Caracas.
- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2010). *Declaración de Barcelona sobre el Derecho Humano a la Paz*. Instituto Catalá International. España. Recuperado de: http://exteriors.gencat.cat/web/.content/Enllac/memoria-pau-drets-humans/05_documents/declaraciobcn.pdf. Consultado en fecha marzo de 2019.
- Bedjaoui, M. (1997). *Introducción al Derecho a la Paz*, en *Diálogo, Derecho Humano a la Paz: Germen de un Futuro Posible*, UNESCO, No. 21, México.
- Boeglin, N. (2014). *Hacia la consolidación del derecho a la paz como un Derecho Humano*. Edit. Opinión, Tribuna Libre. Honduras. Recuperado de: <https://cambiopolitico.com/hacia-la-consolidacion-del-derecho-a-la-paz-como-un-derecho-humano/50091/>. Consultado en fecha agosto de 2019.
- Cegarra, J. (2012). *Los métodos de investigación*. Madrid, España: Ediciones Díaz de Santos.
- Chávez, N (2007). *Introducción a la investigación educativa*. Editorial Ars Grafica. Caracas.
- Clavero, B, (1994). *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Comité Español de ACNUR (2019). *La declaración universal de los derechos humanos*. Recuperado de; https://eacnur.org/es/la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos-1948?utm_sc=google&utm_md=SEM&utm_cp=1019199550&matchtype=b&keyword=&gclid=Cj0KCQjwklzIBRDzARIsABgXqV_Cpgra585VBOBx_Bju1vh9IrdT

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

- McCo6jNPCwNiKZ3lbLFvoA4KfkaAqPGEALw_wcB, Consultado en fecha marzo de 2019. Madrid. España.
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 22. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>. Consultado en fecha enero de 2019.
- Corte Constitucional Colombiana. Resolución (Sentencia) N°: C-370. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>. Consultado en fecha enero de 2019.
- Estapa, J. (2007). Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido. Ediciones Rueda Castañón – Villán Durán. La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz. Revista IIDH, Pág. 517, volumen 45, 2007. Granda – Siero (Asturias). España. Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1626/revista-iidh45.pdf>. Consultado en fecha agosto de 2019.
- Faleh, C. y Villán, C. (2017). El derecho humano a la paz y la (in)seguridad humana: contribuciones atlánticas. Luarca – Oviedo: AEDIDH. 272 pp.
- Fundación Juan Vives Suriá (2010). Derechos humanos: historia y conceptos básicos. Editorial Fundación Editorial El perro y la rana. Serie Derechos Humanos No. 1 Colección: Estado de derecho, historia, derechos humanos, derecho internacional. América Latina. Caracas.
- Fundación Juan Vives Suriá (2010). Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Serie Derechos Humanos. Derecho de los niños, niñas y adolescentes N° 5. Editorial Fundación Editorial El perro y la rana. Caracas.
- García, A. y Tesorero, M. (2012). La Filosofía Política Hoy. Homenaje a Fernando Quesada. Editorial UNED. Madrid. España.
- Gastaminza, F. (2006). El resumen analítico documental. Edit. Universidad Computense de Madrid. Madrid. España.
- Gros, H. (1997). La Implementación Internacional del Derecho Humano a la Paz. Diálogo, Derecho Humano a la Paz: Germen de un Futuro Posible, UNESCO, No. 21, México, junio de 1997, pp. 22-23.
- Gros, H. (2005). El Derecho Humano a la Paz. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005, Tomo II. Programa Estado de Derecho para Sudamérica. Montevideo. Pp. 517-546; p. 521. Recuperado de: <http://corteidh.or.cr/tablas/R21744.pdf>. Consultado en fecha agosto de 2019.
- Hernández, R; Fernández, C. y Baptista, P. (2006) Metodología de la Investigación. 4° Edic. México: Mc Graw Hill.
- Hurtado, I. y Toro, J. (2001). Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio. Valencia: Episteme Consultores Asociados.
- Jaramillo, C. (2017). 2da Disquisición Sobre La verdad, la Justicia, la libertad y los derechos humanos: Ensayo. Edit. Philosophy. E.E.U.U.
- Lertxundi. E. (2016). Sobre la codificación internacional del derecho humano a la Paz. Recuperado de: <http://www.lertxundiabogado.com/sobre-la-codificacion-internacional-del-derecho-humano-a-la-paz/>. Consultado en fecha septiembre de 2019.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

- Mancisidor, M. (2005). Por la codificación del Derecho Humano a la Paz. Recuperado de: <http://www.euskonews.eus/zbk/327/por-la-codificacion-del-derecho-humano-a-la-paz/ar-0327001002C/>. Consultado en fecha septiembre de 2019.
- Martínez, M. (2006). Validez y confiabilidad en la metodología cualitativa. Revista Scielo. Paradigma v.27 n.2. Maracay dic. 2006. Universidad Simón Bolívar. Maracay.
- Mayor, F.; Faleh, C.; Villán, C.; Mancisidor, M. y Linaje, C. (2010). Hacia la paz desde los derechos humanos. Eusko Aularitza. UNESCO. Gobierno Vasco.
- Mayz, C. (2009). ¿Cómo desarrollar, de una manera comprensiva, el análisis cualitativo de los datos?. Artículo arbitrado. Año 13, N° 44. Enero - Febrero - Marzo, 2009. pgs. 55-66. Universidad de Carabobo. Valencia. Estado Carabobo.
- Méndez, C. (2006). Metodología. Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación con énfasis en Ciencias Empresariales. 4ª Edición México.
- Molas, Pere (1993). La estructura social de la Edad Moderna europea. Manual de Historia Moderna. Barcelona: Ariel.
- Monterde De Fez, C. (2000). Las Naciones Unidas un Gigante on Pies de Barro. iUniverse Political Science. Valencia. España.
- Naciones Unidas (1984). Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11, de fecha 12 de noviembre de 1984. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado.
- Naciones Unidas (2010). ABC de las Naciones Unidas 2007. United Nations Publications, Apr 13, 2010. New York.
- Naciones Unidas (2019). Función del Consejo de Seguridad. Recuperado de: <https://peacekeeping.un.org/es>. Consultado en fecha septiembre de 2019.
- Naciones Unidas (2019). Las Naciones Unidas (1945). Una breve historia de los derechos humanos. Recuperado de: <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html>. Consultado en fecha septiembre de 2019.
- Ortega, M. (2009). Análisis crítico. Recuperado de: <http://castellanoenlinea.blogspot.com/2009/06/analisis-critico.html>. Consultado en fecha marzo de 2017.
- Pérez, R. (2000). Derechos humanos e Inquisición, ¿conceptos contrapuestos?. Revista de la Inquisición (9): 181-190. Madrid.
- Pérez, A. (2005). Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución. Madrid: Tecnos.
- Pérez, G. (2000). Investigación Cualitativa. Retos e interrogantes II. Técnicas y análisis de datos. Madrid: La Muralla.
- Pérez, C. y Villán, C. (2010). Estudios sobre el derecho humano a la paz. Catarata. España.
- Plazas, E. (2011). Investigación Documental I. Papeles de trabajo: Definición y aspectos generales de la investigación documental. Recuperado de: <http://rossettha-investigaciondocumental.blogspot.com/2011/02/investigacion-documental-i.html>. Consultado en fecha marzo de 2017.

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

- Rodríguez, O. (2010). Análisis interpretativo de una doble página. Edit. Bibliotecas escolares, cultura escrita y sociedad en red. Modulo 3. Taller 3. Barcelona. España.
- Rueda, C. y Villán, D. (2007). La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz. 2ª ed. Madú. Granda – Siero. Asturias. España.
- Ruiz, R. (2006). Historia y evolución del pensamiento científico. México: Addison Wesley Logman.
- Sabino, C. (2006). El Proceso de Investigación. Editorial Panapo. Caracas.
- Salguero, G. (2010). Hacia la consolidación del derecho humano a la paz. Capítulo II. Revista de Relaciones Internacionales, nº 15. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. España.
- Salvioli, F. (1996). Relaciones internacionales, derechos humanos y educación para la paz: Direitos Humanos, a promessa do século XXI. Ed. Universidade Portucalense. Oporto, Portugal.
- Salvioli, F. (2010). Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz: Los libros de la Catarata, Madrid 2010.
- Silva, E. (2011). El derecho humano a la paz: Elementos y perspectivas. pp. 22-26. Cultura de Paz. Managua, Nicaragua. Año XVII, N° 54, mayo - agosto de 2011.
- Tamayo y Tamayo, M. (2012). El proceso de investigación científica. Editorial Limusa, S. A. México.
- Torres Cazorla, María Isabel (2002). La protección internacional de los derechos humanos. Lecciones de derecho internacional público. Madrid: Tecnos.
- Uribe, D. (1996). El derecho a la Paz. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia. Colombia.
- Unesco (1997). II Informe del Director General, sobre el Derecho Humano a la paz. Conferencia General. Paris. Recuperado de: disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001100/110027S.pdf>. Consultado en fecha enero de 2019.
- Unesco (2011). La Paz es un Derecho Humano. Recuperado de: <http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800>. Consultado en fecha agosto de 2019.
- Vasak, K. (1998). El derecho humano a la paz. Tiempo. Revista Tiempo de Paz, N° 48, p. 19. España.
- Vásquez, C. (2019). ¿Qué es la Declaración Universal de Derechos Humanos y por qué se creó?. Recuperado de: https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos/?gclid=Cj0KCQjwklzlBRDzARIsABgXqV-FZi9MG1oVpXe-XxXJN5QZ_zuV3D5-CBBAnzEOyDc9yOKJK83MgdAaAilBEALw_wcB. Consultado en marzo de 2019. Amnistía Internacional. España.
- Vidal, C. (2002). El derecho humano a la paz y su aplicación en los sistemas jurídicos nacionales y en el derecho internacional. Recuperado de: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalis2/derechoalapaz/articulos/chistianvidal.pdf>. Consultado en fecha septiembre de 2019.
- Villán, C. (2010). El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo de

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Derechos Humanos. Revista IIDH, vol. 51. Madrid. España.

ANEXOS

ANEXO 01

APORTACIONES A LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ EN LA SOCIEDAD CIVIL EN RELACIÓN A LA CODIFICACIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA PAZ

Al analizar los escritos de Laleh y Villán (2017), se observa que, en su contribución, el profesor Carlos Villán, presidente de la AEDIDH, actualiza y pone al día el estado en que se encuentra el proceso de codificación del derecho humano a la paz en las Naciones Unidas, hasta llegar a la Resolución 71/189, de 19 de diciembre de 2016, por la que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la Declaración sobre el Derecho a la Paz.

Es un texto y una concepción de la paz ciertamente insatisfactorios para la sociedad civil mundial, porque ni plasma el pretendido consenso (finalmente inexistente visto el registro de votaciones de esa resolución, pese a las tremendas cesiones habidas en el curso de las negociaciones con los países contrarios al derecho humano a la paz), ni atiende las legítimas reivindicaciones de la sociedad civil mundial, reunidas en la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz del 10 de diciembre de 2010.

Por su parte, el profesor Juan Manuel de Faramiñán, de la Universidad de Jaén, interpela las conciencias al recordar cómo se ha instalado en este mundo global el que resulte, casi natural que los conflictos deban resolverse por la fuerza y por las armas, con el apoyo de tecnologías destructoras que ponen de manifiesto la fragilidad e inseguridad humanas, frente a lo cual es imperativo forjar y promover las éticas individuales capaces de influir en el contexto social.

En el camino hacia una seguridad humana global sitúa el autor la

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

humanización necesaria de las relaciones internacionales, de la mano de un desarrollo sostenible que tenga rostro humano y a la persona como protagonista que contribuye y se beneficia de ese derecho de tercera generación, proclamado por la Asamblea General en una Declaración de 1986 que, lamentablemente, no ha encontrado el eco que merece en las políticas de los países más desarrollados. A partir de aquí, evocando la campaña mundial por el derecho humano a la paz, pasa revista a los esfuerzos de Naciones Unidas para lograr el desarme y la limitación de los armamentos, que libere los recursos que las políticas de desarrollo reclaman y pongan freno al lucrativo comercio de las armas.

Señala que, la seguridad humana, no es una preocupación por las armas: es una preocupación por la vida y la dignidad humanas y supone librar una batalla por la paz para alcanzar la libertad respecto al miedo, pero también en el frente económico y social, en que la victoria significa libertad respecto de la miseria (PNUD, 1994). El profesor de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Carmelo Faleh, toma como punto de referencia el examen de algunas observaciones generales sobre alimentación, vivienda y salud de ese Comité, competente para supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en las que ciertamente está implícita la seguridad humana, aunque el Comité rehúya el empleo de la expresión.

Por su parte, los profesores Carlos Arce (Universidad de Córdoba) y Alberto Hidalgo (Universidad de Oviedo) se ocupan separadamente de dos temas que enlazan la seguridad humana con la vida y los derechos humanos de las personas migrantes y también de las que tratan de hallar refugio. La contribución del profesor Carlos Arce confirma en buena medida los contenidos sustantivos que para la sociedad civil merece la formulación de la paz como derecho humano emergente, pues representa decididamente un aval para los artículos 10 (derecho a emigrar y participar) y 12 (grupos en situación de vulnerabilidad), entre otros, de la DS.

En su contribución, expone cuáles son las causas reales de la movilidad humana en esta era de globalización, marcada por el efecto expulsión que se alimenta, en los

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

países de origen, de la pobreza, la falta de expectativas económico-laborales, la inseguridad ciudadana, los conflictos armados, el deterioro ambiental, y, en lo que constituye la parte medular de su trabajo, recuerda en qué consisten realmente los cie (sus pésimas condiciones materiales y de funcionamiento, su evidente impronta carcelaria...) y los motivos para proclamar su incompatibilidad con la dignidad humana en la que se asientan los derechos y libertades que toda persona tiene, incluso careciendo de determinados documentos, tanto en el derecho internacional y europeo de los derechos humanos como en el orden constitucional español.

Esto incluye, ciertamente, el derecho de toda persona al goce irrestricto de su derecho a la integridad personal y el derecho a no ser víctima de un trato que restrinja de modo discriminatorio, irrazonable, desproporcionado o arbitrario el disfrute de su derecho a la libertad y seguridad personales. Derechos que, precisamente, se conculcan dando carta legal al internamiento «sistemático» en los cie de todos los migrantes en situación administrativa irregular.

Ciertamente, también en Venezuela hay incertidumbre. Yubi Cisneros, especialista en Derechos Humanos (Universidad Central de Venezuela), documenta y hace un balance de la grave situación en el país, que representa un desafío serio para la paz y la seguridad humana. Con buen criterio, previene acerca de peligros y necesidades que son imperiosas desde el plano de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e inalienabilidad que están a la cabeza del derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo citaría en su literalidad, cuando afirma que el discurso político basado en los anhelos legítimos de justicia social [...] puede convertirse en un ariete que destruya los contenidos de la democracia y con ello reducir las posibilidades reales de garantizar la seguridad humana. El derecho humano a la paz y a la seguridad humana solo son viables si comportan el disfrute universal de todos los derechos humanos, sin sacrificar unos por otros, a la par que se garantice un modelo de convivencia plural y democrática, realmente participativa y con funcionamiento efectivo de la separación de poderes.

Como se aprecia, son temas y situaciones en los que la seguridad humana está

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

en entredicho, y, por añadidura, también el derecho humano a la paz en la construcción holística que construyó y puso por escrito la sociedad civil en la Declaración de Santiago de 2010. Su lectura confirma que no puede haber cabalmente paz sin seguridad humana.

ANEXO 02

JURISPRUDENCIA

Sentencia 2004-9992. Sala Constitucional de Costa Rica

No obstante, para sorpresa de muchos, una de las primeras aproximaciones a la paz como un derecho humano lo constituye la sentencia 2004-9992 de la Sala Constitucional de Costa Rica: se trata del fallo que obligó al Ejecutivo de Costa Rica a retirarse de la Coalición en guerra contra Irak liderada por los Estados Unidos. Esta acción fue interpuesta por un entonces joven estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR), el señor Luis Roberto Zamora Bolaños.

Para la Sala, “Existe una base común en las alegaciones y respuestas de todos los intervinientes en este proceso, en el sentido de reconocer la existencia de la paz como uno de los valores constitucionales que informan nuestro ordenamiento, claramente distinguible no solo mediante la comprensión sistemática de nuestro texto constitucional, sino también como “constitución viva”, según denomina la doctrina aquella particular manera en que el bloque normativo constitucional es entendido y actuado en la realidad por la sociedad.

Tal criterio, es compartido también por la Sala pues coincide con la visión que éste órgano ha plasmado ya en diversos pronunciamientos sobre el tema”. En relación con el derecho a la paz como un derecho exigible al Estado que el accionante invocaba, esta histórica decisión de la Sala IV con fecha del 8 de septiembre de 2004 – cuya lectura se recomienda una y otra vez para interiorizar el alcance de su contenido – manifestaba que la paz es un derecho que constituye un

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

valor “fundante” de la Nación de Costa Rica, que “legitima a cualquier costarricense para defenderlo, sin necesidad de juicio previo” y que puede ser considerado como “un interés que atañe a la colectividad en su conjunto”.

Considerando que este tipo de traspie, como el que sufrió el ser costarricense con esta equivocada decisión del Presidente Abel Pacheco del 2003, se podía dar de manera muy esporádica en la historia de un país, algunos observadores pudimos creer que la Sala Constitucional no volvería en muchos años a conocer del derecho a la paz, más no fue así. Este mismo derecho sirvió poco tiempo después de fundamento para exigir la anulación de un Decreto del Ministerio de Salud del 2006 que promovía la extracción y producción de material nuclear con fines bélicos.

El voto 2008-14193 de la Sala Constitucional refirió nuevamente y esta vez consagrándolo como tal, el derecho a la paz como un derecho humano y sentenció en la parte del por tanto, que: “Se declara con lugar la acción. Se anulan los apartados 1200 Extracción de Minerales de Uranio y Torio, 2330 Elaboración de Combustible Nuclear, y 2813 Fabricación de Generadores de Vapor del Anexo #1 del Decreto Ejecutivo #33240-S del 30 de junio del 2006, todo sin perjuicio de lo dicho en el último considerando”.

El observador (algo atónito, pero aún de pié) podía por un corto momento convencerse que estas extrañezas ocurren de manera muy accidental, y que los decisores políticos (en Costa Rica, como en muchas otras partes del mundo) no siempre leen con la atención requerida la menuda letra de algunas disposiciones técnicas que firman como ministros o presidentes. Podemos extender incluso este problema de visión a otro tipo de textos: en particular algunos de los decretos ejecutivos declarando proyectos privados de interés público y conveniencia nacional en esa época.

No obstante, esta falta de visión se extendería luego, como veremos, a algunas invitaciones oficiales hechas por uno de los más seguros aliados del Presidente Georges W. Bush en Europa: España. En efecto estas invitaciones giradas a las autoridades de Costa Rica en ese mismo período darían lugar a un nuevo ejercicio

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

legal: el mismo derecho a la paz apareció de nuevo, esta vez como fundamento en acciones ante la Sala Constitucional para exigir que Costa Rica no enviara delegaciones oficiales a desfiles militares en España.

El voto 15245-2006 del 2006 concluyó, con una leve sensación de enojo del juez constitucional hacia las autoridades a cargo de las relaciones de Costa Rica con otros Estados, que: “Se declara con lugar el recurso. Se le ordena al Presidente de la República y al Ministro de Seguridad Pública abstenerse de enviar delegaciones a actividades militares que den a entender, en contra del Derecho de la Constitución, que Costa Rica posee un ejército. Se le ordena al Gobierno de la República efectuar las gestiones diplomáticas necesarias para modificar la página oficial de la Casa Real Española, en lo que respecta a la información atinente a Costa Rica”.

Entrando entonces en una suerte de sopor mezclada de profundo estupor, el observador podía pensar un momento que todo se debe a un mal momento político, y que el entendible enojo del juez constitucional obligaría a las autoridades a rectificar una lectura errada que hace a un lado la tradición de paz del pueblo de Costa Rica convertida a bloque de constitucionalidad. No obstante, reapareció el derecho humano a la paz, invocado, en ese mismo período, ante el juez constitucional de Costa Rica para que los policías de Costa Rica no recibieran entrenamiento en la Escuela de las Américas: se trata como bien se sabe, de un centro de formación de cadetes militares muy peculiar en América Latina (Nota 2).

Finalmente, es este mismo derecho humano a la paz consagrado en el 2008 por la Sala Constitucional el que sirvió de base legal para pedir, como ciudadano costarricense, la anulación de decretos armamentistas por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa esta vez: el derecho humano a la paz va así permeando a otro componente del sistema judicial costarricense: de ahora en adelante, irrumpe en la jurisdicción contenciosa administrativa de Costa Rica.

Conclusión

Esta serie de fallos en años recientes, devela una cara posiblemente poco conocida de Costa Rica ante sus propios nacionales, y más desconocida aún para los que no lo son. Se trata de textos adoptados de manera un tanto sorprendente en

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Costa Rica, y que el derecho humano a la paz ha logrado anular al violentar la reconocida tradición de paz y no militarista de Costa Rica.

No obstante, declaraciones en enero del 2011 de un Ministro de Costa Rica aduciendo, desde la misma sede de la Corte Internacional de Justicia de La Haya (y como máximo representante diplomático de Costa Rica) que el país “debe revisar su tradición pacifista” señalan que esta peculiar lectura continúa dándose en algunas esferas del poder en Costa Rica.

La denominada “trocha fronteriza” tampoco es del todo exenta y ajena a esta singular manera de ver y entender las soluciones a los problemas en el mundo (Nota 3): se trata de una idea muy original que consiste en considerar que se puede contener, con una ruta paralela al San Juan que inicia en Puesto Delta (a la bifurcación del San Juan con el Colorado) y termina 154 kilómetros después en los Chiles, las incursiones del Comandante Eden Pastora y sus hombres en Isla Portillos.

Se remite al lector al mapa oficial de la denominada “trocha fronteriza” editado en las páginas de Tribuglobal en un artículo reciente que permite dar una idea del grado de originalidad de algunos decisores políticos. Hace unas pocas semanas, el mismo jurista Luis Roberto Zamora (ver artículo titulado “La trocha: el elefante en el cuarto”) señaló algunas características de un animal que posiblemente este rondando en las riberas del río San Juan, y que nos permitimos reproducir a continuación:

“El elefante no es el hecho que, como según indica el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) en oficio GCTR-13-0850, “desconoce” la existencia de acto administrativo alguno que ordene la obra que el Conavi ejecuta. El elefante no es que se han desperdiciado más de 22 mil millones de colones un una obra que no tiene acto administrativo que la autorice, controles, estudios o calidad alguna. El elefante no es que se destruyó mucho más de lo que se iba a reparar, lo cual es ilegal.

El elefante no es tampoco que ante la consulta de quién ordenó la construcción de la Trocha, nadie sabe la respuesta. El elefante es que el Decreto de Emergencia fue publicado el día antes de la sentencia de medidas cautelares de la Corte

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

Internacional de Justicia que ordenó a ambos gobiernos mantener la zona despejada y abstenerse de enviar personal. Dicho lo anterior... ¡la emergencia dejó de existir el día después de publicado el decreto!” (Nota 4). Dichas aseveraciones nos permiten vaticinar que es muy probable que pronto volvamos a ver al talento del abogado Luis Roberto Zamora Bolaños exhibido en una nueva sentencia de los tribunales de justicia de Costa Rica.

Nota 1: Véase al respecto, IIDH/APT, El Protocolo facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes. Un manual para la prevención, San José, 2004. En particular pp. 51-69 en la que reseñamos el peregrinar de esta iniciativa durante largos 11 años en las Naciones Unidas. Texto disponible aquí.

Nota 2: En este centro de formación, basado en Panamá durante muchos años y luego trasladado a los Estados Unidos, los cadetes militares latinoamericanos fueron convertidos en los principales torturadores, dictadores, jefes de inteligencia policial y militar, muchos de ellos responsables de las graves violaciones a los derechos humanos que llenaron de luto (y siguen llenando de luto) a muchas familias de América Latina. Sus operativos (cuyas pruebas en muchos casos han sido destruidas a conciencia) han sido lentamente reconstruidos por ONG (años después) y completados por dolorosas entrevistas a las víctimas o a sus familiares: terminaron en algunos casos (pero no en todos) en gruesos expedientes en los estrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, que sirvieron de base para dictaminar (muchos años después) un fallo adverso al Estado del que son nacionales los susodichos cadetes.

Nota 3: La idea conceptual de base para construir una ruta paralela a una frontera en casi toda su extensión (que subyace a la denominada “trocha fronteriza”) corresponde más que todo a una opción militar que, al día de hoy solo países altamente militarizados como las dos Coreas (en su frontera común) o Israel (en sus fronteras con Siria, Líbano, Egipto y Jordania) han explorado para vigilar metro a metro sus fronteras y “contener” incursiones de sus vecinos: en esas fronteras una cordón vehicular paralelo a la frontera permite el paso de unidades militares. Ver a

El Derecho Humano a la Paz: La Evolución del Derecho Humano a la Paz en los Organismos Internacionales

este respecto nuestro modesto artículo publicado en la Revista Estudios de la UCR

Nota 4: Estas afirmaciones contenidas en el artículo de Luis Roberto Zamora explican tal vez que, hace menos de 2 años, las autoridades se negaron a venir a debatir públicamente con académicos los alcances de este proyecto considerado como “prioritario” por la actual administración de la Presidenta Laura Chinchilla: remitimos al lector a notas de prensa sobre actividades realizadas en marzo del 2012 en el ITCR y en septiembre del 2012 en la UNA con similar resultado en cuanto a asistencia de las autoridades del Estado costarricense.